

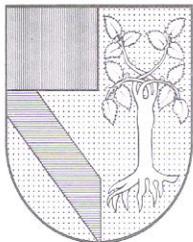
**UNIVERSIDAD PANAMERICANA
CAMPUS GUADALAJARA**

GERARDO ORENDAIN GONZÁLEZ

**EL NUEVO PARADIGMA INTERPRETATIVO DEL
JUEZ MEXICANO EN LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS EN EL SIGLO XXI**

**Tesis presentada para optar por el título de Licenciado en
Derecho con Reconocimiento de Validez
Oficial de Estudios de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA,
según acuerdo número 86809 con fecha 13 - VIII - 1986**

Zapopan, Jalisco, Julio de 2017



UNIVERSIDAD PANAMERICANA

CAMPUS GUADALAJARA

DICTAMEN DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

C. GERARDO ORENDAIN GONZÁLEZ

Presente.

En mi calidad de Presidente de la Comisión de Exámenes Profesionales y después de haber analizado el trabajo de titulación en la opción TESIS titulado: **“EL NUEVO PARADIGMA INTERPRETATIVO DEL JUEZ MEXICANO EN LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL SIGLO XXI”**, presentado por Usted, le manifiesto que reúne los requisitos a que obligan los reglamentos para ser presentado ante el H. Jurado del Examen Profesional, por lo que deberá entregar siete ejemplares como parte de su expediente al solicitar el examen.

Atentamente

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN



DR. EDUARDO ISAÍAS RIVERA RODRÍGUEZ

MTRA. MARÍA ISABEL ÁLVAREZ PEÑA
DIRECTORA DE LA LICENCIATURA EN DERECHO
DE LA UNIVERSIDAD PANAMERICANA.
P R E S E N T E.

Por este medio, le comunico que el alumno **Gerardo Orendain González** quien curso los estudios de la Licenciatura en Derecho, ha concluido satisfactoriamente su tesis titulada: *EL NUEVO PARADIGMA INTERPRETATIVO DEL JUEZ MEXICANO EN LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL SIGLO XXI*. De igual forma, manifiesto que el trabajo de investigación, el cual tuve la satisfacción de dirigir, reúne los requisitos necesarios para solicitar el examen profesional.

Atentamente,

Guadalajara, Jalisco, 14 de diciembre de 2016.



Dra. Roxana Paola Miranda Torres.

DEDICATORIA

Dedico mi trabajo de investigación a mi padre (Rafael) y mi madre (Gloria), mi más grato agradecimiento a ellos que me han forjado a conducirme con honestidad, valores y convicción, características que me han enseñado a creer en mi vocación profesional y enfrentar los retos de la vida diaria.

A mi hermana Karla por ser modelo de esfuerzo, tenacidad y perseverancia, quien me ha guiado siempre con su buen ejemplo.

A la Dra. Roxana Paola Miranda Torres y el Dr. José de Jesús Covarrubias Dueñas por brindarme su sabio conocimiento y apoyo, quienes me han enseñado que la vocación de profesor es una de las más valiosas amistades para un alumno.

Al Dr. Osvaldo A. Gozaíni por incursionarme con su doctrina y programas académicos al estudio del derecho procesal constitucional y de los derechos humanos.

A la comunidad académica docente de la Universidad Panamericana, Campus Guadalajara, Facultad de Derecho, por guiar a los alumnos con espíritu de libertad con responsabilidad y valores.

A la comunidad académica en general, con la intención que el presente trabajo investigativo sea un esfuerzo para sumar en el análisis y el consenso de la adecuada interpretación jurídica del juez mexicano en la protección de los derechos humanos en el siglo XXI.

ÍNDICE

CAPÍTULO I

EL SISTEMA UNIVERSAL Y SUS DERIVACIONES (Génesis del Tribunal Europeo de derechos humanos y sistemas regionales)

i.- Sistema europeo	20
ii.- Sistema interamericano	21
iii.- Sistema africano	22

CAPÍTULO II

EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD

i.- Principio de supremacía constitucional	25
ii.- Los modelos para el control de constitucionalidad	27
iii.- Control difuso de constitucionalidad	28

CAPÍTULO III

EVOLUCIÓN DEL CONTROL CONSTITUCIONAL EN MÉXICO Y LATINOAMÉRICA

i.- El amparo en Latinoamérica	31
ii.- La transformación del amparo mexicano, hacia un amparo protector en derechos humanos.....	33
iii.- Proyecto de la Ley de Garantías Individuales en 1849	34
iv.- Caso Rosendo Radilla Pacheco ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, precedente de reformas en derechos humanos	48
v.- Reformas integrales en derechos humanos de la CPEUM	50

CAPÍTULO IV

TRANSFORMACIÓN INTERPRETATIVA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES, HACIA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA CLÁUSULA DE INTERPRETACIÓN CONFORME

i.- Interpretación del artículo 133 constitucional	64
ii.- Cambio de disposición constitucional, hacia un modelo jurídico distinto	65
iii.- La cláusula de interpretación conforme en el derecho comparado	67
iv.- Instauración de la cláusula de interpretación conforme en México	69
v.- Alcance de la interpretación conforme en el contexto del diseño constitucional mexicano.....	70
vi.- Ventajas de la cláusula de interpretación conforme	89

CAPÍTULO V

INTERPRETACIÓN JURISPRUDENCIAL SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, REFORMAS CONSTITUCIONALES Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE APLICACIÓN (CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD)

i.- Control de convencionalidad difuso <i>ex-officio</i> en México	100
ii.- La jerarquía de los tratados internacionales en derechos humanos y la vinculación de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	101
iii.- Características del juez mexicano ante el marco normativo de protección de derechos humanos en el siglo XXI	106

CAPÍTULO VI

EL PARADIGMA INTERPRETATIVO DEL JUZGADOR LATINOAMERICANO (MÉXICO), ANTE EL CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD, LA NECESIDAD DE CONFORMAR UNA TEORÍA GENERAL INTERPRETATIVA

i.- Una aproximación del control difuso de convencionalidad en el contexto normativo constitucional mexicano	111
ii.- Desarrollo jurisprudencial y doctrinal de la Corte IDH	115
iii.- Nacimiento de la nueva doctrina jurisprudencial	116
iv.- Evolución y reiteración	118
v.- Vertientes en base a la jurisprudencia doctrinal	120

CAPÍTULO VII

PRINCIPIOS DEL JUZGADOR MEXICANO EN MARCO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL SIGLO XXI

i.- Principio de universalidad.....	125
ii.- Principio de interdependencia.....	126
iii.- Principio de indivisibilidad.....	127
iv.- Principio de progresividad.....	127

CAPÍTULO VIII

EL RETO DE INTERPRETACIÓN DEL JUZGADOR MEXICANO ANTE LAS ANTINOMIAS DE LAS NORMAS INTERNAS VS INTERNACIONALES

i.- Las antinomias como problema de interpretación de normas.....	129
---	-----

ii.- La figura jurídica del arraigo como inconvencional en el orden jurídico constitucional mexicano, consecuencias jurídicas ante el criterio jurisprudencial de restricción expresa constitucional de derechos humanos.....	133
---	-----

CONCLUSIONES

PROPUESTAS

FUENTES CONSULTADAS

ABREVIATURAS

- CADH. Convención Americana de Derechos Humanos.
- Corte IDH. Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- CPEUM. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- SCJN.-Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- DDHH. Derechos Humanos.
- TEDH. Tribunal Europeo de Derechos Humanos.
- OEA. Organización de Estados Americanos.
- D.O.F. Diario Oficial de la Federación.

INTRODUCCIÓN

Esta tesis tiene por objeto el estudio de las reformas adicionadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de junio de 2011 en materia de derechos humanos, que implican un cambio trascendental y estructural en el orden jurídico constitucional mexicano, y que ello constituya un nuevo paradigma interpretativo para el juez mexicano, ya que deberá interpretar a la luz del nuevo contenido normativo constitucional de derechos humanos, así como la incorporación de nuevas tendencias reales de derecho en materia de derechos humanos. Destaca que las modificaciones concuerdan con los acontecimientos históricos que han terminado en una modificación trascendental al artículo primero de la Carta Magna, el cual trastoca temas elementales en el mundo jurídico constitucional como lo son derechos humanos. El reto afianza no sólo al poder judicial, sino que al ser una disposición constitucional, la observancia del texto constitucional obliga a todos los poderes, tanto al legislativo y al ejecutivo y por supuesto al judicial en el que recae lo más trascendental, ya que la interpretación de las normas a su cargo darán rumbo preciso para concretar dónde se encuentra ubicado México ante los derechos humanos en el siglo XXI, y así formar el camino constitucional adecuado conforme a la esencia de dichas reformas, la observancia aplica a todos los niveles de gobierno y jurisdicciones, es decir, atañe al nivel municipal, estatal y federal, en el que la interpretación matiza las funciones que constituyen una observancia obligatoria al interpretar los derechos humanos y ejercer un control nuevo incorporado como lo es el control difuso de convencionalidad. Es necesario precisar que el control difuso de convencionalidad constituye un nuevo paradigma para el juez mexicano, ya que deviene la obligatoriedad de que el juzgador mexicano realice un examen de compatibilidad entre los actos y normas nacionales y la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), sus protocolos adicionales y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), único órgano jurisdiccional del sistema interamericano de protección de los derechos humanos que tiene como labor interpretar de manera última y definitiva el Pacto de San José de Costa Rica. Se trata de un estándar mínimo creado por dicho Tribunal Internacional, para que sea aplicable el *corpus iuris* interamericano y su jurisprudencia en los estados nacionales que están suscritos o se han adherido a la Convención Americana de Derechos Humanos y con mayor intensidad los que han reconocido la competencia contenciosa y vinculante de la Corte Interamericana de Derechos

Humanos, estándar que como se verá, las propias Constituciones como la jurisprudencia nacional pueden válidamente ampliar, para formar parte del bloque de constitucionalidad/convencionalidad, otros tratados, declaraciones e instrumentos internacionales, informes, recomendaciones, observaciones generales y demás resoluciones de organismos y tribunales internacionales.

El papel del juzgador mexicano es crucial ante las reformas constitucionales, ya que el modelo de interpretación garantista se diversifica al existir la recepción internacional de normas en derechos humanos. Para desarrollar la correcta técnica interpretativa, el juzgador mexicano no puede realizar a su libre arbitrio la interpretación, sino deberá regirse conforme a los parámetros que han marcado las cortes internacionales en materia de derechos humanos, así como las herramientas hermenéuticas interpretativas contenidas en el nuevo contenido normativo constitucional, en específico al artículo primero. Si bien, el rumbo constitucional en materia de derechos humanos para el juzgador mexicano es incierto al ser un tema nuevo o progresista, el desarrollo de la praxis en casos concretos marcarán la pauta hacia un rumbo definido orientado a la correcta aplicación del derecho constitucional de los derechos humanos. Es menester exponer que el derecho constitucional de los derechos humanos no surge como un derecho inadvertido, sino que lleva un recorrido histórico y con base a tiempos circunstanciales, que han logrado marcarlo como una ciencia autónoma, misma que han adoptado diversas naciones, ante la necesidad de salvaguardar los aspectos sociales, históricos y elementales de cualquier persona humana, es decir, los derechos humanos.

Por otra parte, cabe destacar que las reformas constitucionales en derechos humanos en México, fueron resultado de cuestiones pragmáticas, doctrinales y de innovación ante la necesidad social de salvaguardar los derechos más elementales de cualquier ser humano. A efecto de lo aludido, esta tesis utiliza el método histórico para poder así ilustrar el proceso gradual de transformación de las regulaciones constitucionales en los derechos humanos en su contexto interpretativo. En consecuencia se tiene como finalidad el estudio de la integración de los criterios interpretativos en la materia constitucional de los derechos humanos en México, como antecedente se precisa el surgimiento del sistema universal de protección de derechos humanos como parteaguas para atender las necesidades sociales, históricas y circunstanciales de cada nación, en los que a través de la internalización del derecho constitucional con el

derecho humano se han formado órganos *ex profesos* para atender las necesidades individuales, sociales y de estados en materia constitucional de derechos humanos. Esto da lugar al transconstitucionalismo, es decir, se integra una pluralidad constitucional con tendencias de un constitucionalismo universal.

Como antecedente histórico, es importante mencionar que con base en los genocidios y crímenes de *lesa* humanidad, surge la creación de las Naciones Unidas y la suscripción a la Carta de 1945 documento internacional que es base rectora para la creación de la Comisión de Derechos Humanos de 1946, comisión encargada de redactar la Declaración Universal de Derechos Humanos que fue aprobada en 1948 de ello que los países partes hayan adoptado órganos jurisdiccionales *ex profesos* que velen por la Declaración Universal de Derechos Humanos, por ello es que paralelamente al sistema universal, se hayan creado sistemas regionales para la protección de derechos humanos, sistemas tales como: el europeo, el interamericano y el africano, sistemas que se describirán a lo largo del presente trabajo.

En cuanto al método de estudio de esta tesis, se utilizan el método histórico, deductivo y jurídico, los cuales nos permiten concretar un análisis profundo de la temática a desarrollar y que arroja información veraz para el planteamiento de la investigación.

En consecuencia de lo mencionado con anterioridad, se plasma el surgimiento del control constitucional como elemento esencial, y para el estudio propiamente dicho de él, nos remitimos al génesis de los tribunales constitucionales en el mundo en el que destaca que en Europa los tribunales nacen de la desconfianza de los jueces, en cambio, en América hablamos de una línea sinuosa basada en un sistema de confianza en ellos, ya que no hay un modelo americano propiamente dicho; al referirnos al antecedente y a su vez como precedente en surgimiento del control difuso, hablamos del caso *Marbury vs Madison* que instauró un modelo basado en el equilibrio de división de poderes, a través del precedente judicial y la revisión judicial (*judicial review*), el último mencionado con la característica que la magistratura haciendo control difuso de constitucionalidad fiscalice la supremacía constitucional. En consecuencia, el génesis de lo que describe a un sistema difuso se origina por el modelo norteamericano, basado en inaplicar alguna norma que contravenga a la Constitución en caso concreto.

Por otra parte, el principio de supremacía nace como principio rector y de cumplimiento constitucional, en el cual se definen las fuentes formales de derecho, misma que observa una rigidez constitucional garantista que ampara la legitimidad y seguridad jurídica constitucional. Pero en consecuencia de las reformas constitucionales en derechos humanos, el principio supremacía constitucional rompe con el esquema garantista y rígido, ya que se contemplan ordenamientos jurídicos no comprendidos o producidos en el ordenamiento jurídico interno, lo que transforma al principio, al homologar normas internacionales que versan sobre derechos humanos.

Los modelos de control constitucional toman gran relevancia, toda vez que de ello se concrete qué modelo jurisdiccional es el más adecuado para México a favor del nuevo contenido normativo de la Constitución. Además de lo mencionado, que dicho modelo será a favor del esquema procesal en concreto, el que se aplica de modo que los ordenamientos son los catálogos principales en las posibilidades y alcances que se admitan, ofreciendo en un mismo modelo, extensiones y limitaciones que los distinguen a pesar de pertenecer a un grupo clasificatorio. Podemos hablar entonces que el modelo jurisdiccional es aquel que destina a los jueces el control de la supremacía de la Norma Fundamental, lo que se ha denominado en la doctrina española como el “Bloque de Constitucionalidad”.

Tomamos con gran relevancia la temática relativa al control difuso, como antecedente de ella se precisa el caso *Marbury vs Madison*, precedente que dio hincapié a que en el supuesto que la ley fuera contraria a la Constitución o existiere conflicto entre la norma legal y la Constitucional, esta última fuera prevaleciente, por lo que permitió a todos los jueces fiscalizar la supremacía de la Norma Fundamental. Por otra parte, en referencia al sistema latinoamericano se percibe que aun con la semejanza del sistema anglosajón, tiene sus peculiaridades, ya que el control difuso pretende encuadrar a la idiosincrasia que difiere al proceder de los jueces americanos, provocando que Latinoamérica tenga un sistema desigual, y el respeto institucional sugiera una confianza distinta, ya que permanece la ideología de un positivismo jurídico.

El caso Rosendo Radilla Pacheco nos da pauta a conocer los antecedentes que dieron lugar a las modificaciones constitucionales en derechos humanos, toma relevancia los aspectos que considero la Corte Interamericana en derechos humanos, al declarar la inconvencionalidad

del código castrense de México, y en consecuencia de ello como precedente la Corte emite una sentencia condenatoria que como punto importante obliga a todos los administradores de justicia a aplicar el control de convencionalidad, a su vez que México interpretará de manera armónica sus normas con la Convención Americana de Derechos Humanos, ya que México es estado parte de la referida Convención.

En Latinoamérica el amparo se conceptúo como un mecanismo constitucional de preservación de garantías constitucionales o derechos consagrados en la Constitución, siendo un medio de protección fundamental constitucional; México destaca como precursor de la figura jurídica del amparo en Latinoamérica y atendiendo a sus características esenciales, se plasma en el trabajo investigativo la obra del precursor mexicano que implementó por primera vez el amparo, como proyecto, en la Constitución de 1847 para quedar asentado como tal en la Constitución de 1857 y posteriormente en la de 1917, Mariano Otero Mestas el precursor al que aludimos, estableció las bases históricas y de necesidad social en un proyecto de ley reglamentaria de preservación de garantías, dicha innovación permaneció en el tiempo hasta la actualidad, pero se modifica estructuralmente al incorporar normas internacionales de reconocimiento de derechos humanos, lo cual convierte a la figura jurídica del amparo en un mecanismo constitucional de gran amplitud y protección constitucional de derechos humanos.

Ante el nuevo orden jurídico constitucional, se incorporan nuevos principios rectores que atañen a la funcionalidad del juez mexicano y que se vuelven elementales en la función jurisdiccional interpretativa, dichos principios se concretan en los siguientes: universalidad, interdependencia, individualidad y progresividad. A su vez el juez mexicano se encuentra ante la presencia de herramientas hermenéuticas de interpretación constitucional como lo son; la cláusula de interpretación conforme o el principio *pro homine*, que tienden a lograr la aplicación de un control difuso de convencionalidad, que dé pie a la recepción internacional de normas en derechos humanos.

La labor legislativa fue una tarea ardua y difícil, ya que implicó un reto para el legislador incorporar los puntos que resaltó la Corte Interamericana en Derechos Humanos en el Caso Radilla Pacheco. La labor del legislador fue adecuar correctamente los nuevos cánones interpretativos, que radicó en dotar al artículo primero constitucional de las herramientas

interpretativas de los tratados internacionales en derechos humanos, asimismo el reconocimiento del valor de ellos, el reconocer la autonomía del derecho internacional de los derechos humanos no vistos como domésticos, sino por el valor intrínseco en ellos.

La importancia del contenido constitucional a raíz de las reformas en derechos humanos es la incorporación de las herramientas interpretativas, su características esenciales son las que marcarán pauta para definir el rumbo constitucional de los derechos humanos, estas herramientas al ser novedosas presentan un gran reto para los intérpretes de la norma, una de las novedosas herramientas que se han utilizado en marco del derecho internacional ha sido la denominada “Cláusula de interpretación conforme”, dicha herramienta se ha utilizado como fórmula para hacer compatibles el derecho interno con el externo, herramienta interpretativa que toma gran relevancia. A su vez como herramienta interpretativa y acorde a los parámetros que ha marcado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el principio *pro persona* o *pro homine*, resulta de gran importancia para el juzgador mexicano, ya que apoyado de estas dos herramientas que aludimos con anterioridad, el juzgador podrá hacer justicia en *pro* de los derechos humanos.

Ante la instauración de la interpretación conforme en el diseño constitucional mexicano se miden los alcances interpretativos y de recepción normativa internacional. Al inicio la cláusula de interpretación conforme fue desconocida pero poco a poco se fue incorporando a algunas leyes nacionales como un binomio, tanto la cláusula de interpretación conforme como el principio *pro persona*, los retos fueron el integrar las herramientas interpretativas por su diseño de avanzada, lo indispensable era situar la presencia de los tratados internacionales sobre derechos humanos, así como adoptar previsiones de desarrollo constitucional contemporáneo no previstas en la Constitución.

Las ventajas de la instauración de la cláusula de interpretación conforme, nos dará una visión objetiva, ya que al incorporarse dicha herramienta se ha logrado dejar un modelo jerárquico, en el que se toma en consideración la naturaleza normativa de los derechos humanos que necesitan necesariamente esta herramienta para operar, este sistema sigue pasos de armonización y compatibilidad con el desarrollo multinivel de derechos, por lo que la cláusula

de interpretación conforme en nuestra Constitución contrae una nueva visión de la naturaleza jurídica de las normas sobre derechos humanos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación como órgano máximo de interpretación de la Constitución, ha desarrollado varias vertientes de aplicación del nuevo contenido normativo constitucional de derechos humanos, definiendo el control constitucional adecuado para que se adopte en México, así como los principios y herramientas interpretativas para salvaguardar los derechos humanos. Como lo es el control difuso de convencionalidad, el control difuso de convencionalidad *ex-officio*.

La jerarquía de los tratados en derecho humanos y la vinculación de las sentencias de la Corte IDH, fueron dos temas torales para el desarrollo de las reformas en derecho humanos, lo anterior en cuanto a la interpretación y el valor de los criterios emanados por la Corte IDH.

Es preciso mencionar que existe la necesidad de adoptar una Teoría General Interpretativa en la materia de derechos humanos, si bien se habla de temas aislados; como un control difuso de convencionalidad, la formación de un bloque de constitucionalidad, la interpretación conforme, el principio *pro persona o pro homine*, y el desarrollo de un modelo de control difuso de convencionalidad *ex-officio*, son temas que se encuentran diversos, pero en su conjunto deben de integrar una Teoría General Interpretativa que se aproxime a la más adecuada e idónea interpretación para resolver controversias que versen en la materia de derechos humanos, tomando como método de aplicación el desarrollo jurisprudencial y doctrinal que ha hecho la Corte IDH en la materia, lo que genera en consecuencia que la interpretación a cargo del juzgador mexicano constituya un nuevo paradigma, ante la dificultad que presenta el nuevo contenido normativo, la integración y aplicación de una Teoría General Interpretativa incluyente de todas las vertientes jurídicas y contenidos normativos que atañe a la protección de los derechos humanos en el siglo XXI.

El reto interpretativo del juez mexicano en la protección de derechos humanos resulta una incógnita y un verdadero desafío, los principios fundamentales adoptados por las normas internacionales y ahora en el nuevo contenido normativo del artículo primero constitucional, resultan fundamentales ante un panorama de protección de derechos humanos, los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad se enfocan en el grado de

conciencia y decisión que los jueces mexicanos deberán adoptar ante la recepción de normas internacionales en DDHH y ante el estudio de compatibilidad que deberán efectuar entre normas internas vs internacionales.

Una de las cuestiones de gran complejidad para el juzgador mexicano ante la interpretación de normas de producción internacional, son las antinomias que pudieran suscitarse cuando se presenten dos normas que resultan incompatibles pero aplicables a una situación jurídica en particular, el juzgador deberá constreñirse a las herramientas hermenéuticas que apoyarán en dictar fallos con un grado más protector en derechos humanos y al caso en concreto.

La figura jurídica del arraigo en la materia penal es trascendental en la evolución de la reforma de 2011 en DDHH, su configuración desde un análisis histórico constitucional lo convierte en enemigo de los DDHH al ser una figura inconvencional, nuestro órgano supremo constitucional interpreta y confirma la validez constitucional de la figura y consecuentemente las consecuencias jurídicas a partir de tal determinación crea una afectación real a los derechos humanos, toda vez que se restringen ante el contenido normativo expreso constitucional, lo que afianza que nuestro sistema jurídico constitucional sea garantista y restricto que deviene en una clara oposición a un sistema progresivo que atienda las necesidades históricas y sociales en marco de protección de los derechos humanos.

En el mismo orden de ideas, el nuevo paradigma del juzgador mexicano recae ante la presencia de un nuevo tipo de control constitucional, el cual es denominado por la doctrina como el control difuso de convencionalidad, asimismo el juez mexicano está ante la presencia de las herramientas interpretativas expresas en el nuevo contenido normativo constitucional (interpretación conforme, principio *pro persona o pro homine*) para la correcta aplicación del control constitucional aludido, por ello surge la necesidad de adoptar una Teoría General Interpretativa para la labor diaria de los juzgadores ante la necesidad de dirimir con justicia controversias en derechos humanos. Cabe mencionar que el control difuso de convencionalidad, no es más que un potencializador del margen de acción del Juzgador que consiste en realizar un examen de compatibilidad entre los actos, las normas nacionales, los tratados internacionales en derechos humanos, la Convención Americana de Derechos Humanos, sus protocolos

adicionales y la jurisprudencia de la Corte IDH que interpretan el *corpus iuris* interamericano, así como con apoyo de las herramientas hermenéuticas interpretativas para ejercer dicho control, por ello que el control aludido no pueda verse como si surgiera de la labor legislativa, sino que ya era existente y se sustenta como precedente en la CADH, así como la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados y ha sido expresamente desarrollada por la jurisprudencia de la Corte IDH dentro de su competencia.

De ahí la importancia de realizar una aproximación a este nuevo control que deberán emprender todos los jueces y órganos de administración de justicia mexicanos, a la luz de la reciente reforma constitucional a la que hemos hecho alusión. Por ende lo que se persigue es establecer los vínculos estrechos entre la técnica interpretativa conforme y el control difuso de convencionalidad, por lo que es necesario precisar que el control difuso de convencionalidad que adopta la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su jurisprudencia a partir del año 2006, no implica, que necesariamente los países que han aceptado su jurisdicción deban adaptar sus sistemas de control constitucional a uno de tipo difuso, sino que apliquen este tipo de control de convencionalidad a cualquiera de los existentes (mixto, concentrado o difuso).

CAPÍTULO I

EL SISTEMA UNIVERSAL Y SUS DERIVACIONES

Como punto de partida del sistema universal de derechos humanos es preciso referirse a la relación causa y efecto que derivó en la creación de un catálogo de derechos mínimos que se reconocieran en un sentido amplio y universal, dado a que la constituciones nacionales eran insuficientes ante las demandas sociales, por ello que la emisión de documentos de reconocimiento y obligatoriedad para las naciones, fueron base en la rectoría de una educación consiente de la necesidad de proteger, difundir y reconocer los derechos más elementales de todo individuo, a efecto de ello el autor Ferrer Mac-Gregor nos expone:

Es preciso mencionar que las garantías previstas en las Constituciones nacionales resultaron insuficientes ante las demandas sociales y circunstancias en caso concreto de cada nación, la necesidad de que los Estados nacionales se unieran para emitir documentos de carácter internacional fue punto de partida para el reconocimiento de derechos humanos visto como un estándar internacional al establecerse órganos de supervisión y control que tenían por motivo la salvaguarda de derechos humanos esto a raíz del sufrimiento causado a la humanidad dado por la Segunda Guerra Mundial. Ante lo mencionado se comenzó a realizar el proceso de internalización de derecho constitucional, es decir, se involucró al derecho constitucional con el derecho humano, y de esta manera cambia totalmente el enfoque de la justicia constitucional, cabe mencionar que el derecho internacional se encontraba fundamentado en las relaciones de los Estados y no en la protección de los individuos, y evidentemente el nuevo enfoque dado por crímenes de lesa humanidad a raíz de cuestiones bélicas, suscitan al surgimiento del derecho internacional de los derechos humanos, donde la interacción es más amplia en el que los derechos internacional, constitucional y procesal interactúan con nuevos objetivos y en consecuencia provoca nuevos entendimientos con el tradicional concepto de soberanía y de los Estados Nacionales.¹

La existencia de una pluralidad de órdenes jurídicos en un sistema mundial de niveles múltiples, caracterizado de jerarquizaciones e interrelaciones complejas, ha dado lugar al *transconstitucionalismo*², que en sí implica una pluralidad constitucional, en el que se forman tendencias en un constitucionalismo universal. Por lo anterior, es preciso referirse a los antecedentes que han marcado una pauta hacia una nueva percepción de un constitucionalismo universal: la Carta de Naciones Unidas (1945), firmada por 51 países (actualmente son 192 los Estados miembros), que representó el inicio de un movimiento universal después de la fallida Sociedad de Naciones, dentro de lo estipulado en la Carta en comento se hace alusión a la necesidad de reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor

¹ FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *Interpretación Conforme y Control Difuso de Convencionalidad – El Nuevo Paradigma para el Juez Mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, p. 346.

² *Idem*.

de toda persona humana, en igualdad de derechos al hombre y mujer y de naciones grandes o pequeñas, así como garantizar la efectividad de los derechos y libertades de todo individuo. Es evidente que dicho instrumento fue el rector de una nueva visión de justicia constitucional, justicia basada en la universalidad de cada uno de los países del mundo ante la necesidad de salvaguardar los derechos fundamentales de cada individuo.

Se desprende de lo anterior la creación de la Comisión de Derechos Humanos creada en 1946 y convertida en consejo en el 2006, dicha Comisión fue encargada en la redacción de la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada en París por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948. Dicha declaración consistió en 30 artículos, que constituyeron el primer paso para la internacionalización del derecho constitucional en el que la observancia de los estados partes era alinearse y respetar dichas disposiciones, así como el primer decálogo que contiene disposiciones de derechos humanos para toda la humanidad, cabe mencionar que si bien la Declaración en principio careció de fuerza jurídica debido a la aceptación por los Estados, debido a la aceptación generalizada como instrumento de humanización, progresivamente se le ha otorgado carácter vinculante, tanto por tribunales internacionales o regionales, así como por los propios ordenamientos y tribunales internos, de tal manera que la Declaración Universal se convirtió en el decálogo rector del derecho internacional de los derechos humanos. De ahí que han surgido numerosos documentos y tratados internacionales en la materia de derechos humanos, que se le han denominado por su importancia en conjunto como la Carta Internacional de los Derechos Humanos, en el que se han creado paralelamente comités para supervisar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Declaración, así como el establecimiento de órganos jurisdiccionales ex profeso que diriman controversias de la materia.³

En el mismo tenor, nos mencionan los autores Hugo Saúl Ramírez y Pedro Pallares Yabur en su obra denominada “Derechos Humanos” lo siguiente: “el Sistema Universal nace de con la Carta de las Naciones Unidas, establece en su primer artículo que “el propósito de esta institución será mantener la paz, fomentar el diálogo entre las naciones y realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto de los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión”.⁴

Existen sistemas regionales que paralelamente al sistema universal se han creado para la protección de derechos humanos, dichos sistemas regionales se dividen en: el europeo, el interamericano y el africano.⁵

³ *Ibidem.* p. 347

⁴ RAMÍREZ GARCÍA, Hugo Saúl, PALLARES YABUR, Pedro, *Derechos Humanos*, Oxford, México, 2011, p.331.

⁵ FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *Interpretación Conforme y Control Difuso de Convencionalidad*, Op. Cit., p.348.

i.- Sistema europeo

El sistema europeo es el más antiguo de los sistemas regionales. Surge con la aprobación por el Consejo de Europa, del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (1950, y vigente 1953). Esto hasta la entrada en vigor del Protocolo número 11 (1998) de dicho Convenio existían tres órganos de control: la Comisión, el Tribunal y el Comité de Ministros (representantes permanentes de los Estados), con sedes en Estrasburgo, Francia. A partir de esa fecha existe acceso directo al Tribunal Europeo de Derechos Humanos, al desaparecer la Comisión, lo que aumentó en una proporción impresionante los asuntos. Dicho Tribunal de Estrasburgo se conforma por 47 jueces (uno por cada Estado integrante en el Consejo de Europa), nombrados por un único periodo de nueve años. El Tribunal tiene competencias consultivas, para la interpretación y aplicación de la Convención, y contenciosas para conocer de: a) demandas interestatales (a diferencia del sistema interamericano se han presentado casos entre Estados miembros por incumplimiento del Convenio), o b) demandas individuales, donde cualquier persona o grupo puede interponer demanda. Actualmente son 800 millones de personas pertenecientes a los 47 Estados miembros las que pueden tener acceso a esta jurisdicción internacional.⁶

En 1º de junio de 2010 entró en vigor el Protocolo 14 del Convenio, debido a la ratificación de Rusia, único en los 47 Estado que faltaba por ratificarlo. Este ansiado Protocolo 14 del Convenio, supone reformas sustanciales en la tramitación y efectividad del Tribunal, así como una importante vinculación con la Unión Europea debido al Tratado de Lisboa, que entro en vigor el 1º de diciembre de 2009. Dichas reformas parecieron insuficientes ya que los representantes de los 47 Estados integrantes del Consejo de Europa se reunieron el 18 y 19 de febrero de 2010 en Suiza en el que dio lugar la Declaración de Interlaken, en que se estableció un plan de acción a mediano y largo plazo con una evaluación en 2011, 2012, 2015 y 2019, en el que se reflexiona el futuro del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.⁷

Destaca que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al ser tribunales internacionales regionales de derechos humanos se

⁶ *Ídem.*

⁷ *Ibidem.* pp. 349-350.

desarrolla un diálogo jurisprudencial en el que incluso al apoyarse constantemente han creado acuerdos, encuentros e intercambios y otros mecanismos de cooperación. Lo anterior se refleja con la recepción jurisprudencial que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dado del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.⁸

ii.- Sistema interamericano

En referencia al Sistema interamericano y el que nos es de sumo interés, en 1948 se aprueba la Carta de la Organización de los Estados Americanos por 21 países (actualmente son 35 los miembros), en el seno de la IX Conferencia Interamericana celebrada en Bogotá. En la misma reunión se aprobó la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, primer documento internacional con una proclamación general de derechos, ya que se anticipó varios meses a la Declaración Universal.⁹

Por otra parte la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) fue suscrita en San José, Costa Rica, en 1969, y entró en vigor en 1978; instrumento que debe complementarse con protocolos adicionales, el sistema se integra por la Comisión Interamericana, cuya sede se encuentra en Washington, D.C., si bien la Comisión al establecerse en 1959, inició funciones al año siguiente, y la Corte Interamericana, radicada en San José, Costa Rica, comenzó sus actividades en 1979. A la fecha de los 35 países miembros que integran la OEA, 24 han ratificado la CADH (con la denuncia de Trinidad y Tobago, una separación infructuosa del Perú y una recomendación de denuncia por la Sala Constitucional de Venezuela); mientras 21 países han aceptado la competencia contenciosa de la Corte Interamericana, lo que representa más de 500 millones de personas están bajo su jurisdicción. Esta dimensión supranacional configura una especie de amparo internacional interamericano.

Ambos órganos como la Comisión y la Corte se integran por siete miembros, con duración de cuatro años para comisionados y seis años para jueces, con la posibilidad de reelegirse por una ocasión. Dado por la opinión consultiva 20/09 solicitada por la República Argentina, la Corte interpretó los artículos 44 y 45 del Pacto de San José, limitando la figura de juez *ad hoc*, para que integre la Corte cuando en la misma no haya un juez de su nacionalidad,

⁸ AYALA CARAO, Carlos, *Del Diálogo Jurisprudencial al Control de Convencionalidad*, Ed. Porrúa, 2013, p.15.

⁹ FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *Interpretación Conforme y Control Difuso de Convencionalidad*, Op. Cit, p. 350.

sólo en los casos contenciosos originados en comunicaciones interestatales (a la fecha no se ha presentado), excluyendo esa posibilidad en casos originados en peticiones individuales como se habían venido realizando, asimismo se señala que el juez nacional del Estado demandado no podrá participar en los casos contenciosos originados en peticiones individuales, lo anterior incorporado en las reformas al Reglamento de la Corte Interamericana, en vigor desde el 1º de enero de 2010.

Dichas reformas resultan de suma trascendencia toda vez que se otorgan más facultades a las presuntas víctimas y sus representantes, como la posibilidad de presentar directamente la demanda, que antes realizaba la Comisión, lo que pudiera representar el camino para que en el futuro se aceptara el acceso directo del individuo como sucede en Europa.

Cabe destacar que el 1º de junio de 2010 a la entrada en vigor del Reglamento de la Corte IDH sobre el Funcionamiento del Fondo y Asistencia Legal de las Víctimas, se tiene por objetivo el apoyo a las personas que carecen de recursos económicos, así como el Acuerdo de Entendimiento con la Asociación Interamericana de Defensorías Públicas, que brindan asistencia legal gratuita a las presuntas víctimas que carecen de recursos económicos o de representación legal ante dicho Tribunal Internacional.¹⁰

Hay que precisar la función de la Corte que básicamente tiene dos atribuciones: la consultiva, con 20 solicitudes atendidas a la fecha, y la contenciosa, con 151 demandas recibidas hasta diciembre de 2010, originada de peticiones individuales, asimismo su labor se complementa con resoluciones que dicta tratándose de medidas provisionales y supervisión de sentencias.¹¹

iii.- Sistema africano.

De los sistemas regionales el más reciente es el sistema africano y en fase de formación. La Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos, conocida como Carta de Banjul (1981, y vigente 1986), fue aprobado en Nairobi, Kenya, en la XVIII Conferencia de Jefes de Estado y de Gobierno de la Organización para la Unidad Africana, denominada desde 2002

¹⁰ Reglamento de la Corte Interamericana de Derecho Humanos

¹¹ FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *Interpretación Conforme y Control Difuso de Convencionalidad*, Op. Cit, pp. 350-353.

como Unión Africana. Atendiendo a lo anterior una de las características principales de esta Carta versa en que se regulan derechos económicos, sociales y culturales, de manera conjunta con los derechos civiles y políticos, lo que no sucede en otros sistemas regionales, además que destacan los derechos colectivos y de desarrollo de los pueblos.

La Carta prevé una Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, se integra por once personalidades africanas de prestigio. Fue constituida en 1987, teniendo sede en Banjul, Gambia, asimismo existe una Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, creada por un protocolo posterior a la Carta de Uagadugú, Burkina Faso, en 1988 (entrando en vigor en 2004), si bien la propuesta fue realizada en 1961, en una reunión de juristas africanos en Lagos, Nigeria. La Corte se integra por 11 juristas. En 2006 fueron electos los primeros jueces, a la fecha solo 25 países han aceptado su jurisdicción de los 53 que integran la Unión Africana y que también ratificaron la Carta de Banjul, la Corte tiene competencias consultivas y contenciosas, el primer fallo fue emitido el 15 de diciembre de 2009 en el caso *Michelot Yogogombaye v. República de Senegal*, en junio de 2011 se resolvieron otros dos casos: *Daniel Amare and Mulugeta Amare v República de Mozambique & Mozambique Airlines*, y *Soufiane Ababou v República de Argelia*, y el 25 de marzo de 2011 se dictó una medida provisional contra Libia.¹²

¹² FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *Interpretación Conforme y Control Difuso de Convencionalidad*, Op. Cit, pp. 353-354.

II.- EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD.

Como punto de partida del estudio del control constitucional propiamente dicho es preciso tener en cuenta el génesis de los Tribunales constitucionales, y así hacer un análisis descriptivo de los diferentes Tribunales constitucionales en el mundo. En Europa los Tribunales constitucionales nacen de la desconfianza de los jueces ordinarios, en cambio en América se sigue una línea sinuosa que como pretensión es confiar en los jueces, y se precisa que es solo una pretensión toda vez que no hay un modelo constitucional estrictamente americano, ya que el modelo que precede a la instauración de los tipos de control constitucional en diversos países de Latinoamérica es el caso *Marbury vs Madison*, que en caso concreto dio lugar a un control de constitucionalidad basado en el *check and balance* entre la división de poderes, atendiendo al *common law* y con las características específicas como el precedente judicial (*stare a decisis*) marcando al juez en un parámetro de interpretación en el cual no se pueden aislar.¹³ Por lo que el marco estructural se configura en la revisión judicial (judicial review), que tiene como característica que toda la magistratura, haciendo a un control difuso, fiscalice la supremacía constitucional, aunque el procedimiento sea reducido por los procedimientos aplicables en caso concreto.

En cambio, Latinoamérica se ha involucrado incorrectamente al confundir el esquema, toda vez que al utilizar el espacio de la confianza en los jueces, para soportar que el sistema americano era difuso, pero que en sí en la práctica se persiguió a la Ley de Enjuiciamiento Civil Española, que es uno de los modelos más claros que la obligación judicial es la aplicación de la ley sin que medie una interpretación. Por lo que la misión del juez sólo se basó en aplicar la ley, y nunca interpretarla, prácticamente es cuando se desconfiaba en el juez.

De lo anterior resulta que no fue eso la idea americana, y a lo largo del tiempo se llegó a comprender que el pretendido sistema difuso, declinaba sus objetivos, ya que, si la premisa era la confianza en los jueces, la herramienta de aplicación fue un obstáculo permanente para hacer realidad la esperanza dispuesta para creer que la justicia sea un poder, y no solo un simple

¹³ GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo, *Introducción al Derecho Procesal Constitucional*, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, pp. 105-106.

ejercicio de administración. De ahí que lo perplejo muestra que no existe un sistema americano, o al menos, latinoamericano.

En consecuencia, el génesis de lo que describe a un sistema difuso se origina precisamente por el modelo norteamericano y en específico por la revisión judicial, en el que dicho sistema de control constitucional se basa en no derogar una norma, sino en la inaplicación de alguna norma que contravenga a la Constitución en caso concreto, sin crear precedentes. De ello que en polos opuestos la clasificación tradicional (sistema europeo concentrado y sistema americano difuso) se resuelve por su carácter originario, lo anterior en especial atención de su autonomía, resultado de las circunstancias específicas, en lineamiento de la lógica interna y dentro de su contexto.

i.- El principio de supremacía constitucional.

El enfoque del principio de supremacía elabora tras si de una idea compartida para los sistemas de control de constitucionalidad. La Constitución vista como norma fundamental y rectora, que en su contenido normativo contiene principios y valores que se transmite orientando y rigiendo al resto del ordenamiento jurídico.¹⁴

García de Enterría¹⁵ menciona que la supremacía de la Constitución se fundamenta en primer término en que ella define el sistema de fuentes formales del Derecho, de modo que sólo por dictarse conforme a la Constitución una ley será válida o un reglamento vinculante, asimismo es la primera de las normas de producción, la norma *normarum*, la fuente de las fuentes, en segundo término menciona el autor que en la medida en que la Constitución es la expresión de una intención funcional, configura un sistema entero que en ella se basa, con la pretensión de permanecer, por lo que presupone una superioridad sobre las normas ordinarias carentes de una intención total de tal relevancia, limitada a objetivos más concretos, todos singulares dentro del marco globalizador y estructural que la Constitución ha establecido.

¹⁴ *Ibidem.*, p. 107.

¹⁵ GARCIA DE ENTERRÍA, E., *apud* GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo, *Introducción al Derecho Procesal Constitucional*, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, pp. 107-108.

Por otra parte, Sagüés¹⁶ señala que la posibilidad de ejercer un control sobre la constitucionalidad de las leyes, es preciso que la Constitución sea rígida total o parcialmente, ya que tal carácter hace que no sea como las leyes ordinarias, en consecuencia la Constitución rígida es superley.¹⁷

Por lo que, con base lo expuesto podríamos decir que el paradigma afina en lo que Zagrebelsky¹⁸ denomina la “soberanía de la Constitución”, por lo que expone que “las sociedades pluralistas actuales, es decir, las sociedades marcadas por la presencia de una diversidad de grupos sociales con intereses, ideologías y proyectos diferentes, pero sin que ninguno tenga la fuerza suficiente para hacerse exclusivo o dominante y, por tanto, establecer la base material de la soberanía estatal en el sentido del pasado, esto es, las sociedades dotadas en su conjunto de un cierto grado de relativismo, asignan a la Constitución no la tarea de establecer directamente un proyecto predeterminado de vida común, sino de realizar las condiciones de posibilidad de la misma. Desde la Constitución, como plataforma de partida que representa la garantía de legitimidad para cada uno de los sectores sociales, puede comenzar la competición para imprimir al Estado una orientación de uno u otro signo, en el ámbito de las posibilidades ofrecidas por el compromiso constitucional.

La división entre la ley y los derechos supone aludir una nueva valorización del concepto de supremacía, es decir, una suerte de superlegalidad constitucional que obligan a aquellos que ejercen el control constitucional a tener una visión diferente de esos principios y valores antes de que se haya concretado por escrito en el marco de la legalidad disciplinada.

Por lo que aún Zagrebelsky en sostener que “esta idea implícita en las declaraciones americanas que fundamentan los derechos en una esfera jurídica que precede a los derechos que pueda establecer el legislador. Antes los derechos eran un patrimonio subjetivo existente por sí mismo que debía mantenerse inalterado y protegido de todas las posibles amenazas, primero de las externas provenientes del Parlamento inglés y luego de las internas que hubiesen podido nacer de una legislación omnipotente [...] Los derechos, en cuanto patrimonio subjetivo independiente, constituían a los individuos en sujetos originarios y soberanos y de este modo hacían posible el acto de delegación constitucional, fundado el *government* y, en él, el Poder Legislativo. La ley, cabe decir, derivaba de los derechos, justamente lo contrario de lo que sucedía en Francia, donde eran los derechos los que derivaban de la ley. Aquí, la soberanía de la ley; allí, la soberanía de los derechos.”¹⁹

¹⁶ SAGÜES, Nestor Pedro. *apud* GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo, *Introducción al Derecho Procesal Constitucional*, *Op. Cit.*, p. 108.

¹⁷ *Ibidem.*, p.109.

¹⁸ ZAGREBELSKY, Guastavo *apud* GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo, *Introducción al Derecho Procesal Constitucional*, *Op. Cit.*, pp. 109-110.

¹⁹ *Idem.*

Por consecuencia, con base en las reformas de Derechos Humanos la concepción de la supremacía constitucional ha adaptado un nuevo enfoque, no es sólo un ordenamiento que determina las formas de producción normativa, sino la aplicación de otros ordenamientos no producidos desde el ordenamiento interno, por ello hablamos ya de un centro de convergencia a una unidad, más que un punto directriz de cual deriva todo y es premisa de punto de partida de la norma, al considerar los contenidos normativos que convergen en el orden jurídico nacional. En consecuencia podemos decir que el principio de supremacía ante las modificaciones constitucionales es el que permite ordenar las competencias, la producción normativa, o la aplicación de órdenes normativos complejos y plurales, por ello es importante destacar lo siguiente:²⁰

- a) Desde la Constitución, como punto de unidad del Pacto de la Unión, se decide la conformación de las sedes de ejercicio político y de producción normativa, así como la recepción de ordenamientos, que han tenido en el ámbito internacional su propia conformación política, así como su producción normativa.
- b) Las interacciones entre las distintas sedes normativas debe responder *a priori* la lógica con que fueron conformadas, relación entre el ámbito nacional, federal y local, o aprobadas en atención a compromisos internacionales predeterminados.
- c) Sin embargo, la interacción entre normas también tiene su propia lógica en función del contenido en que se encuentra en juego. Es decir, la controversia normativa de distintas sedes, debiendo resolverse en función de la materia. Tratándose del ámbito competencial, bajo el principio de ordenación previsto en la propia Constitución o bajo los principios que el propio Estado aceptó en caso de ordenamientos internacionales, entre otros temas atender al propio material normativo y su lógica interpretativa, como es el caso de derechos humanos.

ii.- Los modelos para el control de constitucionalidad.

El tratadista argentino Osvaldo Alfredo Gozaíni expone en su obra “Introducción al Derecho Procesal Constitucional” que originariamente existen dos modelos, que a su vez se derivan sistemas diversos, los modelos originarios son: a) político y b) jurisdiccional que en ellos se encuentran; i) Tribunales constitucionales y ii) jueces ordinarios/constitucionales. Luego, los que desplazan la actividad de los jueces, suelen llamarse esquemas: a) concentrados y b) difusos.²¹

De lo anterior el mismo autor hace referencia que en dichos controles se desprende en demostrar cuál es el órgano encargado de la labor constitucional, pero es de poco útil el motivo de resolver como práctica esa función, toda vez que recurrimos a preguntarnos ¿Realmente la

²⁰ CABALLERO OCHOA, José Luís, *La Interpretación Conforme El Modelo Constitucional Ante los Tratados Internacionales Sobre Derechos Humanos y El Control de Convencionalidad*, Ed. Porrúa, México, 2013, p.134.

²¹ GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo, *Op. Cit.*, p.110.

distinción entre control sobre disposiciones y control sobre normas es lo más importante de todo? ¿O más bien la circunstancia de que el control opere sobre un texto normativo antes que sobre la disposición aplicada (la norma) influye más que la extensión y la fuerza (o valor o “rango”) de las normas objeto (o parámetro) del control? ¿Tal diferenciación es, sobre todo, más importante a efectos clasificatorios del hecho que se controlen competencias de entes y órganos, o más bien lesiones de situaciones jurídicas de los ciudadanos? el autor ante estas cuestiones concluye afirmativamente, pero el asumir tales elementos como un criterio único y exclusivo de diferenciación es limitativo y tan solo útil para esbozar en sus grandes líneas la tipología del control de constitucionalidad, por lo que menciona que la división cabal de atender al sistema procesal que se aplica de modo que los ordenamientos son los catálogos principales merced de posibilidades y alcances que en caso concreto se admiten, ofreciendo dentro de un mismo modelo (ej. Difuso), extensiones y limitaciones que los diferencian a pesar que pertenezcan a un mismo grupo clasificatorio.

iii.- Control difuso de constitucionalidad

Es importante mencionar que la sentencia pronunciada por la Corte Suprema de Estados Unidos en el caso “Marbury vs Madison” en 1803 estableció que si una ley es contraria a la Constitución, o existiere conflicto entre la norma legal y la Constitucional, la mencionada en último término sería la prevaleciente, por lo que permitió a todos los jueces concentrar en cada proceso la fiscalización de la supremacía de la Norma Fundamental. De esta forma, una vez decidida la cuestión de constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma en cuestión se pueden dar 3 actividades, según el autor Gozaíni:

- a) Control de la norma a través de un proceso planteado directamente por el interesado (denominado como control directo o por vía de acción).
- b) Control de la norma promovido en una instancia abierta, de manera que actúa como incidente de inconstitucionalidad o excepción.
- c) Control de la norma resuelto de oficio, sin que las partes lo pidan, permitiendo una declaración de inaplicabilidad (efecto individual valido sólo entre partes litigantes), o de

inconstitucionalidad (efecto “*erga omnes*”), esto aplicable a todos a quienes la norma va dirigida.²²

La cuestión aludida es de referencia para precisar que el sistema difuso amplia potestades de intervención e interpretación hacia todos los jueces, pero hay que tener especial cuidado, ya que el “sistema americano” tiene un esquema procesal diferente, en consecuencia Latinoamérica debe actuar conforme a su esquema procesal propio en conjunto con el sistema difuso, si es que tal nación tiene como bloque constitucional tal sistema.

Se podría afirmar que en toda América priva la doctrina basada en la confianza de los jueces que implica y trasciende al sentido de poder controlar la constitucionalidad de las leyes; en cambio en el *common law* se presta especial atención a la confiabilidad y honorabilidad de sus jueces, por consecuencia es tan importante la primera instancia, en lugar de los tribunales de apelaciones en el *civil law* que se distinguen por la formación jurisprudencial o doctrina judicial.²³

El juez americano tiene potestades, antes que en las leyes, sistema donde el poder se tiene y se ejerce, sin limitaciones que obstruyan afincados a principios estancos (bilateralidad y contradicción) o solemnidades que hacen que el proceso sea a base de reglas de comportamientos y actitudes, acciones y reacciones, de alegatos y réplicas, en los que la verdad de los hechos se desvirtúa de su naturaleza.

Si enfocamos al sistema en Latinoamérica semejante al anglosajón, tendríamos por alto que no es semejante en el sistema procesal, toda vez que el control difuso que se pretende encuadrar a nuestra idiosincrasia difiere al proceder de los jueces americanos. En primer término lo referido anteriormente, toda vez que Latinoamérica tiene un sistema desigual, segundo por el respeto institucional sugiere una confianza distinta, y asimismo por que perviven conceptos que trasuntan ideologías de un positivismo jurídico y por anidar cuestiones que todo es seguir al pie de la letra plasmado por el legislador, un positivismo puro que desvincula en casos concretos la búsqueda de la justicia real.

²² *Ibidem*, p.114.

²³ *Idem*.

Por otra parte aunado a lo expuesto cabe exponer lo que menciona el Dr. Covarrubias Dueñas respecto de cuándo se adopta este control difuso de constitucionalidad en México, al efecto señala en su obra denominada *Derecho Constitucional Electoral* que “este sistema de control difuso de constitucionalidad lo adopta México en la Constitución de 1824 y desde entonces se encuentra dentro de nuestra Ley Fundamental, en la actualidad es el artículo 133 y se le denomina “el control difuso de constitucionalidad”²⁴. Asimismo en continuación al análisis de la incorporación de este control de constitucionalidad en México el mismo autor menciona “existe un debate jurídico en el sentido de que tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, han otorgado el monopolio interpretativo de la Constitución Mexicana, lo cual es considerado que contraviene el espíritu del artículo 133 Constitucional”.²⁵

Por último es importante señalar los datos referenciales que hace el Dr. Covarrubias Dueñas respecto a mecanismos vanguardistas de solución de conflictos que atienden un carácter interpretativo, al efecto establece que “dentro del marco de la Comunidad Europea, existen mecanismos avanzados a través de los cuales se resuelven dichos problemas, así mismo, dentro de nuestro esquema también se encuentra previsto, pero sólo a nivel de sistema judicial federal, por lo que habrían que pensar en la necesidad de incorporar a los sistemas judiciales de los entes federados a dicho esquema de protección constitucional”.²⁶

²⁴ COVARRUBIAS DUEÑAS, José de Jesús, *Derecho Constitucional Electoral*, 6ª ed., Ed. Porrúa, México, 2010, p. 255.

²⁵ *Idem.*

²⁶ *Idem.*

CAPÍTULO III

EVOLUCIÓN DEL CONTROL CONSTITUCIONAL EN MÉXICO Y LATINOAMÉRICA

i.- El amparo en Latinoamérica.

El amparo Constitucional se ha desarrollado en Latinoamérica con el fin y objetivo de darle una transformación del concepto de estado de derecho cotidiano y enfatizar su camino hacia un estado de derecho Constitucional a través de las garantías o derechos fundamentales consagrados en la Constitución, y por tal situación esos derechos necesitaban de mecanismos constitucionales para su observancia y cumplimiento, y en caso concreto el amparo como mecanismo de defensa como medio para la protección de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución. ²⁷“En América Latina el amparo entendido como proceso constitucional no es de larga data. Se incardina en los procesos de modernización democráticos a través de las nuevas constituciones o reformas constitucionales del siglo XX (México 1917, Brasil 1934, Perú 1979, Colombia 1992, Argentina 1994). No obstante, es del caso precisar que desde la época de los Imperios Español y portugués, existieron el amparo colonial y la seguridad real, respectivamente. Pero una vez asentada la vida republicana, durante el siglo XIX bajo la influencia sajona se fue incorporando el interdicto del *habeas corpus* en nuestra región, desde donde luego se fue consagrando el juicio o recurso de amparo; sin perjuicio del amparo mexicano de la Constitución de 1857 o la de Yucatán de 1840.” ²⁸Si bien como menciona el autor Landa el amparo resultó de las diversas constituciones de América Latina, el mismo reforzó como mecanismo constitucional la tutela efectiva de los derechos consagrados, por ello que se concentrarán los Juzgadores en un esquema garantista constitucional de derechos fundamentales de preservarlos, lo anterior mencionado conlleva a una relación íntima a un proceso o mecanismo de protección y por ello el amparo se convirtió en un binomio de garantía constitucional per se y un proceso o mecanismo constitucional, es decir, constituye un derecho tener un recurso o juicio constitucional como lo es amparo y asimismo el amparo constituye una

²⁷ LANDA, César, “El Proceso de Amparo en América Latina”, Investigaciones Jurídicas de la UNAM, p.1.

²⁸ *Idem*.

herramienta o mecanismo procesal efectivo para salvaguardar los derechos fundamentales consagrados en la Constitución.

El objeto del amparo en Latinoamérica “tiene como finalidad tutelar los derechos violados: pero, “los derechos fundamentales se presentan con su doble carácter; como derechos subjetivos y como elementos de un ordenamiento objetivo, lo cual hace que el objeto de protección constitucional asuma diferentes formas de concebir los derechos materia de protección. Es precisamente la Jurisprudencia la que ha ido sistematizando los derechos fundamentales de tutela constitucional: así, se reconocen derechos fundamentales no sólo constitucionales, sino también de configuración internacional, legal e incluso jurisprudencial.”²⁹

Es menester mencionar en el caso concreto cómo se ha configurado el amparo en países de Latinoamérica por ejemplo en Argentina se busca una protección amplia; ³⁰“se concibe que todo derecho, distinto de los que tutela el *habeas corpus* y el *habeas data*, puede ser amparado con prescindencia de su fuente normativa constitucional, lo que supone que cualquier derecho de origen legal, administrativo e internacional, que pueda ser reconducido a la Constitución es materia de la tutela de amparo”, de lo anteriormente mencionado por el autor Landa, destaca el margen amplio y protector del amparo en Argentina, en el que con la simple vinculación constitucional se estime aceptado para ser parte del amparo, lo que refleja una concepción distinta al no restringirse a un catálogo inserto en la constitución. Aunado a lo anterior cabe mencionar que el amparo en la nación argentina incluye derechos colectivos e individuales. Por otra parte, en caso similar el Perú es incluyente, ya que todo derecho distinto tutelado por el *Habeas Corpus*, *Habeas Data* y el proceso de cumplimiento, es protegido por el amparo, aunado a ello se incluyen derechos civiles, políticos, económicos y sociales de origen constitucional.

Por otra parte en cuanto a los países; Colombia, Venezuela, y Ecuador, se habla o se encuadra en una protección intermedia,³¹ ya que la acción de tutela protege los derechos fundamentales de manera residual y subsidiaria, frente a la acción u omisión de autoridad o particular. Asimismo, al igual que Colombia, en Venezuela y Ecuador se protege derechos que la Constitución y los tratados consagran, pero no los creados por una norma legal. A su vez la

²⁹ *Ibidem*. p.3.

³⁰ *Idem*.

³¹ *Ibidem*. p.4

Corte Constitucional de Colombia ha demarcado seis tipos de derechos fundamentales a tutelar mediante la acción de tutela los cuales consisten en:

- a) Los Derechos civiles y políticos de aplicación inmediata.
- b) Los derechos consagrados en el Título II, Capítulo I de la Constitución de Colombia.
- c) Los derechos de los niños, vida, integridad, salud, seguridad social, alimentación equilibrada, nombre, nacionalidad, a tener familia, al cuidado y amor, educación, cultura, entre otros, que estén establecidos en las leyes y tratados internacionales.
- d) Los derechos fundamentales innominados, como el mínimo vital.
- e) Los derechos fundamentales conexos, como la verdad, justicia y reparación.
- f) Los derechos fundamentales provenientes de los tratados de derechos humanos y del derecho internacional humanitario.

Por otra parte en Brasil hablamos de una protección limitada, ya que a través del mandado de seguridad individual, el autor César Landa comenta: ³² se protegen los derechos constitucionales líquidos y ciertos cuando son violados por acto u omisión ilegal proveniente del abuso de poder, en el que deben acompañarse pruebas indubitables para la interpretación de una posible violación, a su vez el mandato de seguridad protege derechos colectivos y difusos, cabe destacar que existe una gran polémica del rol del poder judicial sobre la exigibilidad judicial sobre derechos sociales, en cuanto a la tutela judicial de los mismos, la protección constitucional por el mandato de seguridad es limitada y debe ser comprobada fehacientemente para que sea objeto de tutela.

ii.- La transformación del amparo mexicano, hacia un nuevo amparo protector en derechos humanos.

Es de suma trascendencia reflejar la evolución que ha tenido el juicio de amparo en México, para ello es menester resaltar la idea primigenia de los precursores del derecho mexicano que han concebido, adecuado e integrado el juicio de amparo al orden jurídico mexicano, por consecuencia se plasman las aportaciones jurídicas constitucionales del distinguido jurista Josef Mariano Fausto Andrés Otero Mestas que han sido trascendentales en

³² *Ibidem.* p.5

el derecho constitucional mexicano, que aun preservan rasgos de las fechas históricas a la actualidad.

En 1847 Mariano Otero planteó consolidar un régimen federal, haciendo alusión a los principios liberales y filosóficos, democráticos y el sufragio, como principios del orden constitucional, que eran necesarios para los acontecimientos históricos desfavorables como las invasiones de 1835 y la de 1847, así como la tendencia del año 1834 para restaurar el federalismo, pero sin retomar la Constitución de 1824 con sus respectivas reformas.

“En las Constituciones conocidas, no solo se fijan los principios relativos a la organización de los poderes públicos, sino que establecen las bases de las garantías individuales; así que la nación se viese obligada a proteger los derechos del ciudadano y no había razón de supeditarlas a ningún poder. Por tanto, propuso que la Constitución fijara los derechos individuales y asegurara su inviolabilidad, dejando a una ley reglamentaria su detalle; bastaba establecer los principios generales de su protección, para que el Legislativo, compuesto por los hombres más sabios, como el Senado de Roma, ultimara los pormenores de su tutela efectiva.”

³³ Lo anterior da base a que se integraran las garantías individuales a la Constitución y de ahí que se fuesen reglamentadas bajo una ley reglamentaria que regulara su tutela, siendo el juicio de amparo.

iii.- Proyecto de la ley sobre garantías individuales en 1849.

Se incursionaba en el constitucionalismo de forma íntegra los inalienables e imprescriptibles derechos del hombre y del ciudadano, mismos que en ningún país se habían regulado de manera categórica, el proyecto de referencia fue base para que la Constitución de 1857 estableciera en su capítulo primero, sección primera: De las Garantías Individuales, que desde 1857 hasta la actualidad se conservan en la mayor parte, con excepción de los artículos 25 y 26 de la actual Carta Magna.

El proyecto de Ley Constitucional de Garantías Individuales fue aprobado en su totalidad y se integró por 35 artículos, los cuales se distribuyeron en garantías de la libertad (6), seguridad (18), propiedad (9) e igualdad (3).

³³ COVARRUBIAS DUEÑAS, José de Jesús, *Mariano Otero, Aportaciones Legales, Obra Política y Documentos Históricos*, Ed. CUCSH-UdeG, primera edición, México, 2010, p.26.

Las garantías de la libertad iniciaban con la prohibición de la esclavitud y de la prestación de servicios personales por más de tres o cinco años; libertad de residencia, tránsito, expresión y correspondencia. En cuanto a la libertad de expresión, tenía como límites la provocación, comisión de crimen, ofensas o derechos contra terceros, perturbación del orden público o delito contra la policía.

En cuanto a las garantías de seguridad, se señalaba la flagrancia, el *habeas corpus* con relación al principio de legalidad; detención por 48 horas al remitir al juez, y dentro de las 24 horas siguientes a petición del juez; la no privación de la libertad por más de tres o cinco días por el juez aprehensor. Prisión por separado, pudiéndose trasladar por inseguridad; el detenido podía ser careado, haber libertad bajo fianza; las causas criminales serían públicas (excepto las de faltas a la moral); se prohibían las marcas, mutilaciones, azotes, infamia trascendental y la confiscación de bienes. Se estableció el régimen penitenciario a cargo de los estados.

Hubo el establecimiento de la pena de muerte para el homicida (ventaja y premeditación), salteador, incendiario, parricida, traidor a la independencia, auxiliar de enemigo extranjero, el que tomase las armas contra el orden constitucional y para los delitos militares según el orden castrense.

La autoridad judicial era la que debía imponer las penas, con base en leyes previas, con formalidades procesales establecidas con anterioridad, sin que se pudiera establecer tribunales especiales ni leyes retroactivas. Se señaló que el cateo podría realizarse mediante mandato escrito por la autoridad política superior de cada lugar o juez, los cuales debían fundar con prueba dichas causas.³⁴

En referencia a las garantías de propiedad incluía al trabajo, propiedad, la ocupación por utilidad pública (para efectuar obra de interés general, previa autorización del Senado del Consejo de Gobierno); armas y municiones por autoridad judicial (junta militar, indemnización o pago); prohibición de contribuciones o préstamos forzosos; otorgamiento de privilegios para autores o perfeccionadores de industria por tiempo determinado.

Se planteó la posibilidad de que diferencia de intereses se resolviesen mediante árbitros, bajo el principio de legalidad; sin que hubiese más de tres instancias, la posibilidad de anular una resolución jurídica a falta de solemnidad; la imposibilidad de que un mismo juez viese dos instancias; la acción popular contra el cohecho o soborno y la prohibición de representación judicial por parte de un juez, excepto para su hijo o padre.

Como garantías de igualdad se establecieron la generalidad de la ley, la prohibición de establecer clases o distinciones por cualquier tipo (político, raza u origen) y se impedía la pérdida del fuero común por comisión de delito.

En forma posterior se hizo análisis llevándose a cabo 13 sesiones mediante las cuales se analizó en forma particular cada garantía, y se aprobaron.

³⁴ *Ibidem*, p. 27.

Una vez expuesto las aportaciones de los ilustres doctrinistas cabe destacar que el amparo en México siempre ha versado en un sistema de garantías consagradas en la Constitución, en el que a través de este mecanismo constitucional se sobreguarda *prima facie* la supremacía del contenido constitucional, cabe mencionar que el amparo a lo largo del tiempo ha tenido diversas modificaciones que se ha enfocado en atender a las necesidades sociales a través de la historia, destaca que el amparo como mecanismo constitucional ha sido parteaguas de un estado de balance entre poderes en el que se mitigan las arbitrariedades de los poderes legislativo y ejecutivo y a su vez de las mismas resoluciones del poder judicial, ya que el amparo protege los tres sectores cuando se ven violadas garantías constitucionales, por consecuencia el amparo en México tiende a ser el mecanismo constitucional de excelencia. Es importante resaltar que si bien la Ley de Amparo ha sido modificada, es por razón de tener novedades adjetivas y por ello, que dichas modificaciones dan lugar a que esté en constante evolución en atención de las necesidades de cada momento, el amparo de hoy ha evolucionado al involucrar un nuevo esquema en el que ya no versa solo de garantías constitucionales, sino integra los derechos humanos y los tratados internacionales en derechos humanos e instrumentos internacionales en el que es parte el Estado mexicano, por ello que ha tenido este mecanismo constitucional un cambio estructural, ya que ahora consagra la protección de las necesidades actuales del siglo XXI, de lo anterior cabe precisar que el amparo en México involucraba un esquema de garantías constitucionales, mismo que se planteó párrafos arriba con las aportaciones de Mariano Otero, entre otros juristas, resalta que dichas aportaciones atendían a las necesidades de ese momento y fueron aportaciones rectoras para la legalidad constitucional para México durante muchos años, ahora el amparo es más protector ya que integra los parámetros internacionales incluyendo derechos de tercera y cuarta generación (colectivos, difusos). El amparo actualmente no enfatiza solo a la constitucionalidad nacional, sino abre sus puertas para la recepción internacional de normas que aporten y apoyen a tener un amparo más protector sobre derechos humanos. En los próximos párrafos se transcriben las reformas en materia de amparo, el antes y después en el que se pueden observar las modificaciones que se hace alusión.

REFORMAS CONSTITUCIONALES EN MATERIA DE AMPARO

TEXTO ANTERIOR	DECRETO DE 6 JUNIO DE 2011
<p>Art. 94.- Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.</p>	<p>Art. 94.- Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.</p>
<p>La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes.</p>	<p>La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes.</p>
<p>La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once Ministros y funcionará en Pleno o en Salas.</p>	<p>La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once Ministros y funcionará en Pleno o en Salas.</p>
<p>En los términos que la ley disponga las sesiones del Pleno y de las Salas serán públicas, y por excepción secretas en los casos en que así lo exijan la moral o el interés público.</p>	<p>En los términos que la ley disponga las sesiones del Pleno y de las Salas serán públicas, y por excepción secretas en los casos en que así lo exijan la moral o el interés público.</p>
<p>La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno y Salas, la competencia de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurran los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.</p>	<p>La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno y Salas, la competencia de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurran los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.</p>
<p>El Consejo de la Judicatura Federal determinará el número, división en circuitos, competencia territorial y, en su caso, especialización por materia, de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.</p>	<p>El Consejo de la Judicatura Federal determinará el número, división en circuitos, competencia territorial y, en su caso, especialización por materia, de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.</p>
	<p>Asimismo, mediante acuerdos generales establecerá Plenos de Circuito, atendiendo al número y especialización de los Tribunales Colegiados que pertenezcan a cada Circuito. Las leyes determinarán su integración y funcionamiento.</p>
<p>El Pleno de la Suprema Corte de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la Corte, así como remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquéllos en los que hubiera establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia corte determine para una mejor impartición de justicia. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados.</p>	<p>El Pleno de la Suprema Corte de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la Corte, así como remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquéllos en los que hubiera establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine para una mejor impartición de justicia. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados.</p>

TEXTO ANTERIOR

DECRETO DE 6 JUNIO DE 2011

Los juicios de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad se substanciarán y resolverán de manera prioritaria cuando alguna de las Cámaras del Congreso, a través de su presidente, o el Ejecutivo Federal, por conducto del consejero jurídico del gobierno, justifique la urgencia atendiendo al interés social o al orden público, en los términos de lo dispuesto por las leyes reglamentarias.

La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación.

La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación y **Plenos de Circuito sobre la interpretación de la Constitución y normas generales**, así como los requisitos para su interrupción y sustitución.

La remuneración que perciban por sus servicios los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito y los Consejeros de la Judicatura Federal, así como los Magistrados Electorales, no podrá ser disminuida durante su encargo.

La remuneración que perciban por sus servicios los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito y los Consejeros de la Judicatura Federal, así como los Magistrados Electorales, no podrá ser disminuida durante su encargo.

Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia durarán en su encargo quince años, sólo podrán ser removidos del mismo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y, al vencimiento de su período, tendrán derecho a un haber por retiro.

Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia durarán en su encargo quince años, sólo podrán ser removidos del mismo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y, al vencimiento de su periodo, tendrán derecho a un haber por retiro.

Ninguna persona que haya sido Ministro podrá ser nombrada para un nuevo período, salvo que hubiera ejercido el cargo con el carácter de provisional o interino.

Ninguna persona que haya sido ministro podrá ser nombrada para un nuevo periodo, salvo que hubiera ejercido el cargo con el carácter de provisional o interino.

Art. 103.- Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

Art. 103.- Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales.

I. Por **normas generales**, actos u **omisiones** de la autoridad que violen los **derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;**

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y

II. Por **normas generales** o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y

III.- Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

III. Por **normas generales** o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

Art. 104.- Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer:

Art. 104.- **Los Tribunales de la Federación conocerán:**

TEXTO ANTERIOR

DECRETO DE 6 JUNIO DE 2011

I.- De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal. Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables para (sic) ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado.

I-B.- De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso-administrativo a que se refieren la fracción XXIX-H del artículo 73 y fracción IV, inciso e) del artículo 122 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno;

II.- De todas las controversias que versen sobre derecho marítimo;

III.- De aquellas en que la Federación fuese parte;

IV.- De las controversias y de las acciones a que se refiere el artículo 105, mismas que serán del conocimiento exclusivo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

V.- De las que surjan entre un Estado y uno o más vecinos de otro, y

I. De los procedimientos relacionados con delitos del orden federal;

II. De todas las controversias del orden civil o **mercantil** que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. **A elección del actor y cuando sólo se afecten intereses particulares, podrán conocer de ellas, los jueces y tribunales del orden común.**

Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado;

III. De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso-administrativo a que se refieren la fracción XXIX-H del artículo 73 y fracción IV, inciso e) del artículo 122 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno;

IV. De todas las controversias que versen sobre derecho marítimo;

V. De aquellas en que la Federación fuese parte;

TEXTO ANTERIOR	DECRETO DE 6 JUNIO DE 2011
VI.- De los casos concernientes a miembros del Cuerpo Diplomático y Consular.	VI. De las controversias y de las acciones a que se refiere el artículo 105, mismas que serán del conocimiento exclusivo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
	VII. De las que surjan entre un Estado y uno o más vecinos de otro, y VIII. De los casos concernientes a miembros del Cuerpo Diplomático y Consular.
Art. 107.- Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:	Art. 107.- Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:
I.- El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada.	I.- El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.
II.- La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.	Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa; II.- Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.
	Cuando en los juicios de amparo indirecto en revisión se resuelva la inconstitucionalidad de una norma general por segunda ocasión consecutiva, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora correspondiente.
	Cuando los órganos del Poder Judicial de la Federación establezcan jurisprudencia por reiteración en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria.
	Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores no será aplicable a normas generales en materia tributaria.

TEXTO ANTERIOR

DECRETO DE 6 JUNIO DE 2011

En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución.

Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

En los juicios a que se refiere el párrafo anterior no procederán, en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales, o de los ejidatarios o comuneros, el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, pero uno y otra sí podrán decretarse en su beneficio. Cuando se reclamen actos que afecten los derechos colectivos del núcleo tampoco procederán el desistimiento ni el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que el primero sea acordado por la Asamblea General o el segundo emane de ésta.

III.- Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a).- Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia;

En el juicio de amparo deberá suplirse la **deficiencia de los conceptos de violación o agravios de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria.**

Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

En los juicios a que se refiere el párrafo anterior no procederán, en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales, o de los ejidatarios o comuneros, el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, pero uno y otra sí podrán decretarse en su beneficio. Cuando se reclamen actos que afecten los derechos colectivos del núcleo tampoco procederán desistimiento ni el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que el primero sea acordado por la Asamblea General o el segundo emane de ésta;

III.- Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a).- Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. En relación con el amparo al que se refiere este inciso y la fracción V de este artículo, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquéllas que, cuando proceda, advierta en suplencia de la queja, y fijará los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución. Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación, ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior.

La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, podrá presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado. La ley determinará la forma y términos en que deberá promoverse.

TEXTO ANTERIOR

DECRETO DE 6 JUNIO DE 2011

Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas, laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.

Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva. Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ni en los de naturaleza penal promovidos por el sentenciado;

b).- Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y

c).- Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio.

IV.- En materia administrativa el amparo procede, además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar éstos cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo requiera como condición para decretar esa suspensión.

b).- Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y

c).- Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio.

IV.- En materia administrativa el amparo procede, además, **contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, y que causen agravio no reparable mediante algún medio de defensa legal. Será necesario agotar estos medios de defensa siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, con los mismos alcances que los que prevé la ley reglamentaria y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con dicha ley.**

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa si el acto reclamado carece de fundamentación o cuando sólo se aleguen violaciones directas a esta Constitución;

V.- El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el tribunal colegiado de circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes:

V.- El amparo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio **se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente de conformidad con la ley**, en los casos siguientes:

TEXTO ANTERIOR	DECRETO DE 6 JUNIO DE 2011
a).- En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares.	a).- En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares.
b).- En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal.	b).- En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal.
c).- En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.	c).- En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.
En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales, y	En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales, y
d).- En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado.	d).- En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado.
La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten.	La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten.
VI.- En los casos a que se refiere la fracción anterior, la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución señalará el trámite y los términos a que deberán someterse los tribunales colegiados de circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia, para dictar sus respectivas resoluciones.	VI.- En los casos a que se refiere la fracción anterior, la ley reglamentaria señalará el procedimiento y los términos a que deberán someterse los Tribunales Colegiados de Circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación para dictar sus resoluciones;
VII.- El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia.	VII.- El amparo contra actos u omisiones en juicio , fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra normas generales o contra actos u omisiones de autoridad administrativa, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;
VIII.- Contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:	VIII.- Contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

TEXTO ANTERIOR

DECRETO DE 6 JUNIO DE 2011

a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos directamente violatorios de esta Constitución, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del Artículo 89 de esta Constitución y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados o por el Jefe del Distrito Federal, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad;

b) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta Constitución.

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

En los casos no previstos en los párrafos anteriores, conocerán de la revisión los tribunales colegiados de circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno.

IX.- Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos de que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución cuya resolución, a juicio de la Suprema Corte de Justicia y conforme a acuerdos generales, entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia. Sólo en esta hipótesis procederá la revisión ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales.

X.- Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público.

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la interposición del amparo, y en materia civil, mediante fianza que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión ocasionare, la cual quedará sin efecto si la otra parte da contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo, y a pagar los daños y perjuicios consiguientes.

a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo **normas** generales por estimarlas directamente violatorias de esta Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.

b) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta Constitución.

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

En los casos no previstos en los párrafos anteriores, conocerán de la revisión los tribunales colegiados de circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno.

IX.- **En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de los acuerdos generales del Pleno. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras;**

X.- Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley **reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.**

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la **promoción** del amparo, y en las materias civil, **mercantil** y administrativa, mediante **garantía** que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión **puediere ocasionar al tercero interesado. La suspensión quedará sin efecto si éste último da contragarantía para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo y a pagar los daños y perjuicios consiguientes;**

TEXTO ANTERIOR	DECRETO DE 6 JUNIO DE 2011
<p>XI.- La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos promovidos ante los Tribunales Colegiados de Circuito y la propia autoridad responsable decidirá al respecto. En todo caso, el agraviado deberá presentar la demanda de amparo ante la propia autoridad responsable, acompañando copias de la demanda para las demás partes en el juicio, incluyendo al Ministerio Público y una para el expediente. En los demás casos, conocerán y resolverán sobre la suspensión los Juzgados de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito.</p>	<p>XI.- La demanda de amparo directo se presentará ante la autoridad responsable, la cual decidirá sobre la suspensión. En los demás casos la demanda se presentará ante los Juzgados de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito los cuales resolverán sobre la suspensión, o ante los tribunales de los Estados en los casos que la ley lo autorice;</p>
<p>XII.- La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII.</p>	<p>XII.- La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII.</p>
<p>Si el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito no residieren en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez o tribunal ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca.</p>	<p>Si el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito no residieren en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez o tribunal ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca.</p>
<p>XIII.- Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el Pleno o la Sala respectiva, según corresponda, decidan la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.</p>	<p>XIII.- Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el Procurador General de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.</p>
	<p>Cuando los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer.</p>

TEXTO ANTERIOR	DECRETO DE 6 JUNIO DE 2011
<p>Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas Salas, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, que funcionando en pleno decidirá cuál tesis debe prevalecer.</p>	<p>Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo cuyo conocimiento les compete, los ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el Procurador General de la República o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.</p>
<p>La resolución que pronuncien las Salas o el Pleno de la Suprema Corte en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, sólo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción, y (sic)</p>	<p>Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos de Circuito conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción;</p>
<p>XIV.- Salvo lo dispuesto en el párrafo final de la fracción II de este artículo, se decretará el sobreseimiento del amparo o la caducidad de la instancia por inactividad del quejoso o del recurrente, respectivamente, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, en los casos y términos que señale la ley reglamentaria. La caducidad de la instancia dejará firme la sentencia recurrida.</p>	<p>XIV.- (DEROGADA, D.O.F. 6 DE JUNIO DE 2011)</p>
<p>XV.- El Procurador General de la República o el Agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, será parte en todos los juicios de amparo; pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios, cuando el caso de que se trate carezca a su juicio, de interés público.</p>	<p>XV.- El Procurador General de la República o el Agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, será parte en todos los juicios de amparo; pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios, cuando el caso de que se trate carezca a su juicio, de interés público.</p>
<p>XVI.- Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados.</p>	<p>XVI.- Si la autoridad incumple la sentencia que concedió el amparo, pero dicho incumplimiento es justificado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento previsto por la ley reglamentaria, otorgará un plazo razonable para que proceda a su cumplimiento, plazo que podrá ampliarse a solicitud de la autoridad. Cuando sea injustificado o hubiera transcurrido el plazo sin que se hubiese cumplido, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y a consignarlo ante el Juez de Distrito. Las mismas providencias se tomarán respecto del superior jerárquico de la autoridad responsable si hubiese incurrido en responsabilidad, así como de los titulares que, habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad responsable, hubieran incumplido la ejecutoria.</p>

TEXTO ANTERIOR	DECRETO DE 6 JUNIO DE 2011
<p>Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Igualmente, el quejoso podrá solicitar ante el órgano que corresponda, el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, siempre que la naturaleza del acto lo permita.</p>	<p>Si concedido el amparo, se repitiera el acto reclamado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento establecido por la ley reglamentaria, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable, y dará vista al Ministerio Público Federal, salvo que no hubiera actuado dolosamente y deje sin efectos el acto repetido antes de que sea emitida la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.</p> <p>El cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo podrá ser solicitado por el quejoso al órgano jurisdiccional, o decretado de oficio por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando la ejecución de la sentencia afecte a la sociedad en mayor proporción a los beneficios que pudiera obtener el quejoso, o cuando, por las circunstancias del caso, sea imposible o desproporcionadamente gravoso restituir la situación que imperaba antes de la violación. El incidente tendrá por efecto que la ejecutoria se dé por cumplida mediante el pago de daños y perjuicios al quejoso. Las partes en el juicio podrán acordar el cumplimiento sustituto mediante convenio sancionado ante el propio órgano jurisdiccional.</p>
<p>La inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada, en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, producirá su caducidad en los términos de la ley reglamentaria.</p>	<p>No podrá archivarse juicio de amparo alguno, sin que se haya cumplido la sentencia que concedió la protección constitucional;</p>
<p>XVII.- La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente, cuando no suspenda el acto reclamado debiendo hacerlo, y cuando admita fianza que resulte ilusoria o insuficiente, siendo en estos dos últimos casos, solidaria la responsabilidad civil de la autoridad con el que ofreciere la fianza y el que la prestare.</p>	<p>XVII.- La autoridad responsable que desobedezca un auto de suspensión o que, ante tal medida, admita por mala fe o negligencia fianza o contrafianza que resulte ilusoria o insuficiente, será sancionada penalmente;</p>
<p>XVIII.- (DEROGADA, D.O.F. 3 DE SEPTIEMBRE DE 1993)</p>	<p>XVIII.- (DEROGADA, D.O.F. 3 DE SEPTIEMBRE DE 1993) (REPUBLICADA DEROGACIÓN, D.O.F. 6 DE JUNIO DE 2011)³⁵</p>

En base a las modificaciones expuestas, resulta evidente que el juicio de amparo, se modifica en temas elementales en los que se integran e incluyen la protección de derechos de tercera y cuarta generación con el esquema protector de amparo que incluye el interés legítimo, individual o colectivo, resulta claro que la progresividad ha alcanzado a la Ley de Amparo, y por ende la misma integra cuestiones elementales debido a las circunstancias actuales e históricas, si bien el juicio de amparo sigue siendo un juicio constitucional de protección de

³⁵ <https://www.sitios.scjn.gob.mx/leyamparo>. Fecha de consulta 10 Agosto de 2013.

garantías, a su vez es un juicio constitucional de derechos humanos, por ello que este mecanismo constitucional es y seguirá siendo el mecanismo idóneo constitucional de protección de garantías constitucionales y de derechos humanos por excelencia.

iv.- Caso Rosendo Radilla Pacheco ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, precedente de reformas en derechos humanos.

Se está ante la presencia del cuarto caso contencioso de México ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la cual la CIDH dictó sentencia el 23 de noviembre de 2009 y se notificó en diciembre de 2009.

El caso Rosendo Radilla Pacheco versa sobre un tema relativo a la desaparición forzada de personas. Fue resuelto por cinco jueces, uno no intervino por cuestiones de salud y el juez mexicano, Sergio García Ramírez, se excusó por su nacionalidad y sus razonamientos sirvieron de base para resolver la Opinión Consultiva 20/09 (solicitada por Argentina), relativa a la figura del juez *ad hoc*, en el sentido de que esta institución solamente funcionara cuando el litigio sea entre estados parte y no en demandas individuales.³⁶

Relata que el señor Radilla Pacheco, a los sesenta años de edad, músico trovador, padre de doce hijos, nacido en Guerrero, viajaba en un autobús con su hijo cuando fue detenido por elementos militares, supuestamente porque componía corridos, este acontecimiento se suscitó en 1974. Varios años después, Andrea Radilla, hija del señor Radilla Pacheco, denunció los hechos por la desaparición forzada de su padre; en este procedimiento hubo diversas actuaciones, incluso, motivó una recomendación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y se creó una fiscalía especial dentro de la Procuraduría General de la República para la atención de desapariciones forzadas. Como se sabe, posteriormente desapareció la fiscalía y se acumuló el caso con 122 indagatorias más en la Procuraduría General de la República. Lo relevante en torno a la fiscalía es cuando la misma consignó al juez de Distrito, este declinó su competencia a favor de la jurisdicción militar, criterio que el Tribunal Colegiado de Circuito

³⁶ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos*, sentencia de 23 de noviembre de 2009, p.2.

ratificó; además, el presunto militar señalado como responsable, fenece en 2006, razón por la cual se sobreseyó en el juicio.³⁷

La sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es compleja y continuación destacan sus aspectos más relevantes:³⁸

1.- El Estado mexicano planteó como defensa la incompetencia de la Corte IDH por “*ratione temporis*”. Esto es virtud de que México reconoció la competencia contenciosa de la Corte en 1998 y los hechos denunciados acontecieron antes de esta fecha. Al respecto, la Corte IDH consideró que la desaparición forzada tiene carácter continuo y permanente, porque hasta la fecha no se conoce el paradero de la persona desaparecida, y por tanto perdura a la entrada en vigor del tratado y para ello considera el efecto útil de la Convención Americana de Derechos Humanos. Esto es de suma importancia toda vez que rompe con una línea de jurisprudencia previa sobre el tema (aunque no razona porqué se aparta del criterio).

2.- Inconvencionalidad del Código de Justicia Militar, artículo 57 fracción II, inciso a), el cual extiende el fuero militar para los militares en activo o con motivo de éste, privilegiando de este modo el aspecto personal.

Unos meses antes del fallo de la Corte IDH, la Suprema Corte de Justicia de la Nación había conocido de un juicio de amparo en el cual se alegaba la inconstitucionalidad de dicho artículo. Al respecto, en muy interesante proyecto de sentencia del Ministro ponente José Ramón Cossío, se proponía declarar la inconstitucionalidad de dicho precepto, pero finalmente se resolvió por mayoría de seis votos contra cinco, en el sentido de que la esposa de la víctima no tenía legitimación para promover el amparo, quedando sin juzgar el asunto de fondo, lo cual consideró una interpretación restrictiva al acceso a la justicia constitucional; sobre el particular, el 10 de agosto de 2009, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió un boletín informativo.

En la sentencia la Corte IDH realizó un estudio sobre la convencionalidad del artículo 13 de la Constitución mexicana, al estimar que resultaba dicho precepto compatible con la Convención; empero el problema es el Código de Justicia Militar porque vulnera el principio del juez natural, convirtiendo a la jurisdicción militar en la regla y no la excepción, como se ha establecido en línea jurisprudencial firme por la Corte IDH.

3.- En 2001 se incorporó el delito de desaparición forzada de personas en el Código Penal Federal. Al respecto, la Corte IDH establece que se restringe el tipo a servidores públicos en tanto que la Convención sobre Desaparición Forzada también considera como sujeto activo del delito a personas que actúen con la anuencia del Estado.

4.- Control Convencional, establecido específicamente en los párrafos 339 y 340 de la sentencia de la CIDH. En el sentido de que los jueces y tribunales internos están obligados a velar porque los efectos de la Convención Americana no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a la Convención, que desde “inicio” carecen de efectos y por ello tienen que realizar este control de convencionalidad.

La sentencia menciona una tesis de un Tribunal Colegiado de Circuito mexicano en Morelia sobre el control convencional, y un precedente de la Primera Sala del Alto Tribunal Supremo mexicano, de aquí cabe resaltar lo siguiente: ¿Cómo se involucra la vinculatoriedad

³⁷ *Idem*.

³⁸ *Ibidem*, pp. 3-4.

respecto a la jurisprudencia de la Corte Interamericana en los casos que México no interviene, es decir, no siendo parte? Al respecto cabe destacar que dicha disyuntiva recae en la necesidad de adecuar las leyes a la Convención.

Cabe destacar los puntos condenatorios que se aluden en la sentencia, los cuales estriban en los siguientes lineamientos:³⁹

- Conducir con eficacia la investigación y los procesos penales que tramiten en relación con la detención y posterior desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco.
- Continuar con la búsqueda efectiva y la localización inmediata del señor Rosendo Radilla Pacheco o, en su caso, de sus restos mortales.
- Reformar el artículo 57 del Código de Justicia Militar para compatibilizarlo con los estándares internacionales en la materia y de la Convención Americana.
- Reformar el artículo 215 A del Código Penal Federal para compatibilizarlo con los estándares internacionales en la materia y de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.
- Implementar programas o cursos permanentes relativos al análisis de jurisprudencia del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos en relación con los límites de la jurisdicción penal militar, así como un programa de formación sobre la debida investigación y juzgamiento de hechos constitutivos de desaparición forzada de personas.
- Publicar en el Diario Oficial de la Federación y en un diario de amplia circulación nacional, un extracto de la sentencia, y en su totalidad en internet.
- Realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad en relación con los hechos del presente caso y en desagravio a la memoria del señor Rosendo Radilla Pacheco.
- Realizar una semblanza de la vida de Rosendo Radilla Pacheco.
- Brindar atención psicológica y/o psiquiátrica a las víctimas.
- Pagar las cantidades fijadas como indemnización por daño material e inmaterial, y el reintegro de costas y gastos.

v.- Reformas integrales en derechos humanos a la CPEUM.

A raíz del Caso Radilla Pacheco como se ha expuesto en párrafos precedentes ha quedado en evidencia que la Corte Interamericana de Derechos Humanos exige un cambio de disposición constitucional, en el que sea primordial la salvaguarda de los derechos más elementales como son los derechos humanos, por ello que se llevará a cabo por la legislatura una modificación trascendental al texto constitucional integrando preceptos que incluyan conceptos elementales en derechos humanos; tales como persona, protección de derechos humanos, respeto a los derechos humanos, universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, gozarán de los derechos reconocidos en los tratados internacionales, las autoridades promoverán y darán difusión a los derechos humanos o como lo menciona el artículo

³⁹ *Ibidem*, pp. 103-105.

29 constitucional al prohibir la desaparición forzada de personas entre otros términos que actualmente se incluyen y tiene como tema elemental los derechos humanos. A continuación de manera ilustrativa se transcriben las modificaciones hechas alusión:

REFORMAS CONSTITUCIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

TEXTO ANTERIOR	DECRETO DEL 10 DE JUNIO DE 2011
<p>Art. 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.</p>	<p>Art. 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.</p> <p>Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.</p> <p>Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.</p>
<p>Art. 2o.-Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.</p>	<p>Art. 2o.-Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.</p>
<p>Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.</p>	<p>Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.</p>
<p>Art. 3o.- Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado -federación, estados, Distrito Federal y municipios-, impartirá educación preescolar, primaria y secundaria. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica obligatoria. La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.</p>	<p>Art. 3o.- Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado -federación, estados, Distrito Federal y municipios-, impartirá educación preescolar, primaria y secundaria. La educación preescolar, primaria y la secundaria conforman la educación básica obligatoria. La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.</p>

TEXTO ANTERIOR

DECRETO DEL 10 DE JUNIO DE 2011

I. Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, dicha educación será laica y, por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa;

II. El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.

Además:

a) Será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;

b) Será nacional, en cuanto -sin hostilidades ni exclusivismos- atenderá la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura, y

c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por el aporte a la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos;

III. Para dar pleno cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo en la fracción II, el Ejecutivo Federal determinará los planes y programas de estudio de la educación preescolar, primaria, secundaria y normal para toda la República. Para tales efectos, el Ejecutivo Federal considerará la opinión de los gobiernos de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como de los diversos sectores sociales involucrados en la educación, en los términos que la ley señale;

IV. Toda la educación que el Estado imparta será gratuita;

V. Además de impartir la educación preescolar, primaria y secundaria señaladas en el primer párrafo, el Estado promoverá y atenderá todos los tipos y modalidades educativos -incluyendo la educación inicial y educación superior- necesarios para el desarrollo de la nación, investigación científica y tecnológica, y alentará el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura;

VI. Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. En los términos que establezca la ley, el Estado otorgará y retirará el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares. En el caso de la educación secundaria y normal, los particulares deberán:

cualquier doctrina religiosa;

servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.

Además:

a) Será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;

b) Será nacional, en cuanto -sin hostilidades ni exclusivismos- atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura, y

c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por el aporte a la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos;

III. Para dar pleno cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo en la fracción II, el Ejecutivo Federal determinará los planes y programas de estudio de la educación preescolar, primaria, secundaria y normal para toda la República. Para tales efectos, el Ejecutivo Federal considerará la opinión de los gobiernos de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como de los diversos sectores sociales involucrados en la educación, en los términos que la ley señale;

IV. Toda la educación que el Estado imparta será gratuita;

V. Además de impartir la educación preescolar, primaria y secundaria señaladas en el primer párrafo, el Estado promoverá y atenderá todos los tipos y modalidades educativos -incluyendo la educación inicial y educación superior- necesarios para el desarrollo de la nación, investigación científica y tecnológica, y alentará el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura;

VI. Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. En los términos que establezca la ley, el Estado otorgará y retirará el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares. En el caso de la educación preescolar, primaria, secundaria y normal, los particulares deberán:

TEXTO ANTERIOR

DECRETO DEL 10 DE JUNIO DE 2011

a) Impartir la educación con apego a los mismos fines y criterios que establecen el segundo párrafo y la fracción II, así como cumplir los planes y programas a que se refiere la fracción III, y

b) Obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del poder público, en los términos que establezca la ley;

VII. Las universidades y las demás instituciones de educación superior las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y de discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado A del artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere, y

VIII. El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, expedirá las leyes necesarias, a distribuir la función social educativa entre la Federación, los Estados y los Municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público y a señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que a todos aquellos que las infrinjan.

Art. 11.- Todo hombre tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvo-conducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.

En caso de persecución, por motivos de orden político, toda persona tiene derecho de solicitar asilo; por causas de carácter humanitario se recibirá refugio. La ley regulará sus procedencias y excepciones.

Art. 15.- No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de

TEXTO ANTERIOR

DECRETO DEL 10 DE JUNIO DE 2011

esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y **los derechos humanos reconocidos por esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.** el ciudadano.

Art. 18.- Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá Art. 18.- Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se para la extinción de las penas y estarán completamente separados. destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del trabajo, la El sistema penitenciario se organizará sobre la base **del respeto a los capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como derechos humanos,** del trabajo, la capacitación para el mismo, la medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar educación, la salud y el deporte como medios para lograr la que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las destinados a los hombres para tal efecto. mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal podrán celebrar La Federación, los Estados y el Distrito Federal podrán celebrar convenios para que los sentenciados por delitos del ámbito de su convenios para que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa. dependientes de una jurisdicción diversa.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito La Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años específicos que por su condición de personas en desarrollo les han que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, solo sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan serán sujetos a rehabilitación y asistencia social. realizado una conducta prevista como delito en la ley, solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.

La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e instituciones, tribunales y autoridades especializados en la impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente. amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la del debido proceso legal, así como la independencia entre las remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará solo el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá utilizará solo como medida extrema y por el tiempo más breve que

TEXTO ANTERIOR

DECRETO DEL 10 DE JUNIO DE 2011

aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.

catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.

Los sentenciados de nacionalidad mexicana que se encuentren Los sentenciados de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de reinserción social previstos en este artículo, y los sentenciados de reinserción social previstos en este artículo, y los sentenciados de nacionalidad extranjera por delitos del orden federal o del fuero común, nacionalidad extranjera por delitos del orden federal o del fuero podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los común, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, Tratados Internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. El sujetándose a los Tratados Internacionales que se hayan celebrado traslado de los reclusos sólo podrá efectuarse con su consentimiento para ese efecto. El traslado de los reclusos sólo podrá efectuarse con expreso.

su consentimiento expreso.

Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la de reinserción social. Esta disposición no aplicará en caso de delincuencia comunidad como forma de reinserción social. Esta disposición no organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales aplicará en caso de delincuencia organizada y respecto de otros de seguridad.

internos que requieran medidas especiales de seguridad.

Para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de Para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia delincuencia organizada se destinarán centros especiales. Las autoridades de delincuencia organizada se destinarán centros especiales. Las competentes podrán restringir las comunicaciones de los inculpados y autoridades competentes podrán restringir las comunicaciones de los sentenciados por delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a inculpados y sentenciados por delincuencia organizada con terceros, su defensor, e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se salvo el acceso a su defensor, e imponer medidas de vigilancia encuentren internos en estos establecimientos. Lo anterior podrá aplicarse especial a quienes se encuentren internos en estos establecimientos. a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, en Lo anterior podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas términos de la ley.

especiales de seguridad, en términos de la ley.

Art. 29.- En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, Art. 29.- En los casos de invasión, perturbación grave de la paz o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos con los Titulares de las Secretarías de Estado y la Procuraduría General Mexicanos, de acuerdo con los titulares de las Secretarías de Estado y de la República y con la aprobación del Congreso de la Unión y, en los la Procuraduría General de la República y con la aprobación del recesos de éste, de la Comisión Permanente, podrá suspender en todo el Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente **cuando aquel no** país o en lugar determinado las garantías que fuesen obstáculo para hacer **estuviere reunido**, podrá restringir o suspender en todo **el país o en** frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un **lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías** que tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; suspensión se contraiga a determinado individuo. Si la suspensión tuviese pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones prevenciones generales y sin que **la restricción o suspensión se** que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación; **contraiga a determinada persona. Si la restricción o suspensión** pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará sin demora al tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las Congreso para que las acuerde.

autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación; pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará de inmediato al Congreso para que las acuerde.

En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al

TEXTO ANTERIOR

DECRETO DEL 10 DE JUNIO DE 2011

reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

La restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías debe estar fundada y motivada en los términos establecidos por esta Constitución y ser proporcional al peligro a que se hace frente, observando en todo momento los principios de legalidad, racionalidad, proclamación, publicidad y no discriminación.

Cuando se ponga fin a la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías, bien sea por cumplirse el plazo o porque así lo decrete el Congreso, todas las medidas legales y administrativas adoptadas durante su vigencia quedarán sin efecto de forma inmediata. El Ejecutivo no podrá hacer observaciones al decreto mediante el cual el Congreso revoque la restricción o suspensión.

Los decretos expedidos por el Ejecutivo durante la restricción o suspensión, serán revisados de oficio e inmediatamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que deberá pronunciarse con la mayor prontitud sobre su constitucionalidad y validez.

Art. 33.- Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en Art. 33.- Son personas extranjeras las que no posean las calidades el artículo 30. Tienen derecho a las garantías que otorga el Capítulo I, determinadas en el artículo 30 constitucional y gozarán de los Título Primero, de la presente Constitución; pero el Ejecutivo de la Unión **derechos humanos y garantías que reconoce esta Constitución.**

tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente.

El Ejecutivo de la Unión, previa audiencia, podrá expulsar del territorio nacional a personas extranjeras con fundamento en la ley, la cual regulará el procedimiento administrativo, así como el lugar y tiempo que dure la detención.

Los extranjeros no podrán de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos Los extranjeros no podrán de ninguna manera inmiscuirse en los políticos del país. asuntos políticos del país.

Art. 89.- Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes: Art. 89.- Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:

I.- Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, I.- Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia. proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.

TEXTO ANTERIOR

DECRETO DEL 10 DE JUNIO DE 2011

- II.- Nombrar y remover libremente a los secretarios del despacho, remover a los agentes diplomáticos y empleados superiores de Hacienda, y nombrar y remover libremente a los demás empleados de la Unión, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución o en las leyes.
- III.- Nombrar los ministros, agentes diplomáticos y cónsules generales, con aprobación del Senado.
- IV.- Nombrar, con aprobación del Senado, los Coroneles y demás oficiales superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, y los empleados superiores de Hacienda.
- V.- Nombrar a los demás oficiales del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, con arreglo a las leyes.
- VI.- Preservar la seguridad nacional, en los términos de la ley respectiva, y disponer de la totalidad de la Fuerza Armada permanente o sea del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea para la seguridad interior y defensa exterior de la Federación.
- VII.- Disponer de la Guardia Nacional para los mismos objetos, en los términos que previene la fracción IV del artículo 76.
- VIII.- Declarar la guerra en nombre de los Estados Unidos Mexicanos, previa ley del Congreso de la Unión.
- IX.- Designar, con ratificación del Senado, al Procurador General de la República.
- X.- Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, así como terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos, sometiénolos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; y la lucha por la paz y la seguridad internacionales.
- XI.- Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias, cuando lo acuerde la Comisión Permanente.
- XII.- Facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones.
- XIII.- Habilitar toda clase de puertos, establecer aduanas marítimas y fronterizas, y designar su ubicación.
- XIV.- Conceder, conforme a las leyes, indultos a los reos sentenciados por delitos de competencia de los tribunales federales y a los sentenciados por delitos del orden común, en el Distrito Federal.
- II.- Nombrar y remover libremente a los secretarios del despacho, remover a los agentes diplomáticos y empleados superiores de Hacienda, y nombrar y remover libremente a los demás empleados de la Unión, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución o en las leyes.
- III.- Nombrar los ministros, agentes diplomáticos y cónsules generales, con aprobación del Senado.
- IV.- Nombrar, con aprobación del Senado, los Coroneles y demás oficiales superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, y los empleados superiores de Hacienda.
- V.- Nombrar a los demás oficiales del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, con arreglo a las leyes.
- VI.- Preservar la seguridad nacional, en los términos de la ley respectiva, y disponer de la totalidad de la Fuerza Armada permanente o sea del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea para la seguridad interior y defensa exterior de la Federación.
- VII.- Disponer de la Guardia Nacional para los mismos objetos, en los términos que previene la fracción IV del artículo 76.
- VIII.- Declarar la guerra en nombre de los Estados Unidos Mexicanos, previa ley del Congreso de la Unión.
- IX.- Designar, con ratificación del Senado, al Procurador General de la República.
- X.- Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, así como terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos, sometiénolos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; el respeto, la protección y **promoción de los derechos humanos** y la lucha por la paz y la seguridad internacionales;
- XI.- Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias, cuando lo acuerde la Comisión Permanente.
- XII.- Facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones.
- XIII.- Habilitar toda clase de puertos, establecer aduanas marítimas y fronterizas, y designar su ubicación.
- XIV.- Conceder, conforme a las leyes, indultos a los reos sentenciados por delitos de competencia de los tribunales federales y a los sentenciados por delitos del orden común, en el Distrito Federal.

TEXTO ANTERIOR	DECRETO DEL 10 DE JUNIO DE 2011
XV.- Conceder privilegios exclusivos por tiempo limitado, con arreglo a la ley respectiva, a los descubridores, inventores o perfeccionadores de algún ramo de la industria.	XV.- Conceder privilegios exclusivos por tiempo limitado, con arreglo a la ley respectiva, a los descubridores, inventores o perfeccionadores de algún ramo de la industria.
XVI.- Cuando la Cámara de Senadores no esté en sesiones, el Presidente de la República podrá hacer los nombramientos de que hablan las fracciones III, IV y IX, con aprobación de la Comisión Permanente.	XVI.- Cuando la Cámara de Senadores no esté en sesiones, el Presidente de la República podrá hacer los nombramientos de que hablan las fracciones III, IV y IX, con aprobación de la Comisión Permanente.
XVII.- (DEROGADA, D.O.F. 25 DE OCTUBRE DE 1993)	XVII.- (DEROGADA, D.O.F. 25 DE OCTUBRE DE 1993)
XVIII.- Presentar a consideración del Senado, la terna para la designación de Ministros de la Suprema Corte de Justicia y someter sus licencias y renunciaciones a la aprobación del propio Senado.	XVIII.- Presentar a consideración del Senado, la terna para la designación de Ministros de la Suprema Corte de Justicia y someter sus licencias y renunciaciones a la aprobación del propio Senado.
XIX.- (DEROGADA, D.O.F. 28 DE DICIEMBRE DE 1982)	XIX.- (DEROGADA, D.O.F. 28 DE DICIEMBRE DE 1982)
XX.- Las demás que le confiere expresamente esta Constitución.	XX.- Las demás que le confiere expresamente esta Constitución.
Art. 97.- Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito serán nombrados y adscritos por el Consejo de la Judicatura Federal, con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos y procedimientos que establezca la ley. Durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueran ratificados o promovidos a cargos superiores, sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley.	Art. 97.- Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito serán nombrados y adscritos por el Consejo de la Judicatura Federal, con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos y procedimientos que establezca la ley. Durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueran ratificados o promovidos a cargos superiores, sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley.
La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá nombrar alguno o algunos de sus miembros o algún Juez de Distrito o Magistrado de Circuito, o designar uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal o alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, o el Gobernador de algún Estado, únicamente para que averigüe algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de alguna garantía individual. También podrá solicitar al Consejo de la Judicatura Federal, que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal.	La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá solicitar al Consejo de la Judicatura Federal que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal.
La Suprema Corte de Justicia nombrará y removerá a su secretario y demás funcionarios y empleados. Los Magistrados y jueces nombrarán y removerán a los respectivos funcionarios y empleados de Circuito y de los Juzgados de Distrito, conforme a lo que establezca la ley respecto de la carrera judicial.	La Suprema Corte de Justicia nombrará y removerá a su secretario y demás funcionarios y empleados. Los Magistrados y jueces nombrarán y removerán a los respectivos funcionarios y empleados de Circuito y de los Juzgados de Distrito, conforme a lo que establezca la ley respecto de la carrera judicial.
Cada cuatro años, el Pleno elegirá de entre sus miembros al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual no podrá ser reelecto para el período inmediato posterior.	Cada cuatro años, el Pleno elegirá de entre sus miembros al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual no podrá ser reelecto para el período inmediato posterior.
Cada Ministro de la Suprema Corte de Justicia, al entrar a ejercer su encargo, protestará ante el Senado, en la siguiente forma:	Cada Ministro de la Suprema Corte de Justicia, al entrar a ejercer su encargo, protestará ante el Senado, en la siguiente forma:
Presidente: “¿Protestáis desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se os ha conferido y guardar y hacer guardar la Constitución Política de los	Presidente: “¿Protestáis desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se os ha conferido y guardar y hacer guardar la Constitución Política de los

TEXTO ANTERIOR	DECRETO DEL 10 DE JUNIO DE 2011
Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión?”	Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión?”
Ministro: “Sí protesto”	Ministro: “Sí protesto”
Presidente: “Si no lo hicieréis así, la Nación os lo demande”.	Presidente: “Si no lo hicieréis así, la Nación os lo demande”.
Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito protestarán ante la Suprema Corte de Justicia y el Consejo de la Judicatura Federal.	Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito protestarán ante la Suprema Corte de Justicia y el Consejo de la Judicatura Federal.
Art. 102.-	Art. 102.-
A. La ley organizará el Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva. El Ministerio Público de la Federación estará presidido por un Procurador General de la República, designado por el Titular del Ejecutivo Federal con ratificación del Senado o, en sus recesos, de la Comisión Permanente. Para ser Procurador se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; contar, con antigüedad mínima de diez años, con título profesional de licenciado en derecho; gozar de buena reputación, y no haber sido procurador podrá ser removido libremente por el Ejecutivo.	A. La ley organizará el Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva. El Ministerio Público de la Federación estará presidido por un Procurador General de la República, designado por el Titular del Ejecutivo Federal con ratificación del Senado o, en sus recesos, de la Comisión Permanente. Para ser Procurador se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; contar, con antigüedad mínima de diez años, con título profesional de licenciado en derecho; gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito doloso. El procurador podrá ser removido libremente por el Ejecutivo.
Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculcados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine.	Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculcados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine.
El Procurador General de la República intervendrá personalmente en las controversias y acciones a que se refiere el artículo 105 de esta Constitución.	El Procurador General de la República intervendrá personalmente en las controversias y acciones a que se refiere el artículo 105 de esta Constitución.
En todos los negocios en que la Federación fuese parte; en los casos de los diplomáticos y los cónsules generales y en los demás en que deba intervenir el Ministerio Público de la Federación, el Procurador General lo hará por sí o por medio de sus agentes.	En todos los negocios en que la Federación fuese parte; en los casos de los diplomáticos y los cónsules generales y en los demás en que deba intervenir el Ministerio Público de la Federación, el Procurador General lo hará por sí o por medio de sus agentes.
El Procurador General de la República y sus agentes, serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley en que incurran con motivo de sus funciones.	El Procurador General de la República y sus agentes, serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley en que incurran con motivo de sus funciones.
La función de consejero jurídico del Gobierno, estará a cargo de la dependencia del Ejecutivo Federal que, para tal efecto, establezca la ley.	La función de consejero jurídico del Gobierno, estará a cargo de la dependencia del Ejecutivo Federal que, para tal efecto, establezca la ley.
B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en	B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en

TEXTO ANTERIOR

DECRETO DEL 10 DE JUNIO DE 2011

naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante autoridades respectivas.

Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. **Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.**

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos laborales y jurisdiccionales.

electorales y jurisdiccionales.

El organismo que establezca el Congreso de la Unión se denominará Comisión Nacional de los Derechos Humanos; contará con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios.

El organismo que establezca el Congreso de la Unión se denominará Comisión Nacional de los Derechos Humanos; contará con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios.

Las Constituciones de los Estados y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal establecerán y garantizarán la autonomía de los organismos de protección de los derechos humanos.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tendrá un Consejo Consultivo integrado por diez consejeros que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, con la misma votación calificada. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por la propia Cámara. Anualmente serán substituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo período.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tendrá un Consejo Consultivo integrado por diez consejeros que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, con la misma votación calificada. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por la propia Cámara. Anualmente serán substituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo período.

El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, quien lo será también del Consejo Consultivo, será elegido en los términos del párrafo anterior. Durará en su encargo cinco años, podrá ser reelecto por una sola vez y sólo podrá ser removido de sus funciones en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, quien lo será también del Consejo Consultivo, será elegido en los mismos términos del párrafo anterior. Durará en su encargo cinco años, podrá ser reelecto por una sola vez y sólo podrá ser removido de sus funciones en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

La elección del titular de la presidencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como de los integrantes del Consejo Consultivo, y de titulares de los organismos de protección de los derechos humanos de las entidades federativas, se ajustarán a un

TEXTO ANTERIOR

DECRETO DEL 10 DE JUNIO DE 2011

procedimiento de consulta pública, que deberá ser transparente, en los términos y condiciones que determine la ley.

El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos presentará anualmente a los Poderes de la Unión un informe de actividades. Al efecto comparecerá ante las Cámaras del Congreso en los términos que disponga la ley.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos conocerá de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes en las entidades federativas.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos podrá investigar hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal, alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, el gobernador de un Estado, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal o las legislaturas de las entidades federativas.

Art. 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I.- De las controversias constitucionales que, con excepción de las que refieran a la materia electoral y a lo establecido en el artículo 46 de esta Constitución, se susciten entre:

- | | |
|---|---|
| a).- La Federación y un Estado o el Distrito Federal; | a).- La Federación y un Estado o el Distrito Federal; |
| b).- La Federación y un municipio; | b).- La Federación y un municipio; |
| c).- El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal; | c).- El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal; |
| d).- Un Estado y otro; | d).- Un Estado y otro; |
| e).- Un Estado y el Distrito Federal; | e).- Un Estado y el Distrito Federal; |
| f).- El Distrito Federal y un municipio; | f).- El Distrito Federal y un municipio; |
| g).- Dos municipios de diversos Estados; | g).- Dos municipios de diversos Estados; |
| h).- Dos Poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; | h).- Dos Poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; |
| i).- Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; | i).- Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; |
| j).- Un Estado y un municipio de otro Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; y | j).- Un Estado y un municipio de otro Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; y |
| k).- Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales. | k).- Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales. |

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los municipios impugnadas por la Federación, de los municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos

TEXTO ANTERIOR

DECRETO DEL 10 DE JUNIO DE 2011

cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

II.- De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

a).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión;

b).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas el Congreso de la Unión o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;

c).- El Procurador General de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;

d).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de los órganos legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano, y

e).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en contra de leyes expedidas por la propia Asamblea;

f).- Los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro.

g).- La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución. Asimismo los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en los estados de la República, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por los estados de la República, en contra de leyes expedidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

II.- De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

a).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión;

b).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;

c).- El Procurador General de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;

d).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de los órganos legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano, y

e).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en contra de leyes expedidas por la propia Asamblea;

f).- Los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro.

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución **y en los tratados internacionales de los que México sea parte.** Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en los estados de la República, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

TEXTO ANTERIOR	DECRETO DEL 10 DE JUNIO DE 2011
La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo.	La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo.
Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.	Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.
Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos.	Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos.
III.- De oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal de Circuito o del Procurador General de la República, podrá conocer los recursos de apelación en contra de sentencias de Jueces dictadas en aquellos procesos en que la Federación sea parte y que por su interés y trascendencia así lo ameriten.	III.- De oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Unitario de Circuito o del Procurador General de la República, podrá conocer de los recursos de apelación en contra de sentencias de Jueces dictadas en aquellos procesos en que la Federación sea parte y que por su interés y trascendencia así lo ameriten.
La declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo no tendrá efectos retroactivos, salvo materia penal, en la que regirán los principios generales y legales aplicables de esta materia.	La declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.
En caso de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se aplicarán, en lo conducente, los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de esta Constitución.	En caso de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se aplicarán, en lo conducente, los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de esta Constitución. ⁴⁰

En referencia a lo anteriormente transcrito resulta de ello una incógnita sobre aquellos que deberán velar por el texto constitucional y en caso concreto en las autoridades judiciales que deberán interpretar el texto constitucional a la luz del mismo y en concordancia a los tratados internacionales que es parte México, a su vez descifrar la incógnita radica en remitirse a la labor legislativa que se llevó a cabo para plasmar en el texto constitucional conceptos que salvaguarden los derechos humanos, mismos conceptos que son introductorios a que la labor de las autoridades y en caso concreto a los encargados de la interpretación del texto constitucional sea el de promover, difundir, proteger e interpretar los derechos humanos en pro de la sociedad y de la nación.

⁴⁰ <http://www2.scjn.gob.mx/red/constitucion/10Junio.html>. Fecha de consulta 03 Septiembre de 2013.

CAPÍTULO IV

TRANSFORMACIÓN INTERPRETATIVA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES, HACIA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA CLÁUSULA DE INTERPRETACIÓN CONFORME

i.- Interpretación del artículo 133 Constitucional.

En referencia a lo expuesto en el capítulo antecedente es preciso señalar la transformación en el canon interpretativo del precepto 133 Constitucional, ya que con el paso del tiempo dicho precepto contenido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fue alejándose de su objetivo primordial; consistente en los principios de primacía y supremacía Constitucional lo anterior conformado por un estrato normativo nacional, tales como la misma Constitución, tratados internacionales, leyes de desarrollo constitucional etc. Esto en una relación con el sistema distributivo de competencias configurado entre la federación y las entidades federativas, inserto en el artículo 124 Constitucional en el que se da identidad a la unidad del Estado.

Al efecto el autor Caballero Ochoa menciona ⁴¹“durante décadas, este sentido de primacía no fue aplicado realmente a partir del conjunto normativo establecido como “Ley Suprema de toda la unión”, sino desde el ámbito de lo “federal”, asiento de un Ejecutivo hegemónico, al que se supeditó el ámbito local, y ante un estrato nacional vaciado de contenido normativo, especialmente una Constitución prácticamente considerada sólo como documento político; mientras que, paradójicamente, en la doctrina y en la interpretación jurisprudencial de esta disposición se estableció una pirámide jerárquica de las normas en cuyo vértice ha destacado la supremacía constitucional.”

En continuación al análisis es importante mencionar la incidencia de la jurisprudencia que trató de dilucidar la relación jerárquica entre los tratados internacionales y las leyes federales, ante los tratados internacionales celebrados y ratificados por el Estado mexicano, y ante la necesidad de seguir al margen de las obligaciones contraídas de carácter internacional,

⁴¹ CABALLERO OCHOA, José Luis, *La Cláusula de Interpretación Conforme y el Principio Pro Persona*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, p. 106.

los criterios interpretativos se transforman a establecer una jerarquía supralegal o infraconstitucional comúnmente llamada por doctrinistas de los tratados. La jerarquía supralegal de los tratados expuesta en líneas precedentes quedó asentado en la tesis LXXVII/1999, del 28 de octubre⁴². Por otra parte, menciona el autor Caballero Ochoa que⁴³ “en los últimos años, la intención de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a juicio de alguno de sus ministros, habría sido definir la constitucionalidad de los tratados internacionales sobre derechos humanos”.

ii.- Cambio de disposición Constitucional, hacia un modelo jurídico distinto.

Resulta evidente que la intención primigenia era reformar el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con la finalidad de otorgar jerarquía constitucional a los tratados sobre derechos humanos, pero el rumbo fue diferente inclinándose hacia el artículo 1º, como menciona Caballero Ochoa que en dicha⁴⁴ “disposición que alberga las principales cláusulas sobre la dimensión que adquieren los derechos en el orden jurídico mexicano; es decir los principios sobre derechos humanos: su universalidad; los criterios expansivos de aplicación y acotados para las restricciones y la suspensión, o bien el reconocimiento de la igualdad mediante una cláusula de prohibición de discriminar”.

En ese mismo orden de ideas resalta que en nuevo precepto que hará alusión a los tratados internacionales sobre derechos humanos se configura en el artículo 1º, esto por su vasto contenido normativo, por lo que ⁴⁵a partir de las iniciativas generadas en el marco de la LX legislatura (2006-2009), y también a partir de la propuesta de las organizaciones de la sociedad civil, académicas y académicos de diversas instituciones, el tema se movió hacia el artículo 1º, y los criterios sobre valor constitucional de los tratados internacionales en materia de derechos humanos se modificaron en relación con una posición específica en la pirámide normativa, para dirigirse a una cláusula de interpretación conforme o canon hermenéutico”. En este contexto podemos determinar que el artículo primero va hacia un nuevo canon interpretativo como lo es

⁴² Tesis de la SCJN. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo X, noviembre de 1999. Tesis: P LXXVII/1999, bajo el rubro:

“TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”.

⁴³ CABALLERO OCHOA, José Luis, *La Cláusula de Interpretación Conforme y el Principio Pro Persona*, Op. Cit, p. 107.

⁴⁴ *Ibidem*. p. 108

⁴⁵ *Idem*.

la cláusula de interpretación conforme, por lo que el autor Caballero Ochoa hace un análisis de las ventajas que representa este tratamiento comprendido en los siguientes puntos:

- A) Se mantiene al artículo 133 de la CPEUM como un sistema de fuentes del derecho, en la que ya se incluye a los tratados internacionales, y no se le sigue recargando con divisiones y subdivisiones jerárquicas.
- B) Implica un reconocimiento a la autonomía del derecho internacional y de los tratados como fuentes no producidas por el ordenamiento doméstico, sino que se encuentran en sí mismos el fundamento de su vigencia, modificación e interpretación. En todo caso, se sitúan respecto del orden jurídico interno como ámbitos normativos distintos, dotados de una “especial resistencia o fuerza pasiva”, en cuanto “fuerza previamente monopolizada”, en la expresión de Juan Luis Requejo, a los que no se accede necesariamente a través del principio de jerarquía normativa, sino mediante la distribución de competencias. Este tipo de aproximaciones, cotidianas en otros modelos constitucionales sobre fuentes, ha sido muy eficaz en la vinculación entre el derecho internacional y el interno.
- C) Reconoce la naturaleza jurídica de las normas sobre derechos humanos, que establecen pisos mínimos de protección, y son, por tanto, susceptibles de ampliación e interpretación en el sentido de aplicación más favorable a las personas, que además, pueden integrarse en sus contenidos mediante un sistema de reenvíos hacia otros ordenamientos.
Su clave de lectura no es precisamente jerárquica. La jerarquía homogeniza el orden jurídico y las fuentes; no permite la oportunidad de establecer rutas alternas ante las colisiones normativas. El sentido clásico de la jerarquización tiene por objeto evitar conflictos normativos, pero no integra ni expande como es propio de las normas sobre derechos humanos. De esta manera, la cláusula de interpretación conforme es compatible con los criterios de interpretación en derechos humanos, como los que se han venido desarrollando en la práctica del Estado constitucional contemporáneo.
- D) Sigue la tendencia de identificación del contenido esencial de los derechos, función que realizan de manera especial las cortes o tribunales de constitucionalidad. Este contenido se encuentra integrado no sólo por las previsiones constitucionales, sino por los elementos normativos provenientes de la norma convencional y los criterios jurisprudenciales de los organismos a cargo de su interpretación, especialmente de los tribunales internacionales.⁴⁶

De lo expuesto se transcribe el artículo primero constitucional que fue resultado de lo anteriormente expuesto, que reza lo siguiente:

47“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia (lo que corresponde a la interpretación que deberá hacer el juez).

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

⁴⁶ *Ibidem.*, pp. 108-110.

⁴⁷ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, artículo primero.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas” (Énfasis añadido).

iii.- La cláusula de interpretación conforme en el derecho comparado.

Una de las fórmulas que inciden en la armonización entre el derecho interno (nacional) y el externo (internacional), el autor Ferrer Mac- Gregor menciona que es a través de la llamada “cláusula de interpretación conforme”, que podríamos definir como la técnica hermenéutica por medio de la cual los derechos y libertades constitucionales son armonizados con valores, principios y normas contenidos en los tratados internacionales sobre derechos humanos signados por los Estados partes, así como por la jurisprudencia de los tribunales internacionales, con objetivo de lograr mayor eficacia y protección.⁴⁸

Entre los países que han adoptado este canon interpretativo en Latinoamérica han sido Bolivia, Perú, Colombia y recientemente México, con independencia de que varios tribunales y cortes latinoamericanas la hayan adoptada en jurisprudencia.

La línea que han seguido los países antes referidos que contemplan al canon interpretativo en comento, menciona Ferrer Mac-Gregor: han seguido el influjo de la cláusula de interpretación conforme, contenida en el artículo 10.2 de la Constitución democrática española que data de 1978, que a la letra menciona: “Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España”. Mismo precepto fue recogido por la Constitución de Portugal (1976) en su artículo 16.2: “Los preceptos constitucionales y legales

⁴⁸ FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, , *Interpretación Conforme y Control Difuso de Convencionalidad* , Op. Cit, p. 357.

relativo a los derechos fundamentales deben de ser interpretados e integrados en armonía a la Declaración Universal de Derechos Humanos”.⁴⁹

El canon interpretativo no hace alusión a una simple imposición de la norma internacional sobre la nacional, sino de un proceso interpretativo armonizador entre ellas, que incluso radica en la inaplicabilidad de la primera al resultado del mayor alcance protector la norma nacional, conforme al principio *pro persona* y asimismo de la derivación de la obligación general de respetar los derechos y libertades previstos en los tratados internacionales.⁵⁰ El mismo autor menciona; en palabras de Queralt Jiménez:

En este proceso de armonización es un elemento esencial el uso que las jurisdicciones internas hacen del canon europeo y muy especialmente de las sentencias del Tribunal Europeo como herramientas hermenéuticas. La utilización de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos como instrumento interpretativo de sus propios catálogos internos de derechos y libertades se debe, en unos casos, a la existencia de una norma interna que prevea la necesidad de interpretación conforme con el estándar europeo. Esta sería el caso de España donde el art. 10.2 de la Constitución Española claramente establece la obligación de interpretación conforme y que supone el ejemplo paradigmático de este tipo de apertura al derecho internacional. En otros casos, en cambio, se deberá al cumplimiento de la obligación general derivada del art. 1 CEDH de compatibilidad con el estándar europeo compuesto tanto por el CEDH como por la jurisprudencia del TEDH.⁵¹

Asimismo, aunado a lo expuesto en el párrafo precedente, se configura que el canon hermenéutico no resulta *neutro*, tal y como se expone en el texto de Ferrer- Mac Gregor que hace referencia a lo que explica Caballero Ochoa al estudiar el caso español:

Este tipo de interacción entre catálogos mínimos de derechos cobran relevancia las construcciones argumentativas que apuestan por un despliegue proporcional de los ordenamientos y que se sustentan plausiblemente en una disposición como la del artículo 10.2 CE.... al tratarse de ordenamientos mínimos, se aplica el TEDH cuando la protección es mayor y el ámbito constitucional cuando éste deviniese en más protector, incluso por reenvío del derecho fundamental por medio del artículo 10.2 CE al artículo 53 CEDH que impide la interpretación del Convenio más restrictiva, siempre que esa protección no implique una lesión del contenido esencial del derecho menos protegido en caso de colisión normativa, lo que se resuelve mediante la aplicación del principio de proporcionalidad.⁵²

En consecuencia lo que se debe descifrar radica en que la interpretación del derecho interno conforma a la normativa internacional implica una interpretación del mismo derecho interno, toda vez que los tratados internacionales son derecho patrio, es decir, al instaurarse en el marco jurídico mexicano, se convierten en derecho nacional, lo que implica construir el

⁴⁹ *Ibidem* p. 358.

⁵⁰ *Idem*, p. 359.

⁵¹ QUERALT JIMENEZ, Argelia, *apud*, FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *Interpretación Conforme y Control Difuso de Convencionalidad* – El Nuevo Paradigma para el Juez Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, p. 359.

⁵² *Idem*.

contenido esencial de los derechos fundamentales a través de catálogos mínimos que deberán armonizar sus propias previsiones, y que van conformando implícitamente un bloque de constitucionalidad como lo expone Ferrer Mac-Gregor; de tal manera que a través de la interpretación constitucional se ha venido ampliando y reforzando el contenido y alcance de los derechos y libertades fundamentales por vía de la interpretación conforme.⁵³

Afirma la doctrina española el acierto al instaurar la cláusula de interpretación conforme en el constituyente de 1978, ya que ha sido parteaguas para dar apertura hacia el derecho internacional, incluso el Tribunal Constitucional español se ha extendido en el canon hermenéutico interpretativo, inclusive más allá de lo previsto en la Constitución, al ampliar dicho canon por los pronunciamientos del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas; a los convenios de la OIT; a los informes del Comité de Libertad Sindical; a las recomendaciones de la Comisión Europea de Derechos Humanos (hoy extinta por protocolo 11); o a textos carentes de efectividad formal, como la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (Niza, 2000).⁵⁴

iv.- Instauración de la cláusula de interpretación conforme en México.

Es importante mencionar que los legisladores propusieron la redacción del artículo 1º, segundo párrafo, durante la discusión de reforma constitucional en derechos humanos. Dos diseños previos al actual marcaron un tránsito accidentado de la instauración de este canon interpretativo en el Senado y la Cámara de Diputados, al respecto menciona Caballero Ochoa lo siguiente:

El primero fue el dictamen aprobado por la Cámara de Diputados del 23 de abril de 2009, que establecía:

Tratándose de normas de derechos humanos, estas se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de derechos humanos de los que México sea parte. En su aplicación, *bajo el principio de no contradicción con esta Constitución, se observarán aquellas que resulten más favorables* (énfasis añadido).

⁵³ *Ibidem*, p.360.

⁵⁴ *Idem*.

Señala el mismo autor que habrá hacer anotaciones a aspectos peculiares de lo redactado anteriormente que posteriormente fueron excluidos, los cuales son los siguientes:

- A) Se incluyó el principio de no contradicción con la Constitución para armonizarse con el principio de supremacía constitucional, específicamente con la previsión del artículo 133, en el sentido de que los tratados internacionales deben estar de acuerdo con la Constitución. Este tipo de cláusulas de prevención ante posibles vicios de inconstitucionalidad no sólo pasan por alto en el sentido de las obligaciones internacionales ya adquiridas, sino que poco o nada pueden hacer ante instrumentos ratificados. Lo que requiere en realidad es establecer controles en una reglamentación puntual para evitar la inconstitucionalidad, por ejemplo, mediante el control previo de la constitucionalidad de los tratados en sede de la SCJN, ante cuya resolución, que tendría un carácter vinculante, podrían considerarse tres alternativas: renunciar a la conclusión del tratado, oponer las reservas que fueren conducentes, o bien, modificar el texto constitucional.
- B) Se acompañó del principio *pro persona*, que es el criterio indispensable para el reenvío interpretativo de las normas sobre derechos humanos, pero que no puede desplegarse debidamente teniendo una limitación *a priori* de no contradicción con la Constitución. La interpretación conforme debe correr en vía libre para que efectivamente pueda tener una mayor preponderancia la norma que acredita ser mayormente protectora, lo que en ocasiones puede, desde luego, jugar a favor del orden jurídico interno. Un sistema de reenvíos amplio y de interpretación en sede judicial en diálogo con la jurisprudencia internacional determina el alcance de la integración y de la norma que debe ser aplicada preferentemente en caso de conflicto.⁵⁵

El segundo dictamen que hace referencia Caballero Ochoa fue el aprobado el 8 de abril de 2010 por la Cámara de Senadores, con la siguiente redacción: “Las normas sobre derechos humanos, se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de derechos humanos antes señalados”.

El Senado decidió suprimir el principio de no contradicción con la Constitución a costa del principio *pro persona*, ante una pretendida cláusula neutra, que en realidad debe decantarse hacia el sentido más favorable, como incluso se señaló en el propio dictamen del Senado. De tal manera que la Cámara de Senadores envió de nueva cuenta el dictamen a la Cámara de Diputados el 15 de diciembre de 2010, y está añadió y aprobó la redacción que quedó como definitiva.⁵⁶

v.- Alcance de la interpretación conforme en el contexto del diseño constitucional mexicano.

Como se ha expuesto en párrafos antecedentes resalta que la cláusula de interpretación conforme ha sido una desconocida, toda vez que no se ha tomado en cuenta para la aplicación e interpretación de DDHH, toda vez que como se ha mencionado su génesis radica en ser una

⁵⁵ CABALLERO OCHOA, José Luis, *Op. Cit.*, pp. 110-112.

⁵⁶ *Ibidem*

herramienta para la correcta interpretación de los DDHH, de ahí que es de suma importancia destacar los alcances de la misma ya que se ha integrado al orden jurídico constitucional.

Destaca que en el ámbito nacional es posible encontrar algunas leyes que han integrado los contenidos de la interpretación conforme y el principio *pro persona* o *pro homine*, esto aunado al contenido normativo en materia de protección de derechos humanos, con características tales como:

- a) Por tratarse de diseños de avanzada en los que era indispensable situar la presencia de los tratados internacionales sobre derechos humanos.
- b) En la mayoría de los casos, es legislación en las que han intervenido doctrinitas, así como expertos ciudadanos en materia de derechos humanos, por lo que adoptó previsiones propias del desarrollo constitucional contemporáneo no necesariamente previstas en la CPEUM.⁵⁷

No siendo suficiente, ya que los modelos no han seguido un rumbo determinado por la falta de conocimiento o disposiciones constitucionales sobre la materia.

Cabe destacar diseños actuales que aluden a tratados internacionales como fuente de derechos humanos, aunque no se encuentran establecidos en el mismo, en el que se asume como lo menciona Caballero Ochoa como cláusula de derechos enumerados⁵⁸ presente en constituciones como Colombia, Estados Unidos de Norteamérica, en el que detrás de ellas existe reconocimiento de las normas de derechos humanos como catálogos mínimos que pueden ser ampliados cualitativa y cuantitativamente. Lo anterior resulta de suma importancia ya que al establecer un catálogo mínimo, genera un parámetro de actuación en el margen de DDHH, asimismo al poder ampliarse cualitativamente y cuantitativamente da apertura a la recepción del derecho internacional sobre el derecho nacional en materia de DDHH. Por ello que si bien, la Constitución mexicana no contempla un catálogo enumerado de DDHH, lo hace a través de los preceptos constitucionales que mencionan que es mandato proteger y hacer prevalecer los instrumentos internacionales; tratados internacionales en el que el Estado mexicano es parte, por ello, que el juzgador mexicano cuente con una amplia variedad de instrumentos internacionales para su interpretación, dado que su labor enfrenta un verdadero reto ante su

⁵⁷ CABALLERO OCHOA, José Luís, *La Interpretación Conforme El Modelo Constitucional Ante los Tratados Internacionales Sobre Derechos Humanos y El Control de Convencionalidad*, Ed. Porrúa, México, 2013, p.96.

⁵⁸*Ibidem*, p.97

obligación como administrador de justicia. Para mayor ilustración se expone en el siguiente cuadro los tratados internacionales sobre derechos humanos en el que es parte México:

DE CARÁCTER GENERAL

NOMBRE	PUBLICACIÓN EN DOF
1. Carta de la Organización de los Estados Americanos.	13/01/1949
2. Carta de las Naciones Unidas.	09/10/1946
3. Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica.	07/05/1981
4. Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, hecha en Viena el 23 de mayo de 1969.	14/02/1975
5. Convención sobre el Estatuto de los Apátridas.	25/08/2000
6. Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.	09/10/1946
7. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.	20/05/1981 F. DE E. 22/06/1981
8. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.	12/05/1981
9. Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales Protocolo de San Salvador.	01/09/1998

- | | |
|---|------------|
| 10. Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. | 03/05/2002 |
| 11. Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Destinado a Abolir la Pena de Muerte. | 26/10/2007 |

ASILO

NOMBRE	PUBLICACIÓN EN DOF
12. Convención sobre Asilo Diplomático.	05/04/1957
13. Convención sobre Asilo Político.	10/04/1936
14. Convención sobre Asilo Territorial.	04/05/1981
15. Convención sobre Asilo.	19/03/1929

DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO 

NOMBRE	PUBLICACIÓN EN DOF
16. Convención Internacional contra la Toma de Rehenes.	29/07/1987
17. Convención sobre Deberes y Derechos de los Estados en Caso de Luchas Civiles.	18/03/1929
18. Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad.	22/04/2002

19. Convenio I de Ginebra para Mejorar la Suerte de los Heridos y Enfermos de las Fuerzas Armadas en Campaña.	23/06/1953
20. Convenio II de Ginebra para Mejorar la Suerte de los Heridos, Enfermos y Náufragos de las Fuerzas Armadas en el Mar.	23/06/1953
21. Convenio III de Ginebra relativo al Trato de los Prisioneros de Guerra.	23/06/1953
22. Convenio IV de Ginebra relativo a la Protección de Personas Civiles en Tiempo de Guerra.	23/06/1953
23. Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la aprobación de un Signo Distintivo Adicional.	05/01/2009
24. Segundo Protocolo de la Convención de La Haya de 1954 sobre la Protección de los Bienes Culturales en Caso de Conflicto Armado.	14/04/2004

DESAPARICIÓN FORZADA

NOMBRE	PUBLICACIÓN EN DOF
25. Convención Interamericana Sobre Desaparición Forzada de Personas.	06/05/2002
26. Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas.	22/06/2011

PERSONAS CON DISCAPACIDAD

NOMBRE	PUBLICACIÓN EN DOF
27. Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.	12/03/2001

28.	Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.	02/05/2008
29.	Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.	02/05/2008

DISCRIMINACIÓN RACIAL

NOMBRE		PUBLICACIÓN EN DOF
30.	Convención Internacional contra el Apartheid en los Deportes.	17/09/1987
31.	Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación Racial.	13/06/1975
32.	Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid.	03/04/1980
33.	Declaración para el Reconocimiento de la Competencia del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial establecida en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.	03/05/2002

EDUCACIÓN Y CULTURA

NOMBRE		PUBLICACIÓN EN DOF
34.	Convención sobre la Orientación Pacífica de la Enseñanza.	17/06/1938
35.	Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales.	26/02/2007

ESCLAVITUD

NOMBRE	PUBLICACIÓN EN DOF
36. Convención Relativa a la Esclavitud.	13/09/1935
37. Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las Instituciones y Prácticas Análogas a la Esclavitud.	24/06/1960
38. Protocolo para modificar la Convención relativa a la Esclavitud firmada en Ginebra, Suiza, el 25 de septiembre de 1926.	11/05/1955

GENOCIDIO

NOMBRE	PUBLICACIÓN EN DOF
39. Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio.	11/10/1952

MEDIO AMBIENTE

NOMBRE	PUBLICACIÓN EN DOF
40. Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte.	21/12/1993
41. Acuerdo de Cooperación Ambiental entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Canadá.	28/01/1991
42. Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación en los Países Afectados por Sequía Grave o Desertificación, en Particular en África.	01/06/1995
43. Convención Interamericana para la Protección y Conservación de las Tortugas Marinas.	29/11/2000

44.	Convención Internacional para la Reglamentación de la Caza de la Ballena.	06/11/1949
45.	Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático.	07/05/1993
46.	Convención para la Protección de la Flora, de la Fauna y de las Bellezas Escénicas Naturales de los Países de América.	29/05/1942
47.	Convención relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas.	29/08/1986
48.	Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES)	06/03/1992
49.	Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación.	09/08/1991
50.	Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes.	17/05/2004
51.	Convenio de Róterdam para la Aplicación del Procedimiento de Consentimiento Fundamentado Previo a Ciertos Plaguicidas y Productos Químicos Peligrosos Objeto de Comercio Internacional.	02/08/2005
52.	Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono.	22/12/1987
53.	Convenio Interamericano de Lucha contra la Langosta, firmado en Montevideo.	26/02/1948
54.	Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques, 1973.	08/07/1992
55.	Convenio Internacional Relativo a la Intervención en Alta Mar en Casos de Accidentes que Causen una Contaminación por Hidrocarburos.	25/05/1976

<p>Convenio Internacional sobre Cooperación, 56. Preparación y Lucha contra la Contaminación por Hidrocarburos.</p>	<p>06/02/1995</p>
<p>Convenio Internacional sobre el Control de los 57. Sistemas Antiincrustantes Perjudiciales de los Buques, adoptado en Londres, el cinco de octubre de dos mil uno</p>	<p>19/11/2008</p>
<p>58. Convenio sobre la Diversidad Biológica.</p>	<p>07/05/1993</p>
<p>Convenio sobre la Prevención de la Contaminación 59. del Mar por Vertimiento de Desechos y otras Materias.</p>	<p>16/07/1975</p>
<p>Enmienda a los Artículos 6 y 7 de la Convención 60. relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas.</p>	<p>28/01/1993</p>
<p>61. Enmienda al Protocolo de Montreal Relativo a las Sustancias que agotan la Capa de Ozono.</p>	<p>27/12/1991</p>
<p>Enmienda de Beijing que modifica el Protocolo de 62. Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono, adoptada el tres de diciembre de mil novecientos noventa y nueve por la XI conferencia de las partes.</p>	<p>26/10/2007</p>
<p>Enmiendas del Protocolo de Montreal relativo a las 63. Sustancias que Agotan la Capa de Ozono, 1987, adoptadas durante la novena reunión de las partes, celebrada en Montreal del quince al diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa y siete.</p>	<p>06/09/2006</p>
<p>64. Modificaciones al Protocolo de Montreal Relativo a las Sustancias que agotan la Capa de Ozono.</p>	<p>24/10/1994</p>
<p>65. Protocolo a la Convención Internacional para la Reglamentación de la Caza de la Ballena.</p>	<p>09/04/1959</p>
<p>66. Protocolo de 1978 relativo al Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques.</p>	<p>07/07/1992</p>

67.	Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología del Convenio sobre la Diversidad Biológica.	28/10/2003
68.	Protocolo de Kyoto a la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático.	24/11/2000 F. de E. 08/12/2008
69.	Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono.	12/02/1990
70.	Protocolo relativo a la Intervención en Alta Mar en Casos de Contaminación por Sustancias Distintas de los Hidrocarburos.	19/05/1980

MENORES

NOMBRE		PUBLICACIÓN EN DOF
71.	Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en materia de Adopción de Menores.	21/08/1987
72.	Convención Interamericana sobre obligaciones alimentarias.	18/11/1994
73.	Convención Interamericana sobre restitución internacional de menores.	18/11/1994
74.	Convención sobre el Consentimiento para el Matrimonio, la Edad Mínima para Contraer Matrimonio y el Registro de los Matrimonios.	19/04/1983
75.	Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional.	24/10/1994
76.	Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores.	06/03/1992

77.	Convención sobre los Derechos del Niño.	25/01/1991
78.	Enmienda al párrafo 2 del artículo 43 de la Convención sobre los Derechos del Niño.	01/06/1998
79.	Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Participación de Niños en los Conflictos Armados.	03/05/2002
80.	Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de los Niños en la Pornografía.	22/04/2002

MIGRACIÓN Y NACIONALIDAD

NOMBRE		PUBLICACIÓN EN DOF
81.	Acuerdo de Cooperación entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Francesa relativo a la Readmisión de Personas.	27/08/1998
82.	Conferencia de las Naciones Unidas Sobre el Estatuto de los Apátridas.	25/08/2000
83.	Convención sobre la condición de los extranjeros.	20/08/1931
84.	Constitución de la Organización Internacional para las Migraciones.	09/08/2002

MINORÍAS Y PUEBLOS INDÍGENAS

NOMBRE		PUBLICACIÓN EN DOF
--------	--	--------------------

85.	Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.	24/01/1991
86.	Convenio Constitutivo del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de América Latina y el Caribe.	25/10/1993

MUJERES 

NOMBRE		PUBLICACIÓN EN DOF
87.	Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención de Belém do Pará. 2	19/01/1999
88.	Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer.	29/04/1981
89.	Convención Interamericana sobre la Concesión de los Derechos Civiles a la Mujer.	16/11/1954
90.	Convención Internacional para la Represión de la Trata de Mujeres y Menores.	25/01/1936
91.	Convención Internacional relativa a la Represión de la Trata de Mujeres Mayores de Edad.	21/06/1938
92.	Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.	12/05/1981
93.	Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada.	25/10/1979
94.	Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer.	28/04/1981

95. Convención sobre Nacionalidad de la Mujer.	18/04/1936
96. Convención Internacional con Objeto de Asegurar una Protección Eficaz Contra el Tráfico Criminal Conocido Bajo el Nombre de Trata de Blancas	20/06/1956
97. Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena.	19/06/1956
98. Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.	03/05/2002
99. Protocolo que modifica el Convenio para la Represión de la Trata de Mujeres y Menores del 30 de septiembre de 1921 y el Convenio para la Represión de la Trata de Mujeres Mayores de Edad, del 11 de octubre de 1933.	19/10/1949

PENAL INTERNACIONAL

NOMBRE	PUBLICACIÓN EN DOF
100. Acuerdo sobre Privilegios e Inmunidades de la Corte Penal Internacional.	26/10/2007
101. Convención Interamericana contra la Corrupción.	09/01/1998
102. Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales	27/09/1999
103. Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.	31/12/2005
104. Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.	10/04/2003

PROPIEDAD INTELECTUAL ✦

NOMBRE	PUBLICACIÓN EN DOF
<p>Acta de Bruselas que completa la Convención de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas del 9 de septiembre de 1886, completada en París, en 1896, Berlín 1908, Berna 1914 y Roma 1928 y revisada en Bruselas el 26 de junio de 1948.</p>	<p>20/12/1968</p>
<p>106. Acta de Paris del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas.</p>	<p>24/01/1975</p>
<p>107. Acuerdo de Viena por el que se establece una Clasificación Internacional de los Elementos Figurativos de las Marcas</p>	<p>23/03/2001</p>
<p>108. Arreglo de Estrasburgo relativo a la Clasificación Internacional de Patentes.</p>	<p>23/03/2001</p>
<p>109. Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional, del treinta y uno de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, revisado en Estocolmo el catorce de julio de mil novecientos sesenta y siete y modificado el veintiocho de septiembre de mil novecientos setenta y nueve y su Reglamento adoptado el cinco de octubre de mil novecientos setenta y seis.</p>	<p>23/03/2001</p>
<p>110. Arreglo de Locarno que establece una Clasificación Internacional para los Dibujos y Modelos Industriales.</p>	<p>23/03/2001</p>
<p>111. Arreglo de Niza relativo a la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el Registro de las Marcas.</p>	<p>10/04/2001</p>
<p>112. Convención entre los Estados Unidos Mexicanos y la Republica Francesa para la Protección de los Derechos de Autor de las Obras Musicales de sus Nacionales.</p>	<p>30/11/1951</p>
<p>113. Convención Interamericana sobre Derechos de Autor en Obras Literarias, Científicas y Artísticas.</p>	<p>24/10/1947</p>

114.	Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión.	27/05/1964
115.	Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial.	28/03/2006
116.	Convención sobre Propiedad Literaria y Artística, suscrita en la Cuarta Conferencia Internacional Americana.	23/04/1964
117.	Convención Universal sobre Derecho de Autor.	09/03/1976
118.	Convención Universal Sobre Derecho de Autor.	06/06/1957
119.	Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial.	11/07/1964
120.	Acta de Revisión del Convenio de Paris para la Protección de la Propiedad Industrial.	27/07/1976
121.	Convenio de Propiedad Literaria, Científica y Artística.	14/05/1925
122.	Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno del Reino de Dinamarca para la Protección Mutua de las Obras de sus Autores, Compositores y Artistas	26/08/1955
123.	Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Federal de Alemania para la Protección de los Derechos de Autor de las Obras Musicales de sus Nacionales.	30/04/1956
124.	Convenio para la Protección de los Productores de Fonogramas contra la Reproducción no Autorizada de sus Fonogramas.	08/02/1974
125.	Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual firmado en Estocolmo el 14 de julio de 1967.	08/07/1975

126.	Modificaciones del Reglamento del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes (PCT) adoptadas el 29 de septiembre de 2010 por la Asamblea de la Unión Internacional de Cooperación en materia de Patentes (Unión PCT) en su cuadragésimo primer periodo de sesiones (24° extraordinario), celebrado del 20 al 29 de septiembre de 2010, en vigor a partir del 1 de julio de 2011.	28/09/2011
127.	Tratado de Budapest sobre el Reconocimiento Internacional del Depósito de Microorganismos a los Fines del Procedimiento en materia de Patentes.	10/04/2001
128.	Tratado de Cooperación en Materia de Patentes (PTC) y su Reglamento.	31/12/1994
129.	Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor.	15/03/2002
130.	Tratado sobre el Registro Internacional de Obras Audiovisuales.	09/08/1991

REFUGIADOS 

NOMBRE	PUBLICACIÓN EN DOF
131. Convención sobre el Estatuto de los Refugiados.	25/08/2000
132. Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados.	25/08/2000

SALUD 

NOMBRE	PUBLICACIÓN EN DOF
133. Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco.	25/02/2005

134. Código Sanitario Pan-americano.	28/06/1929
135. Protocolo anexo al Código Sanitario Panamericano.	15/11/1954

TORTURA

NOMBRE	PUBLICACIÓN EN DOF
136. Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes.	06/03/1986
137. Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.	11/09/1987
138. Declaración para el Reconocimiento por parte de México de la competencia del Comité contra la Tortura, establecido en la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el diez de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro.	03/05/2002
139. Enmiendas a los artículos 17, párrafo 7 y 18, párrafo 5, de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes del diez de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, adoptadas en Nueva York, el ocho de septiembre de mil novecientos noventa y dos.	03/05/2002
140. Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el dieciocho de diciembre de dos mil dos.	15/06/2006

TRABAJO

NOMBRE	PUBLICACIÓN EN DOF
141. Acuerdo de Cooperación Laboral de América del Norte.	21/12/1993

142.	Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus familiares.	13/08/1999
143.	Convenio Internacional del Trabajo No. 12 Relativo a la Indemnización por Accidente del Trabajo en la Agricultura, firmado en Ginebra, Suiza.	31/12/1937
144.	Convenio Internacional del Trabajo No. 13 Relativo al Empleo de la Cerusa en la Pintura, firmado en Ginebra, Suiza.	11/03/1938
145.	Convenio Internacional del Trabajo No. 14 Relativo a la Aplicación del Descanso Semanal en las Empresas Industriales, firmado en Ginebra, Suiza.	16/03/1938
146.	Convenio Internacional del Trabajo No. 16 Relativo al Examen Médico Obligatorio de Menores Empleados a Bordo de Buques, firmado en Ginebra, Suiza.	23/04/1938
147.	Convenio Internacional del Trabajo No. 21 Relativo a la Simplificación de la Inspección de los emigrantes a Bordo de los Buques, firmado en Ginebra, Suiza.	28/04/1938
148.	Convenio Internacional del Trabajo No. 27 Relativo a la Indicación del Peso en los Grandes Fardos Transportados por Barco, firmado en Ginebra, Suiza.	12/08/1935
149.	Convenio 56, Relativo al Seguro de Enfermedad de la Gente de Mar, firmado en Ginebra, Suiza.	05/03/1984
150.	Convenio 58 por el que se Fija la Edad Mínima de Admisión de los Niños al Trabajo Marítimo.	22/06/1951
151.	Convenio 87, relativo a la Libertad Sindical y a la Protección al Derecho Sindical, adoptado el 9 de julio de 1948, por la XXXI Conferencia Internacional del Trabajo, en San Francisco, California.	16/10/1950
152.	Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo, Relativo a la Protección del Salario.	12/12/1955
153.	Convenio número 90 Relativo al Trabajo Nocturno de los Niños en la Industria.	19/07/1956 F. DE E. 11/09/1956

154.	Convenio Internacional del Trabajo No. 99 Relativo a los Métodos para la Fijación de Salarios Mínimos en la Agricultura, firmado en Ginebra, Suiza.	28/10/1952
155.	Convenio 100, relativo a la Igualdad de Remuneración entre la Mano de Obra Masculina y la Mano de Obra Femenina por un Trabajo de Igual Valor.	09/10/1952
156.	Convenio 105 Relativo a la Abolición del Trabajo Forzoso.	21/08/1959 F. DE E. 17/09/1959
157.	Convenio Internacional del Trabajo No. 106 Relativo al Descanso Semanal en el Comercio y en las Oficinas, firmado en Ginebra, Suiza.	21/08/1959
158.	Convenio 111, Relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación.	11/08/1962
159.	Convenio 112 Relativo a la Edad Mínima de Admisión al Trabajo de los Pescadores.	25/10/1961
160.	Convenio Numero 134 Relativo a la Prevención de los Accidentes del Trabajo de la Gente de Mar.	21/01/1975
161.	Convenio 135, Relativo a la Protección y Facilidades que deben Otorgarse a los Representantes de los Trabajadores en la Empresa.	21/01/1975
162.	Convenio 144 Sobre Consultas Tripartitas para Promover la Aplicación de las Normas Internacionales del Trabajo.	28/11/1978
163.	Convenio 150 Sobre la Administración del Trabajo: Cometido, Funciones y Organización.	13/05/1982
164.	Convenio 153 Sobre Duración del Trabajo y Periodos de Descanso en los Transportes por Carretera.	14/05/1982
165.	Convenio 155 Sobre Seguridad y Salud de los Trabajadores y Medio Ambiente de Trabajo.	06/03/1984 F. DE E. 05/04/1984

166.	Convenio 159 de la Organización Internacional del Trabajo, Sobre la Readaptación Profesional y el Empleo de Personas Inválidas.	22/04/2002
167.	Convenio 161 Sobre los Servicios de Salud en el Trabajo.	13/04/1987
168.	Convenio 170 Sobre la Seguridad en la Utilización de los Productos Químicos en el Trabajo	04/12/1992
169.	Convenio 172 Sobre las Condiciones de Trabajo en los Hoteles, Restaurantes y Establecimientos Similares.	05/08/1993
170.	Convenio 182 Sobre la Prohibición de las Peores Formas de Trabajo Infantil y la Acción Inmediata para su Eliminación.	07/03/2001
171.	Convenio sobre el Empleo de Mujeres en Trabajos Subterráneos en las Minas de Todas Clases.	21/04/1938 ⁵⁹

Es evidente que México es parte de una diversidad de tratados internacionales en materia de derechos humanos, lo que resulta para el juzgador un verdadero reto su aplicación, ya que deberá concebir que su responsabilidad no afina solamente al texto constitucional o a leyes ordinarias, sino que su potestad se amplía al valorar y dar recepción al caso concreto, a tratados internacionales de los cuales es parte México y versan en derechos humanos, la actividad de administrar justicia ha roto su esquema garantista nacional, el orden nacional se ve invadido por normas internacionales, dígame tratados internacionales sobre derechos humanos, que tienden a esclarecer y dar una mejor percepción al juzgador de lo que es justicia de lo que son los derechos humanos.

vi.- Ventajas de cláusula de interpretación conforme.

Las ventajas de haberse incorporado la interpretación conforme como herramienta interpretativa ha logrado dejar por un lado que cualquier reforma en la materia tendría que pasar

⁵⁹ <http://www2.scjn.gob.mx/red/constitucion>. Fecha de consulta 03 de Octubre de 2013.

por la modificación del artículo 133 para otorgar jerarquía constitucional sobre derechos humanos, destaca a su vez que se abandona el modelo jerárquico ante este sistema hermenéutico, se toma en consideración la naturaleza normativa de los derechos humanos que indiscutiblemente requiere de un diseño constitucional con herramientas interpretativas, como es el diseño actual contemplado en la CPEUM. Este sistema sigue pasos de armonización con el desarrollo multinivel de derechos; una realidad ya que actualmente existe la interacción entre dimensiones normativas nacional, internacional y local sobre derechos humanos, de lo que se ha llamado Pluralismo Constitucional, o bien, otros enfoques al contemplarse problemas que implican sedes normativas distintas. Asimismo destaca que la solución de conflictos se decanta a favor de aquella sede que pueda ampliar con mayor eficacia la protección de DDHH, a partir de la interpretación conforme, y teniendo a priori como ordenamientos referenciales a las constituciones y los tratados internacionales de la materia.⁶⁰

Es importante mencionar que se debe dejar de lado el principio de jerarquía normativa para atender criterios de interpretación en materia de DDHH, ya que básicamente el argüir o pretender jerarquizar el derecho nacional sobre el internacional desgasta la naturaleza de las normas, ya que el fin por el que fueron creadas se pone en juego sobre la pretensión de nivel mayor o menor, la importancia aquí es atender al contenido de la norma en contraste con otro, al ser interpretado “de conformidad con”⁶¹

Al incorporarse la cláusula de interpretación conforme en nuestra Constitución contrae una nueva visión de la naturaleza jurídica de las normas sobre DH. Caballero Ochoa menciona: Se ha considerado que en México los tratados internacionales sobre derechos humanos permiten una ampliación más extensa del ejercicio de los derechos que la propia Constitución; que son más favorables; que tienen una mayor cobertura y protección, presumiblemente en virtud del desarrollo normativo que estos emplean, así como claves interpretativas que los acompañan, lo que además ha abandonado, paradójicamente al excesivo recelo con que se le ha visto.⁶² El mismo autor menciona que no solo constituyen patrimonio los derechos en sede convencional, sino que afinan en el reconocimiento del tipo de norma que los tratados aplican en el que por

⁶⁰ *Ibidem*, p.129

⁶¹ *Ibidem*, p.130.

⁶² *Idem*.

consecuencia pueden ser las mismas claves interpretativas y desarrollo en ordenamientos internos, siendo esto, como el reconocimiento de la naturaleza de mínimos en las normas sobre derechos humanos y su posibilidad de ampliación y apertura mediante la interpretación conforme y condiciones restringidas para su limitación. El punto fundamental de la cláusula de interpretación conforme trae consigo un reconocimiento de la naturaleza normativa de los derechos humanos, mismo que fue ajeno ante el ropaje con que se revistió a las garantías individuales y que impidió que las mismas se expandieran a plenitud en cuanto a normas de derechos humanos.

Es menester resaltar que ha existido discrepancias entre el derecho nacional e internacional en cuanto a cuál prevalece y cuál no, haciendo ejercicios de jerarquización, destaca que México se ha incorporado a jurisdicciones internacionales como la Corte IDH o la Corte Internacional de Justicia, en el ejercicio mencionado cabe mencionar una distinción, en el que es preciso referirse a la producción y aplicación de las fuentes de derecho y su orden jerárquico, esta aproximación en caso de tratados internacionales lleva tiempo en controversia al advertirse una especie de hegemonía legalizada en el marco de la instrumentalización que hacen los Estados del derecho internacional para preservar sus propias posiciones, asimismo se presenta una disyuntiva en las normas aplicables que en su dimensión se ha perdido la naturaleza ante la jerarquización generalizada que se otorgan a los tratados internacionales, esto en contrapartida de haberse instrumentado un sistema de interpretación *ad hoc* para normas de derechos humanos, ante lo ilustrado destaca que Europa ha llevado a cabo un diferente orden de fuentes de derecho, hacia un *ius commune* que tiene antecedente en la jurisprudencia del TEDH y en atención a los contenidos propios de las normas presentes en el Convenio europeo y en las propias constituciones locales.

CAPÍTULO V

INTERPRETACIÓN JURISPRUDENCIAL SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, REFORMAS CONSTITUCIONALES Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE APLICACIÓN (CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD)

La reformas constitucionales del 10 de junio de 2011, otorgaron a los tratados internacionales en materia de derechos humanos la jerarquía de norma constitucional; con ello se incorpora el principio internacional *pro homine* o *pro persona* como base para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos y se sientan las bases para que todas las autoridades dentro de su ámbito de sus competencias tengan el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, individualidad y progresividad, el último en mención de gran importancia, toda vez que las autoridades deberán de desprenderse del método restricto de las legislaciones internas, haciendo alusión a cualquier tratado que verse en derechos humanos, apoyándose de los principios del derecho constitucional internacional de los derechos humanos, como lo catalogó el doctrinista Bidart Campos.⁶³

Las reformas aludidas han formado en el campo doctrinal el estudio profuso del nacimiento de un nuevo bloque de constitucionalidad en la materia que se trata, así como que todas las autoridades jurisdiccionales deben ejercer un control de convencionalidad difuso como mecanismo de protección de derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados signados y ratificados por el Estado mexicano. En este contexto el papel a desempeñar por los jueces nacionales toma gran relevancia al convertirse en garantes de la Constitución y de los tratados de derechos humanos, por ello la necesidad de reafirmar y abonar a los principios de independencia, imparcialidad y profesionalismos de los protagonistas de la justicia, para lograr un sistema judicial confiable.

De lo mencionado en párrafos anteriores cabe describir a detalle las causas y efectos de las reformas, así como las implicaciones jurídicas que trae consigo las mismas; el 10 de junio de 2011 se reforma mediante decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, la

⁶³ BIDART CAMPOS, German J, *Manual De La Constitución Reformada*, Tomo I, Ed. Ediar, Buenos Aires, p. 8.

denominación en específico del Capítulo I del Título Primero de la Constitución para quedar como “De los Derechos Humanos y sus Garantías”; así como el artículo primero de nuestra Carta Magna para establecer el siguiente tenor:⁶⁴

a) todas las personas en México gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; b) la interpretación de las normas sobre derechos humanos será de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo momento y tiempo a la personas la protección más amplia, el derecho más humano (este criterio con especial énfasis, toda vez que como criterio hermenéutico armonizador entre el derecho interno y el internacional se descifrará una interpretación con certeza y claridad jurídica ”interpretación conforme”, (objeto de estudio en el trabajo de investigación que se avoca en capítulos siguientes), c) todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Consecuentemente de las reformas, se deriva que el Estado mexicano ha ⁶⁵sentado la base para el desarrollo del mecanismo procesal denominado control de convencionalidad, difuso, que abona a la mayor efectividad y protección de derechos humanos, ya que trae en si una confrontación entre leyes y actos de las autoridades con lo establecido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Convención ADH) y tratados afines, de ahí que los jueces (que conforman o no al Poder Judicial), como parte integrante de los órganos del Estado, tienen la obligación *ex officio* de interpretar las normas internas conforme a las internacionales en materia de derechos humanos, con la finalidad de lograr la protección efectiva de los mismos, así como la subsistencia a la par de la normativa interna, lo anterior en cuanto a la compatibilidad con el derecho internacional de los derechos humanos en el marco de la internalización del derecho constitucional.

El control de convencionalidad sirve como providencia o medida para el efecto útil de los derechos y libertades contenidos en la Convención ADH, dicho mecanismo de protección o garantía pertenece no solo al derecho procesal constitucional, sino a la vez al derecho procesal convencional, ejercido en primer término el primero aludido de manera *a priori* por los órganos competentes nacionales de cada Estado y el segundo, de forma *a posteriori* por los organismos internacionales supranacionales.

⁶⁴ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Instituto de Investigaciones Jurisprudenciales y de Promoción y Difusión de la Ética Judicial, *El Control de Convencionalidad y el Poder Judicial en México, Mecanismo de Protección Nacional e Internacional de los Derechos Humanos*, Cuadernos de Jurisprudencia, número 7, septiembre 2012, p.9.

⁶⁵ *Idem*.

Atendiendo al principio *pro persona* cabría la posibilidad de que existiera una ⁶⁶interjerarquización, en el sentido de un nuevo bloque de constitucionalidad, que en un momento dado podría situar a los tratados internacionales en la materia de referencia sobre o por encima de lo dispuesto en la Constitución, por otra parte, al hablar de control convencional implica confrontar la normativa interna de un Estado con la norma internacional (tratado o convención) de derechos humanos a la cual éstos se han vinculado de manera voluntaria, con la intención garantizar el efecto útil a la última referida, no obstante la aplicación del control convencional debe en primer término permitir que la norma interna se adecue a lo establecido en la internacional, es decir, en pro de una interpretación conforme al tratado internacional que permita que la normativa interna se encuentre en compatibilidad y sincronía con la internacional antes de omitirla del orden jurídico nacional por ir contraria a la última norma ya mencionada, de la misma forma que el control constitucional infiere el revisar el contenido de la Constitución frente a lo establecido en las normas de rango inferior, con la intención de darle prioridad a la Carta Magna, siempre y cuando previamente se haya realizado la interpretación conforme.

Ernesto Rey Cantor menciona⁶⁷ que el principio de supremacía constitucional comienza a erosionarse a partir del momento en que el Estado parte de un tratado o convención internacional que reconoce derechos humanos – por ejemplo la Convención Americana sobre Derechos Humanos – adquiere obligaciones internacionales objetivas *erga omnes* de “respetar y garantizar su libre y pleno ejercicio”, y de “adoptar las medidas legislativas que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos” (arts. 1.1 y 2), esto es, de legislar de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos. Erosionarse porque la expedición de la Constitución y el poder de reforma constitucional quedan sometidos a los tratados en vigor “que – en materia práctica – obligan a cada Estado a ejecutar determinados actos. O abstenerse de llevar adelante otros”; así mismo queda sometida la expedición de las leyes y los actos administrativos a dichos tratados... Es el Estado sometido a una jurisdicción internacional. En

⁶⁶ *Ibidem*, p. 16.

⁶⁷ REY CANTOR, Ernesto, *apud, Ibidem* p. 18.

palabras de Cappelletti⁶⁸ el avance se concretiza así: "(...) a la tradicional concepción de la exclusiva soberanía de los Estados nacionales, se contraponen la idea de la supremacía de un derecho supranacional". En efecto la supremacía de la Constitución entra en crisis con las sentencias internacionales. Siguiendo este innovador esquema, podemos decir que "la Convención Americana sobre Derechos Humanos es norma de normas" en la Organización de Estados Americanos (OEA), y "la Corte Interamericana se establece como auténtico guardián e intérprete final de la Convención", según palabras del doctrinista Eduardo Ferrer Mac-Gregor y la pregunta aquí es ⁶⁹¿Cuál es la función de este guardián?, controlar la adecuación material del derecho interno con la Convención Americana para la protección de los derechos humanos. Entendiendo por control la comprobación, inspección, fiscalización, verificación y certificación que realizan los jueces nacionales y los internacionales de las normas internas y actuaciones de los Estados Parte de un tratado o convención internacional en materia de derechos humanos con lo establecido en dichos instrumentos internacionales, para así poder garantizar la efectividad de su aplicación; con ello conlleva, a establecer una jerarquización entre la norma de carácter interno y la internacional. Por lo que, como lo señala Ernesto Rey Cantor; la supremacía constitucional queda erosionada, ya que dentro de un proceso las normas constitucionales pueden ser declaradas inconvencionales y mandar ser modificadas por los Jueces interamericanos de protección de los derechos humanos.

En el mismo tenor Gumersindo García señala:⁷⁰ "La expansión de la revisión judicial ha traspasado las fronteras, pues forma parte de la práctica de los tribunales internacionales, con lo que el parámetro de control se ha ensanchado hacia los tratados internacionales".

Es imprescindible la cada vez más estrecha vinculación e interacción del derecho internacional de los derechos humanos, ejercida por los órganos supranacionales de protección con la judicatura nacional, se ha dado en tal grado que la Corte Interamericana ha afirmado que los delitos contra los derechos humanos no prescriben, ni son amnistiables, de ahí que la Corte "ha declarado incluso el desconocimiento y hasta la nulidad de sentencias absolutorias que eran

⁶⁸ CAPPELLETI, Mauro, *apud*, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, Instituto de Investigaciones Jurisprudenciales y de Promoción y Difusión de la Ética Judicial, *El Control de Convencionalidad y el Poder Judicial en México, Mecanismo de Protección Nacional e Internacional de los Derechos Humanos*, Cuadernos de Jurisprudencia, número 7, septiembre 2012, p.18.

⁶⁹ FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *apud*, *Ibidem*, p. 19.

⁷⁰ GARCÍA MORELOS, Gumersindo, *apud*, *Idem*, p. 19.

aparentemente firmes como cosa juzgada en el derecho nacional, y ha ordenado reabrir los procesos penales”. En ese tenor Sergio García Ramírez; resalta la modificación de las normas domésticas ordenada por la Corte Interamericana una vez que se ha declarado que los preceptos nacionales son incompatibles con la Convención Americana.⁷¹

Raúl Conosa menciona que⁷² “...toda Constitución hace siempre dos cosas: estipular el modo de creación del derecho y predeterminedar su contenido, así que la supremacía constitucional se proyecta en el plano formal y en el material. En el primero, al regular a quiénes y cómo crean derecho; el segundo, determinando cuál es el contenido posible de tal derecho”.

De lo expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio sobre la existencia de un orden jurídico superior de carácter nacional, interpretando lo establecido en el artículo 133 de la Carta Magna, compuesto por la Constitución Federal, los tratados internacionales y las leyes generales. Ubicando jerárquicamente a los tratados internacionales abajo de la Constitución Federal y por encima de las leyes generales, federales y locales.

De igual forma ha señalado que la expresión establecida en el artículo 133 de la Constitución “...serán la Ley Suprema de toda la Unión..” lo que al parecer indica que no sólo la Carta Magna goza de supremacía, sin embargo, lo mencionado se refuta con el hecho que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, en caso de México el Congreso de la Unión y con que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema.

Las reformas no involucran cuestionar la supremacía normativa dentro del orden jurídico nacional que tiene la Constitución junto con las leyes generales del Congreso de la Unión y los tratados internacionales que están de acuerdo a ella, sin la jerarquía que la Suprema Corte les ha dado entre éstas; la Constitución, sin duda, es referente para todas las normas internas, incluidos los tratados internacionales signados por México que cumplan con las formalidades requeridas, sin embargo, con la reforma, la supremacía se trastorna, ya que al referirse a derechos humanos,

⁷¹ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *apud, Ibídem*, p. 21.

⁷² CONOSA USERA, Raúl, *apud, Idem*.

no podrá mantenerse bajo el criterio tradicional, ya que el principio constitucionalizado *pro homine*, queda vinculado estrechamente a cualquier norma que proteja mejor un derecho humano.

La función jurisdiccional se constituye, en este sentido, en una de las grandes columnas que afianzan la supremacía constitucional y convencional que apuntalan a la vez a todo el sistema normativo del Estado, a través de la aplicación de los medios de control establecidos para redimir las violaciones al orden constitucional y convencional.

Luigi Ferrajoli ha propuesto:⁷³

un constitucionalismo mundial basado en la preferencia del derecho internacional, tomando en base el origen o génesis de los Tribunales ex profeso de derechos humanos, esto al remitirse a la Carta de la ONU, la Declaración de Derechos de 1948, los dos Pactos de Derechos de 1966, así como las distintas convenciones regionales; también ha propuesto que el paradigma de la democracia constitucional se expanda en tres direcciones:⁷⁴ “1) desarrollando la garantía de todos los derechos, no sólo de los derechos de libertad sino también los sociales; 2) vinculando como obligados a todos los poderes, no sólo los públicos sino también los privados, y 3) extendiéndose en todos los niveles, no sólo en el plano del derecho estatal sino también en el plano del derecho internacional. Esta situación implicará la superación de las soberanías y de las fronteras estatales de la ciudadanía, al instaurar una ciudadanía universal”.

Carlos Ayala Corao:⁷⁵ ...los derechos dejaron de ser meros derechos nacionales para pasar a ser derechos universales, con una doble fuente jurídica que converge: el derecho constitucional y el derecho internacional de los derechos humanos. Por otra parte, al respecto menciona Caballero Ochoa⁷⁶ “Los Derechos Humanos han pasado a ocupar el puesto de la moral en el mundo moderno y a través de la pretensión de su universalidad como valores, han servido como aglutinante y componente central de la sociedades actuales. Con base en estas, recientemente se han venido organizando políticamente los Estados”.

El contexto en el que nace en México el control convencional, se enfatiza en el implemento de los estándares internacionales de tutela de los derechos humanos en el derecho nacional que amplía la potestad interpretativa de los Jueces nacionales y que otorga a las disposiciones de las convenciones internacionales la doble naturaleza por ser fuentes productoras tanto de normas de carácter internacional, como de normas constitucionales, dando

⁷³ FERRAJOLI, Luigi, *apud, Ibídem*, p.27.

⁷⁴ *Ídem*.

⁷⁵ AYALA CORAO, Carlos, *apud, Ibídem*, p.29.

⁷⁶ *Ibídem*, p. 30

paso a un derecho común supranacional-regional en materia de derechos humanos, por lo que es evidente que al conjugar dichos elementos se compatibilizan las normas de la materia.

Mariela Morales Antoniazzi ⁷⁷se refiere a que el derecho común o *ius commune* que se ha conformado en América Latina en materia de derechos humanos, en donde la Convención Americana sobre Derechos Humanos es la Carta Magna del Continente y las Constituciones de los Estados, con su carácter vinculante, hacen que sea obligatorio su cumplimiento por los poderes públicos de todos los Estados. Por lo expuesto, cabe destacar la línea a seguir o el paradigma de América Latina en conformar bases de referencia, esto aterrizado en conformar un *ius commune* latinoamericano con criterios vastos de amplia protección de derechos humanos.

En este sentido concluye Morales Antoniazzi mencionando ⁷⁸“... ya no se puede hacer derecho constitucional ignorando al derecho internacional de los derechos humanos, ni viceversa. Estamos ante una nueva convergencia e interacción, e incluso ante una sujeción, del derecho constitucional al derecho internacional, guiada por el principio de progresividad. De allí que el derecho constitucional sólo podría prevalecer cuando su aplicación resulte más favorable a la interpretación y protección del derecho en cuestión...”

Ferrer Mac-Gregor como Juez ad hoc de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Cabrera García y Montiel Flores vs. México, elaboró voto razonado en el cual estableció algunas consideraciones sobre *el ius consitutionale commune* en América al remarcar:

La interacción entre el derecho internacional y el derecho constitucional resulta ineludible y sus vasos comunicantes se estrechan. Por una parte, la internacionalización de diversas categorías existentes en el ámbito nacional de los Estados constitucionales se evidencia, especialmente con los pactos internacionales en materia de derechos humanos y con la creación de los sistemas universales y regionales de protección de los mismos, con finalidad de que dichos instrumentos internacionales se apliquen y sean realmente efectivos por los Estados. Se transita de las tradicionales “garantías constitucionales” a las “garantías convencionales”, teniendo su máximo grado de desarrollo con las sentencias que dictan los tribunales internacionales”. ⁷⁹

Cabe mencionar que la doctrina como la ha catalogado la Corte IDH como “control difuso de convencionalidad” se adoptó por medio de un proceso evolutivo de la referida

⁷⁷ MORALES ANTONIAZZI, Mariela, *apud, Ibidem*, p.32.

⁷⁸ *Ídem*.

⁷⁹ MAC-GREGOR, Eduardo, *apud, Ibidem*, pp. 32-33.

“internacionalización” del derecho constitucional, al haber influido en las prácticas de las altas jurisdicciones nacionales.

Por otra parte, en el ámbito internacional haciendo alusión a la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, una vez que el Estado ha ratificado un tratado, éste debe realizar modificaciones necesarias para armonizar su derecho interno con la finalidad de asegurar el cabal cumplimiento, *bona fide*, de las obligaciones asumidas en el acuerdo (principio *pacta sunt servanda*) y evitar su incumplimiento, lo que traería como consecuencia una responsabilidad de carácter internacional, lo anterior en estrecha relación con lo sentenciado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos”, que como se ha mencionado en capítulos anteriores la corte resolvió:⁸⁰

“... La obligación estatal de adecuar la legislación interna a las disposiciones convencionales comprende el texto constitucional y todas las disposiciones jurídicas de carácter secundario o reglamentario, de tal forma que pueda traducirse en la efectiva aplicación práctica de los estándares de protección de derechos humanos.”

He aquí que conforme a lo anterior mencionado, el control de convencionalidad da la pauta de armonizar el derecho internacional con el nacional, ya que se involucra tanto a nivel local como internacional, mediante resoluciones emitidas por los órganos judiciales locales y las decisiones de los órganos supranacionales, respectivamente; es decir, el control de convencionalidad resulta ser un mecanismo de protección de los derechos humanos de dos vías, aplicado tanto de lo internacional hacia nacional (ejecución de sentencias y recomendaciones de los órganos supranacionales que impactan directamente en la legislación interna) como desde lo interno hacia lo internacional (a través de las actuaciones de los órganos nacionales del Estado dirigidas a salvaguardar los derechos humanos consagrados en los tratados internacionales), en este sentido dicho control conformó una vinculación interactiva entre los actores internacionales e nacionales, lo que con seguridad generará una mejor protección a la protección y reparación

⁸⁰ *Ibidem.* p. 36.

de los derechos humanos, así como una armonización entre las distintas legislaciones, ya sean internas o internacionales, o la interacción de unas con otras respectivamente.

i.- Control de convencionalidad difuso *ex-officio* en México

Es de suma importancia referirse a lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha denominado como “Control de Convencionalidad difuso *ex officio* en México”, toda vez que forma precedente interpretativo para descifrar las nuevas reformas en cuestión, que dan pauta a la protección de los derechos humanos; el control convencional difuso *ex officio*;⁸¹ es aquel que faculta a todos los Jueces nacionales de cualquier jerarquía, grado, cuantía o materia (independientemente de que las partes lo invoquen o no, es decir, de oficio) a revisar que los actos y la normativa interna que se pretende aplicar en un caso concreto sea conforme a lo establecido en la Convención ADH, y de darse el caso de que no lo fuere dejar de aplicar, dándole así efecto útil a la Convención.

A lo anterior mencionado cabe destacar varios señalamientos:⁸²

- a) Los jueces no deben aplicar preferentemente la normativa y jurisprudencia convencional para dejar de aplicar la nacional, sino antes bien, deben de tratar de armonizar la normativa interna con la convencional, es decir, mediante una interpretación conforme con la Convención ADH y la Constitución deben tratar de salvar la normativa interna antes de inaplicarla.
- b) El control convencional difuso *ex-officio* también obliga a los Jueces a aplicar un control constitucional material, esto en el entendido que si los Jueces no pueden formalmente hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y tratados internacionales en la materia, por otra parte, sí están obligados a dejar de aplicar las normas que sean contrarias o menos favorables a los derechos humanos contenidos en los primeros, de conformidad al artículo 133 con relación al artículo 1º ambos de la Constitución. De ahí que los Jueces ahora sean jueces de constitucionalidad y convencionalidad.

Los puntos anteriores son de gran relevancia, toda vez que la Magistratura tendrá que interpretar bajo el principio *pro homine* la Constitución, los tratados internacionales y la normativa interna en materia de derechos humanos para ponderar cuál derecho contenido en estos ordenamientos debe prevalecer en un caso concreto. Cuando prevalezca lo establecido en el bloque de constitucionalidad (Constitución y derechos humanos consagrados en tratados internacionales) el control convencional puede ser considerado como una garantía

⁸¹ *Ibidem*, p.60.

⁸² *Ibidem*, p.61.

constitucional o mecanismo de control constitucional a priori, en atención a que, antes de que se transgreda la Constitución, los Jueces dejarán de aplicar la ley que vulnere lo consagrado en el bloque de constitucionalidad, salvaguardando así su integridad.

ii.- La jerarquía de los tratados internacionales en derechos humanos y la vinculación de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación han marcado el rumbo interpretativo y constitucional de los derechos humanos, sin embargo actualmente no se ha tomado en cuenta la labor interpretativa de reconocidos juristas latinoamericanos en la materia, así como la labor interpretativa de la propia Corte IDH, toda vez que el máximo tribunal Constitucional ha adecuado el nuevo texto constitucional en derechos humanos a una cuestión interna y no de recepción internacional, se sigue viendo erróneamente que nuestra Constitución solo se enfoca en el texto constitucional siendo una interpretación rígida y garantista, logrando en consecuencia una falta de progresividad que demerita la aplicación de justicia constitucional de los derechos humanos, a su vez en contumacia el máximo tribunal jerarquiza los tratados en derechos humanos con la propia Constitución, una cuestión que carece de funcionalidad ya que como se ha expuesto en ningún momento las herramientas interpretativas en derechos humanos dadas por el propio texto constitucional, tienen el propósito de relevar el texto constitucional, sino todo lo contrario el propósito de estas herramientas que han sido tema a lo largo de capítulos precedentes han sido de armonizar el texto constitucional con los tratados internacionales en el que es Estado parte México, dichas herramientas (cláusula de interpretación conforme, principio *pro persona o pro homine*) son herramientas hermenéuticas interpretativas que coadyuvan a la recepción internacional, mismas que a través de un estudio de compatibilidad en pro del derecho humano el juzgador pueda aplicar una omitiendo otra, es decir inaplicar la norma constitucional por una de derecho humano, pero que en sí dicha norma es derecho mexicano ya que el Estado mexicano es parte, por ende no hablamos de una jerarquización de normas, sino de un binomio interpretativo que ayuda y aporta a que la norma constitucional dentro del marco de legalidad pueda ir más allá, internacionalizarse y no enfocarse rígidamente y rigurosamente al texto constitucional, sino que al ser derecho constituido el sinnúmero de tratados que es parte México se puedan aplicar con la idea de favorecer el derecho humano. Si bien la Corte ha interpretado que los derechos humanos es un parámetro de regularidad de la norma constitucional,

reconociendo lo que se ha expuesto en este párrafo, la Corte, ha sido temerosa en definir ya que termina jerarquizando las normas argumentando el origen del todo o la originalidad de la Constitución, de manera que si se restringe expresamente en el texto constitucional los derechos humanos deberá prevalecer al contenido Constitución rigurosamente y a lo que a la interpretación literal refiere cuestión que resulta una total contradicción ya que argumenta que los derechos humanos son parámetro de regularidad de la norma constitucional y a la vez que la norma constitucional es parámetro de restricción de derechos humanos, cuestión ilógica y absurda ya que la finalidad es la compatibilidad, a efecto de esclarecer lo expuesto se relata lo siguiente:

Dentro de la labor constitucional de la SCJN suscitó una contradicción de tesis, en específico la contradicción de tesis presentada el 24 de junio de 2011 ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la SCJN, misma que se registró con el número 293/2011 misma que se remitió a la primera sala de la SCJN, bajo ponencia del Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, en virtud de la trascendencia del tema se determinó enviar el asunto al Tribunal Pleno para su discusión y resolución.

Los criterios contradictorios de los tribunales colegiados se dividieron de dos temas:⁸³

Tema: Posición jerárquica de los tratados internacionales en derechos humanos frente a la Constitución.

- a. El Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito estableció que derivado de la tesis “TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LEYES FEDERALES Y EN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL” establecida por el Tribunal Pleno, los tratados internacionales en materia de derechos humanos, se ubican jerárquicamente por debajo de la Constitución.
- b. Por otra parte, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, señaló que “cuando se trate de un conflicto que verse sobre derechos humanos, los tratados o convenciones internacionales suscritos por el Estado

⁸³ <http://www2.scjn.gob.mx/AsuntosRelevantes/pagina/SeguimientoAsuntosRelevantesPub.aspx?ID=129659&SeguimientoID=556&CAP=,> 25 de abril de 2015. Fecha de Consulta 05 de Febrero de 2014.

mexicano, deben ubicarse propiamente a nivel de la Constitución”, de tal posicionamiento derivó la siguiente tesis: “TRATADOS INTERNACIONALES. CUANDO LOS CONFLICTOS SE SUSCITEN EN RELACIÓN CON DERECHOS HUMANOS, DEBEN UBICARSE A NIVEL DE LA CONSTITUCIÓN”.

Al respecto el máximo tribunal determinó sobre el tema relativo al posicionamiento de las normas de derechos humanos contenidos en tratados internacionales en relación con la Constitución, por mayoría de 10 votos, sostuvo que existe un reconocimiento conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano es parte. Asimismo estableció que ⁸⁴de la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de 6 y 10 de junio de 2011, se desprende que las normas de derechos humanos independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, sin embargo, cuando la Constitución establezca una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, en este sentido la Corte establece que los derechos humanos independiente a su fuente, constituyen un parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de todas las normas y actos de autoridad que forman parte del ordenamiento jurídico mexicano, de tal manera que prevalece el siguiente criterio jurisprudencial⁸⁵ que establece que el primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiendo que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental

⁸⁴ *Ídem.*

⁸⁵ *Cfr.* DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL. *Jurisprudencia, P/J. 20/2014 (10ª), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima época, Libro V, año 2014, Tomo I, p. 202.*

del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 09:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de abril de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

De lo anterior resulta evidente que la Corte regresa al garantismo constitucional restringiendo la interpretación al texto constitucional y evidenciando una clara contradicción de argumentos.

Por otra parte, otro tema de importancia fue el declarar la jurisprudencia de la Corte IDH, como vinculatoria y obligatoria, criterio favorable a la reforma en derechos humanos de 2011, el debate consistió en lo siguiente:⁸⁶

“TEMA: Valor de la Jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derecho Humanos (en adelante Corte IDH).

- a. El Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito argumentó que es posible invocar la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como criterio orientador cuando se trate de la interpretación y cumplimiento de disposiciones protectoras de derecho humanas. Derivado de tal criterio, surgió la tesis del siguiente: “JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL. SU UTILIDAD ORIENTADORA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS”.

⁸⁶<http://www2.scjn.gob.mx/AsuntosRelevantes/pagina/SeguimientoAsuntosRelevantesPub.aspx?ID=129659&SeguimientoID=556&CAP=25> de Abril de 2015. Fecha de consulta 27 de Febrero de 2016.

- b. Por otra parte, el Primero Tribunal Colegiado en Materias Administrativas y de Trabajo del Décimo Primer Circuito señaló en diversas consideraciones que la jurisprudencia internacional en materia de derechos humanos era obligatoria.

En cuanto al tema relativo al valor jurisprudencia emitida por la Corte IDH, el Tribunal Pleno determinó por mayoría de 6 votos, que la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos es vinculante para los todos los órganos jurisdiccionales, siempre que dicho precedente favorezca en mayor medida a las personas. Así, estableciendo que los criterios jurisprudenciales de la Corte IDH, son vinculantes con independencia de que el Estado mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, ya que constituyen una extensión de los tratados internacionales que interpreta, toda vez que dichos criterios determinan el contenido de los derechos humanos previstos en ellos. De lo anterior menciona la SCJN que en cumplimiento de lo acordado, los juzgadores atenderán lo siguiente:

1. Cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado mexicano haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento;

2. En todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y

3. De ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos de las personas.

En el mismo orden de ideas de lo sustentado por la SCJN, queda claro que las reformas de 2011 en derechos humanos están intencionadas a la recepción internacional y la armonización por medio de las herramientas interpretativas para ello, mismas que tienen objetivo el armonizar mediante un estudio de compatibilidad en pro del derecho humano, cabe destacar que si bien se reconoce que la jurisprudencia de la Corte IDH es vinculatoria para México a raíz de un tratado internacional ratificado por México siendo estado parte, la labor de juez radica en ello en dar recepción del contenido del tratado y mediante un estudio minucioso apoyado de las herramientas interpretativas en materia de derechos humanos pueda concluir a favor y prevalecer el criterio en caso concreto que salvaguarde el derecho humano, resulta de lo anterior y queda en evidencia que la SCJN al determinar ello, sea resultado que la cuestión no es la

jerarquización sino de una simple armonización de normas constitucionales, así como del *corpus iuris* interamericano y otros tratados internacionales en el que es parte el estado mexicano.

iii.- Características del Juez mexicano ante el marco normativo de protección de derechos humanos en el siglo XXI.

El papel que desempeñan los jueces toma suma importancia, ya que se convierten en garantes de los tratados internacionales de derechos humanos, de ahí que deba reforzarse los principios de independencia, imparcialidad y profesionalismo en ellos, en vista de mantener la confianza en el sistema judicial, y así poder conservar el control difuso de convencionalidad, cabe señalar la importancia de los Principios sobre la conducta judicial, Bargalore⁸⁷ expone que una judicatura competente, independiente e imparcial es igualmente esencial si los tribunales han de desempeñar su papel de defensores del constitucionalismo y que la confianza pública en el sistema judicial y la integridad del Poder Judicial es de extrema importancia en una sociedad democrática moderna. En el mismo contexto Luigi Ferrajoli⁸⁸ expuso en la conferencia “Constitucionalismo y Jurisdicción (impartida en el instituto de la judicatura federal, marzo 2012) sobre la importancia de la participación y legitimación del Poder Judicial en la protección de los derechos humanos al señalar que no es posible garantizar de manera efectiva estos derechos si no existe la separación de poderes en el Estado; de ahí la importancia de reforzar la independencia de la judicatura debido que esto avalará los derechos humanos. También aseguró: “la legitimación del Poder judicial se encuentra en sus sentencias porque éstas conectan la sujeción al derecho con la justicia, evitando la aplicación de la discrecionalidad del juez y señaló la efectividad de los derechos fundamentales depende de la verdad con la que se manejan en sus actos los Jueces, lo cual redundará en la propia independencia, es decir, se necesita independencia para garantizar los derechos humanos, pero si un juez no se legitima (no actuar conforme a derecho), esto irá en detrimento de su propia autonomía”.

⁸⁷ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Instituto de Investigaciones Jurisprudenciales y de Promoción y Difusión de la Ética Judicial, *El Control de Convencionalidad y el Poder Judicial en México, Mecanismo de Protección Nacional e Internacional de los Derechos Humanos*, Op. Cit, p.65.

⁸⁸ *Idem*.

En el mismo sentido Sergio García Ramírez⁸⁹ expresa que: el Magistrado contemporáneo, en sus interpretaciones, no puede dar rienda suelta a su imaginación, proyectos personales y sobre todo evitar caer en protagonismo que pongan en grave riesgo y estabilidad y suficiencia el orden jurídico. El único imperio al que está sujeto es al de la razón, que fija el rumbo, el camino y el ritmo del desempeño jurisdiccional. En este sentido que como si bien menciona el autor de referencia cabe resaltar que el margen del juez constitucional radica en un protagonismo dentro de los estándares y márgenes de congruencia, es decir, su actuar implica estar inmerso en las nuevas tendencias reales del derecho, robustecido por las normas conducentes y aplicadas al caso concreto, como lo es el *corpus iuris interamericano*; Convención Americana de Derechos Humanos, protocolos adicionales y todo instrumento internacional en el que México es estado parte y que verse en Derechos Humanos, ya que si bien la interpretación se enfoca en romper esquemas tradicionales del derecho constitucional, toda vez que dicho esquema se vio rebasado por las necesidades actuales de la sociedad, la obligación recae en que al tener bastas y amplias herramientas para interpretar se vuelva al esquema tradicional y garantista, razón la cual el juez debe ser protagonista del amplio bagaje normativo para interpretar en pro del derecho humano, en el que el ejercicio interpretativo no radica en la jerarquización de normas como se ha expuesto a lo largo de este trabajo investigativo, sino en exámenes de compatibilidad como interpretación hermenéutica y así aplicar la norma más diligente, protectora, conducente, propia y correcta al caso concreto.

En la actualidad se ha cambiado el rumbo del Derecho Constitucional, transformación progresiva que no solo abarca el estudio propio de la Constitución en sede nacional, sino que dicha transformación ha logrado integrar nuevas doctrinas y modelos a seguir que se han homologado para crear una nueva teoría interpretativa; teoría que contempla tanto el aspecto sustantivo, como el adjetivo, dicho estudio hace énfasis al derecho constitucional tradicional, como a la ciencia procesal autónoma catalogada como el derecho procesal constitucional, lo anterior como base de estudio interno hacia la apertura del derecho internacional, formando teorías como el *ius constitutionale commune*⁹⁰, la internacionalización del derecho constitucional, así como el derecho constitucional de los derechos humanos, formando un cierto

⁸⁹ *Ibidem*, pp. 66-67.

⁹⁰ HÄBERLE, Peter, *México y los contornos de un derecho constitucional común americano: un ius commune americanum*, Investigaciones Jurídicas de la UNAM, p. 80.

transconstitucionalismo que es dinámico ante tales teorías, es imprescindible que a través de los años va evolucionando la óptica del derecho que cada día trata de abarcar las necesidades humanas y sociales, ante tales circunstancias México ha sido parte de tal evolución, así como otros países de Latinoamérica, en el que se participa de manera activa en la progresividad del derecho constitucional, el enfoque en particular no habla ya de garantías constitucionales, sino de una protección amplia de derechos humanos que involucra estándares internacionales de lo que en sí es el derecho humano, el reto por parte del aparato de justicia mexicano es la integración a nuevas teorías, sumarse al ámbito internacional y enfocarse a lo que en Latinoamérica es modelo a seguir como lo es el *corpus iuris interamericano*⁹¹, lo que implica que el juez mexicano deberá delinear su actuar a un control difuso de convencionalidad, visto como obligación de velar por el derecho humano, dando la protección más amplia (*pro homine*). Ampliando la aplicación de las normas e incluso de *ex-officio* inaplicar una norma interna dando lugar a una de carácter internacional, de aquí que el paradigma radica en la aplicación y la interpretación que se debe dar a la Convención Americana de Derechos Humanos, en relación a los tratados, protocolos e instrumentos internacionales, así como la jurisprudencia de la Corte IDH en base al Pacto de San José de Costa Rica, en el que México es parte, en consecuencia la teoría interpretativa que deberá hacer alusión cualquier juez mexicano es basarse en un criterio hermenéutico de normas tanto internas como internacionales, que consistirá en la labor interpretativa de armonizar tales normas haciendo énfasis a la protección del derecho humano aplicando estándares internacionales propios del *ius commune interamericano*⁹², esto representa una labor ardua y de actualización por parte del aparato judicial del Estado mexicano, en el que rompe el esquema tradicionalista al que el juez nacional estaba acostumbrado, es preciso mencionar que dicho enfoque se debe adecuar a las necesidades del Estado mexicano y que en cada caso concreto se debe de configurar la directriz que va a tomar la teoría interpretativa.

La evolución del derecho constitucional en Latinoamérica ha configurado un sistema interpretativo común en el que el derecho humano ha sido punto de partida, la interpretación es parte fundamental y es reto de aplicar las nuevas normas que rigen el sistema jurídico constitucional internacional de los derechos humanos, la interpretación conforme como se ha

⁹¹ FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *Interpretación Conforme y Control Difuso de Convencionalidad*, Op. Cit, p. 340.

⁹² HÄBERLE, Peter, *México y los contornos de un derecho constitucional común americano: un ius commune americanum*, Op. Cit, p.81.

expuesto es trascendental ya que dicha herramienta interpretativa hace la recepción de la norma internacional y en consecuencia da a un examen de compatibilidad entre la norma interna y esta última, en esta herramienta el juzgador debe sentar la base para que el juez mexicano pueda delinear su actuar y no exceder la congruencia de sus fallos, velando en la protección más amplia del derecho humano. El juez es participe de esta nueva doctrina no puede dejar de lado e ignorar lo estipulado en la Constitución sobre DDHH, ya que su labor no es más un garantismo constitucional, sino su deber es ser activista en su labor judicial, puesto que él marcará el rumbo con la correcta interpretación en base a los estándares internacionales y configurará un derecho más protector, más amplio para lograr el fin único del derecho constitucional el de hacer justicia sobre DDHH violados. Por ende la justicia cambia su punto de vista, toda vez que no se pone en la balanza las normas nacionales y el caso concreto, ya no hablamos actualmente de una protección garantista o internista de aducir a las normas internas, sino que se rompe el esquema estricto y progresivamente se vela por un verdadero derecho que hace apertura al sin número de tratados internacionales en DDHH en el que México es parte, haciendo énfasis en una protección más amplia del derecho humano, en el que se destaca la protección de aquél que se le ha infringido en su persona en su derecho que atañe a la característica de ser persona, por ende la labor de interpretación del juez trastoca temas elementales sobre DDHH, y su labor compleja radica en darle una correcta interpretación a las normas que velan por ese derecho, el juez en sus fallos debe buscar la protección más amplia a la persona dejando el rigorismo estricto de acatar normas internas, haciendo énfasis en la recepción de las normas internacionales como lo constituye el *corpus iuris interamericano*, entre otros cuerpos normativos que hemos comentado en párrafos antecedentes. La labor interpretativa del juez mexicano se reflejará en la resolución de sus fallos, teniendo en cuenta las herramientas interpretativas para aplicar normas de DDHH, dará certeza que su actuar fue conforme a una interpretación de la constitución, convención americana de derechos humanos, protocolos adicionales y demás instrumentos internacionales en el que México es estado parte, toda vez que la obligación se traduce en un examen de compatibilidades, debemos observar que el margen de congruencia el juez mexicano no es el mismo, al incorporarse estos los cuerpos normativos mencionados en líneas arriba, el juez mexicano tiene un margen más amplio de acción para la aplicación de normas en DDHH, una vez realizado una correcta interpretación jurídica al caso en particular, el enfoque y las vertientes de tomar en cuenta los cuerpos normativos mencionados llevan a formar un teoría que la

exponen varios doctrinistas denominada “*ius commune interamericano*”⁹³, es decir, la labor de la Corte Interamericana ha sido a infundir normas, criterios que sean homologables en todo América, ya que se tiene por objeto proteger los derechos humanos que actualmente se ven vulnerados por los países miembros de la Convención Americana de DDHH, dicha teoría tiene como objetivo el reconocimiento y apertura del cuerpo normativo internacional al interno, mismo que es homologable y común en América, un derecho común americano. Estas son las aproximaciones que deberá hacer el juez mexicano, lo que verdaderamente constituye una labor ardua de especialización y estudio de las vertientes y tendencias actuales reales de derechos humanos, se hace frente a cambios trascendentales, solo basta que el juez mexicano sea ávido de seguir con los criterios interpretativos que actualmente México es parte, asimismo hacer estudio de ellos entendiendo en su totalidad las funciones de las herramientas interpretativas que van de la mano de los cuerpos normativos sobre DDHH, que rigen a partir de las reformas al estado mexicano, he aquí el paradigma del juez mexicano, he aquí lo importante de su labor ante el mundo globalizado que responde ante la necesidad internacional, he aquí que su actuar deberá enfocarse a los instrumentos jurídicos más adecuados ejerciendo un control difuso de convencionalidad, así como herramientas trascendentales como la interpretación conforme y el principio *pro homine*, he aquí las necesidades de la sociedad y la persona, he aquí que el juez mexicano deberá actuar conforme a esta nueva teoría interpretativa que responde a la labor histórica de los órganos de justicia de Latinoamérica así como el órgano terminal de derechos humanos como lo es la Corte IDH, he aquí la obligación del juez de aceptar dicha teoría e integrarla a su labor diaria de hacer justicia, eso es lo que demanda la sociedad y lo que demandan las necesidades del mundo actual, eso es lo que el partícipe de la justicia debe tomar como filosofía en su labor jurídica interpretativa diaria.

⁹³ *Idem.*

CAPÍTULO VI

EL PARADIGMA INTERPRETATIVO DEL JUZGADOR LATINOAMERICANO (MÉXICO) ANTE EL CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD, LA NECESIDAD DE CONFORMAR UNA TEORÍA GENERAL INTERPRETATIVA

i.- Una aproximación del control difuso de convencionalidad en el contexto normativo constitucional mexicano.

La aproximación del control difuso de convencionalidad contiene varios parámetros para encuadrarse en el contexto normativo de la norma rectora de México, siendo esta la C.PEUM, por ello que⁹⁴:

El parámetro aludido que comprende el control difuso de convencionalidad relativo a la Convención Americana de Derechos Humanos sus protocolos adicionales y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, puede ser ampliado en sede nacional cuando se otorgue la mayor efectividad al derecho humano que se trate. La misma Convención Americana de Derechos Humanos en el numeral 29.b) lo reconoce al establecer que ninguna disposición del Pacto de San José puede ser interpretada en el sentido que limite el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los estados partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos estados. Asimismo se ha reconocido en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos dentro de la opinión consultiva 5/85 (relativa a la colegiación obligatoria de periodistas), precisamente al interpretar dicho dispositivo convencional, consistente en: si es aplicable a un mismo caso la Convención Americana de Derechos Humanos y otro Tratado Internacional, será el aplicable el más favorable, en este sentido, la circunstancia de no aplicar el estándar mínimo el cual constituye el parámetro de partida, creado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos por considerar aplicable otra disposición o criterio más favorable, sea de fuente nacional o internacional, implica, en el fondo aplicar el estándar americano.

El surgimiento del control difuso de convencionalidad constituye la observancia obligatoria a nuestro país, ya que al estar inserto en nuestra norma rectora dentro del precepto primero, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), es obligatoria al consagrarse en ella los principios de primacía y supremacía constitucional, como ordenamiento jurídico rector del sistema jurídico mexicano, en consecuencia la obligatoriedad del control difuso de convencionalidad surge de los siguientes acontecimientos⁹⁵:

i) las cuatro sentencias condenatorias al Estado Mexicano (2009-2010), donde expresamente refieren a este deber por parte de los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en

⁹⁴ FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *Interpretación Conforme y Control Difuso de Convencionalidad*, Op. Cit., p. 340.

⁹⁵ *Ibidem*, p.341.

todos los niveles para ejercerlo; ii) estarse a lo dispuesto por los artículos 1ero (obligación de respetar los derechos), 2º (deber adoptar disposiciones de derecho interno), y 29 (normas de interpretación más favorables) de la Convención Americana de Derechos Humanos, vigente en nuestro país desde el 24 de marzo de 1981; iii) a lo dispuesto de los artículos 26 (*pacta sunt servanda*) y 27 (no invocación del derecho interno como incumplimiento del tratado) del Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados (1969), con vigencia en nuestro país desde el 27 de enero de 1980; iv) a la reforma constitucional en materia de derechos humanos, vigente, desde 11 de junio de 2011, en particular a los nuevos contenidos normativos previstos en el precepto primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y, v) a la aceptación expresa de este tipo de Control por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como parte importante del cumplimiento de la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso **Radilla Pacheco**, al conocer el expediente varios 912/2010 resuelto el 14 de julio de 2011, el cual implicó entre otras cuestiones, aceptar el control difuso de constitucionalidad, al realizar una nueva interpretación del precepto 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a la luz del vigente precepto 1º del ordenamiento en comento.

En consecuencia, implica el control que hacemos alusión la obligación de todos los jueces nacionales (como parte del Estado) de ejercerlo de oficio dentro de su ámbito de competencia y conforme a las regulaciones procesales que lo rigen. La Corte Interamericana de Derechos Humanos no pretende convertirse en un órgano que defina o imponga los sistemas de control de constitucionalidad que cada país adopta, de conformidad a su cultura, realidad y contexto histórico.

En consecuencia, la tendencia con este estudio es aproximarse a una Teoría General, sobre la aplicabilidad por parte de los jueces nacionales del control difuso de convencionalidad. Es válido comprender que dicho control es aplicable a cualquier tipo de sistema de control constitucional existente en América Latina, sin que se dirija exclusivamente a los jueces constitucionales, ya que el control difuso de constitucionalidad no consiste en simplemente en dejar de aplicar la norma nacional por ser contraria al parámetro de convencionalidad, sino en la implicación de armonizar la norma nacional con la convencional, lo que significa realizar una interpretación conforme de la norma nacional con la Convención Americana de Derechos Humanos, sus protocolos y la jurisprudencia convencional, como estándar mínimo para desechar aquellas interpretaciones contrarias o incompatibles al parámetro convencional, comprendiendo un ejercicio de compatibilidad que puede realizar cualquier juez dentro de su ámbito competencial, quedando reservada la inaplicación o declaración de invalidez de la norma

inconvenional, exclusivamente a los jueces que dentro del sistema nacional tengan competencia para ello.⁹⁶

En caso concreto en nuestra nación “la intensidad del control difuso de convencionalidad se incrementó, al haberse interpretado con la connotación de un nuevo contenido normativo en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al haber interpretado el artículo 133 constitucional en concordancia con el nuevo contenido normativo contenido en el precepto primero constitucional, apartándose de su tradicional jurisprudencia que venía reiterando desde la década de los 40’s , por lo que ahora los jueces locales dentro de sus ámbitos de competencia, tienen la posibilidad de inaplicar la norma constitucional/inconvenional al caso concreto, lo que les permite ejercer oficiosamente el control difuso de convencionalidad.”⁹⁷

A su vez, nos expone el autor Ferrer Mac-Gregor que:⁹⁸

Uno de los retos a enfrentar en este control es la necesidad de hacer reformas legislativas que permitan que se realice efectivamente este control, lo anterior tomando en consideración lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como lo hemos mencionado y los nuevos paradigmas del artículo 1º en relación, fundamentalmente con los artículos 99, 103, 105, 107 y 133 constitucionales, sin que sea óbice la falta de reglamentación para que puedan realizar dicho control, además se deberá considerar la articulación que necesariamente debe existir con el derecho procesal constitucional local, es decir, con los subsistemas previstos en las entidades federativas que prevén garantías jurisdiccionales para la protección de los derechos humanos, lo que implicará una intensa capacitación a jueces sobre los contenidos del derecho internacional de los derechos humanos y en particular de la jurisprudencia que emita la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como el funcionamiento de la nueva técnica interpretativa de las normas relativas a los derechos humanos prevista en la cláusula de interpretación conforme constitucionalidad y convencionalidad, criterio hermenéutico, que constituye observancia obligatoria y de aplicación relativa a la interpretación de derechos humanos.

En consecuencia, este nuevo canon interpretativo de derechos humanos previsto en el artículo 1º , párrafo segundo, constituirá la herramienta para lograr una apertura del derecho nacional al derecho internacional en los derechos humanos; siendo una llave de acceso a un territorio novedoso y de amplio espectro, ya que el mismo precepto que hacemos referencia le da rango de constitucional a los derechos humanos, por consecuencia se deberá atender a ellos por la jerarquía que representan, resultando que la gama de valoración de tratados

⁹⁶ *Ibidem*, p.343.

⁹⁷ *Ibidem*, pp.343-344.

⁹⁸ *Ibidem*, p.344.

internacionales será considerablemente amplio, ya que no solo se atenderá a lo contenido en la Convención Americana de Derechos Humanos, sino a todos aquellos tratados internacionales en que México es parte, que, contemplan temas elementales en derechos humanos, cuya observancia será obligatoria para todos los jueces mexicanos, en consecuencia se puede advertir que lo que dispone el primer párrafo del primer artículo constitucional hace referencia al bloque constitucional, es decir, las normas que integran el texto constitucional, en cambio lo contenido el segundo párrafo del artículo en comento, se refiere al criterio hermenéutico que constituye la pauta de las normas de derechos humanos independientemente de su jerarquía, que constituirá el instrumento idóneo para la interpretación conforme.

Al referirnos al estudio constitucional en sus diferentes vertientes es preciso el estudio del Derecho Procesal Constitucional elemental en la investigación, ya que de conformidad al Control Constitucional y los procesos constitucionales se determinará el actuar de los impartidores de justicia. Asimismo, el estudio de los derechos humanos en la historia llevado de la mano del Derecho Constitucional universal y el Derecho Internacional da un enfoque diferente que progresivamente se ha adecuado al derecho interno de los diversos países en el mundo y en especial se ha descifrado la relación entre el derecho nacional y el supranacional o internacional.

Es preciso referirse a aquellos autores que han formulado cuestionamientos sobre la nueva interpretación que se le debe dar a la constitución, **el autor José Luis Caballero Ochoa, menciona en su obra denominada “La Cláusula de Interpretación Conforme y el Principio Pro Persona”, que las reformas adicionadas a la constitución** ⁹⁹en 2011, empiezan por devolver a las personas la apropiación de sus derechos, ante un modelo jurídico que, bajo su concepción de garantías individuales, fue cerrando los cauces propios para su exigibilidad y justiciabilidad. Por otra parte, la autora Susana Castañeda Otsu en su obra denominada “El Principio de Interpretación Conforme a los Tratados de Derechos Humanos y su Importancia en la Defensa de los Derechos Consagrados en la Constitución” menciona que ¹⁰⁰la tendencia del constitucionalismo latinoamericano es consagrar en forma cada vez más generosa los derechos

⁹⁹ CABALLERO OCHOA, José Luíís, *La Interpretación Conforme El Modelo Constitucional Ante los Tratados Internacionales Sobre Derechos Humanos y El Control de Convencionalidad*, 1ª ed., Ed. Porrúa, México, 2013, p.103.

¹⁰⁰ CASTAÑEDA OTSU, Susana, *El Principio de Interpretación Conforme a los Tratados de Derechos Humanos y su Importancia en la Defensa de los Derechos Consagrados en la Constitución*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, pp. 211.

humanos contenidos en los tratados en el marco de los sistemas universal y regional de protección. Asimismo en contraste el autor Ferrer Mc-Gregor Poisot en su obra denominada “Cláusula de Interpretación Conforme y Control Difuso de Convencionalidad” menciona la importancia de dar una connotación diferente a la interpretación atendiendo a un parámetro y estándar mínimo en el cual los jueces podrán actuar dentro de su competencia interpretando de conformidad a lo estipulado en el artículo primero, primer y segundo párrafos.

En consecuencia, los autores a los que se hace alusión convergen en un mismo problema, la interpretación de la constitución en referencia a los Derechos Humanos, parámetros mínimos, parámetros máximos, así como la observancia obligatoria de los jueces a la interpretación conforme, como el estudio de una diversidad de Tratados en los que México es parte.

Para entender el génesis de esta nueva técnica interpretativa es necesario referirse como lo menciona el autor Osvaldo Alfredo Gozaini en su obras denominadas “Derecho Procesal Constitucional” y “El Debido Proceso”, referirse a los ¹⁰¹procesalistas más destacados como *Piero Calamandrei, Eduardo J. Couture, Mauro Cappelletti, Hector Fix Zamudio*, entre otros, han influido en el estudio del derecho procesal constitucional, como parteaguas de una nueva visión de la ciencia procesal constitucional, lo anterior en referencia al Derecho Procesal Constitucional, en cambio en referencia al Debido Proceso el autor menciona la importancia de atender a lo estipulado por la Convención Americana de Derechos Humanos y al Pacto de San José de Costa Rica, siempre encaminados a que se deberá llevar un debido proceso, el plazo razonable entre otros elementos que garanticen el cumplimiento de los derechos humanos de todo individuo previstos en ese ordenamiento, asimismo se menciona que al conceder un estado de jurisdicción a la Corte Interamericana de Derecho Humanos las decisiones son vinculantes en las que con su jurisprudencia forma precedente para que los países insertos o partes vean una nueva concepción de interpretación del derecho interno.

ii.- Desarrollo Jurisprudencial y doctrinal de la Corte IDH.

Como se ha desarrollado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dentro de su competencia al ejercer un control concentrado de convencionalidad al ser el Alto tribunal en la

¹⁰¹ GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo, *Introducción al Derecho Procesal Constitucional*, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, p.16.

materia de derechos humanos, existe otro tipo de control de carácter difuso, control que debe llevarse a cabo por jueces y órganos de administración de justicia nacionales o domésticos de los Estados suscritos o adheridos a la Convención Americana de Derechos Humanos y con mayor énfasis e intensidad a los que han aceptado la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El control aludido responde a la secuencia que se ha seguido dentro del margen del constitucionalismo, por ende, responde a la manifestación de la constitucionalización o nacionalización del derecho internacional.¹⁰² El control difuso de convencionalidad consisten en el deber de los jueces nacionales, de realizar un examen de compatibilidad entre los actos y las normas nacionales, con la Convención Americana de Derechos Humanos, sus protocolos adicionales, y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de DH que interpretan ese *corpus iuris interamericano*, lo que implica reconocer la fuerza normativa de tipo convencional, que se extiende a los criterios jurisprudenciales emitidos por el órgano internacional que los interpreta. El control aludido se sustenta en la CADH, así como la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados, y ha sido expresamente desarrollado por la jurisprudencia de la Corte IDH dentro de su competencia, como único órgano jurisdiccional del sistema interamericano e intérprete último y definitivo del Pacto de San José.

iii.- Nacimiento de la nueva doctrina jurisprudencial

¹⁰³El caso *Almonacid Arellano y otros vs Gobierno de Chile*, resuelto el 26 de septiembre de 2006. En la respectiva sentencia se inscribe a la línea de casos que la Corte IDH ha resuelto sobre leyes de autoamnistía. Se resolvió la invalidez del decreto-ley que perdonaba los crímenes de lesa humanidad en el periodo de 1973 a 1979 de la dictadura de Augusto Pinochet, debido a que ese decreto resultaba incompatible con la CADH, careciendo de efectos jurídicos a la luz del tratado en cuestión.

El caso forma precedente para dirigirse a un nuevo rumbo doctrinal avanzando a un nuevo tipo de control, teniendo en cuenta la responsabilidad internacional del Estado. Se establece la obligación legislativa en sede interna, relativa a adoptar disposiciones de conformidad con la CADH, alcanza una obligación hacia el Poder Judicial; de tal forma que el

¹⁰² FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *Interpretación Conforme y Control Difuso de Convencionalidad*, Op. Cit., p. 371.

¹⁰³ *Idem*

aplicador de la ley tenga una opción clara de cómo resolver un caso concreto en particular, radica en ello un problema cuando el legislativo falla en su tarea de suprimir o no adoptar leyes contrarias a la Convención Americana, por tanto el Poder Judicial queda vinculado al deber de garantía establecido en el artículo 1.1 de la misma y, consecuentemente, debe abstenerse de aplicar cualquier normativa contraria a ella. Esto significa que los jueces¹⁰⁴ no son simples aplicadores de la ley nacional, sino que tienen además una obligación de realizar una interpretación convencional, dando verificación que dichas interpretaciones se aplicarán a un caso particular, resultan compatibles con la CADH; de lo contrario, su proceder sería contrario al artículo 1.1 de dicho tratado, produciendo una violación internacional, ya que la aplicación de una ley inconvencional produce por sí misma responsabilidad internacional del Estado.

De lo anterior se desprende que los jueces nacionales se convierten en garantes de la convencionalidad. La doctrina aludida y referente al control difuso de convencionalidad queda se refleja en los párrafos 123 a 125 de dicha sentencia, los cuales se transcriben para dar mejor claridad de lo que consiste el control que se alude:

¹⁰⁵123. La descrita obligación legislativa del artículo 2 de la Convención tiene también la finalidad de facilitar la función del Poder Judicial del tal forma que el aplicador de la ley tenga una opción clara de cómo resolver un caso particular. Sin embargo, cuando el Legislativo falla en su tarea de suprimir y/o no adoptar leyes contrarias a la Convención Americana, el Judicial permanece vinculado al deber de garantía establecido en el artículo 1.1 de la misma y, consecuentemente, debe abstenerse de aplicar cualquier normativa contraria a ella. El cumplimiento por parte de agentes o funcionarios del Estado de una ley violatoria de la Convención produce responsabilidad internacional del Estado, y es un principio básico del derecho la responsabilidad internacional del Estado, recogido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en el sentido de que todo Estado es internacionalmente responsable por actos u omisiones de cualesquiera de sus poderes u órganos en violación de los derechos internacionalmente consagrados, según el artículo 1.1 de la Convención Americana.

124. La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley, y por ello, están obligados a aplicar disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. Es decir, el Poder Judicial debe de ejercer una especie de control de convencionalidad entre las normas jurídicas internas que aplican a los casos concretos y la Convención Americana de Derechos Humanos. Esta tarea llevada por este órgano de poder debe tener en cuenta no solo el tratado, sino la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete último de la Convención Americana.

125. En esta misma línea de ideas, esta Corte ha establecido que según el derecho internacional las obligaciones que éste impone deben ser cumplidas de buena fe y no puede invocarse para su incumplimiento

¹⁰⁴ *Ídem*

¹⁰⁵ *Ibidem.* p.372.

del derecho interno. Esta regla ha sido codificada en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derechos de los Tratados de 1969.

Si se observa con detenimiento y sumo cuidado el control difuso de convencionalidad en cuanto a su alcance, no habla de algo novedoso, al tratarse de ¹⁰⁶un bloque de constitucionalidad derivado de una constitucionalización del derecho internacional de los derechos humanos, sea por las reformas que las propias Constituciones nacionales han venido realizando o a través de los avances de la jurisprudencia constitucional que la han aceptado. El control difuso de convencionalidad se había materializado ya por algunos tribunales, cortes y salas constitucionales en América Latina, incluso con suma anterioridad del caso *Almonacid Arellano vs Chile*, tal y como sucedió específicamente en sentencias dictadas por esas altas jurisdicciones, y en especial referencia en los párrs. 226 a 232 de la sentencia del caso *Cabrera García y Montiel Flores vs México*. ¹⁰⁷ Lo novedoso recae en que la obligación de aplicar la CADH y la jurisprudencia convencional proviene directamente de la jurisprudencia de la Corte IDH como una obligación y deber hacía todos los jueces nacionales; lo que representa una especie de bloque de convencionalidad mínimo para considerar la aplicabilidad del *corpus iuris interamericano*, y con ello establecer un estándar en el continente o, cuando menos, en los países que han aceptado la competencia contenciosa de dicho tribunal internacional.

iv.- Evolución y reiteración.

En mismo sentido del criterio citado y referenciado en inicio del presente capítulo, de manera evolutiva y reiterativa del sentido de la sentencia y por ende de la aplicación del control difuso de convencionalidad, se estableció meses posteriores y se robusteció mediante el caso *Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs Perú*. En este fallo se invoca el criterio *Almonacid Arellano* sobre el Control de Convencionalidad y lo precisa en tres aspectos: ¹⁰⁸i) elimina la expresión como una especie de control de convencionalidad; ii) procede de oficio sin necesidad de que las partes lo soliciten y iii) debe ejercerse dentro del marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes, considerando otros presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia.

¹⁰⁶ *Ídem*.

¹⁰⁷ *Ibidem*. p. 373.

¹⁰⁸ *Ibidem*. p.374.

Desde entonces y tomando como precedente los casos citados, se ha consolidado la esencia de esta doctrina de convencionalidad, al aplicarse en los casos contenciosos siguientes:¹⁰⁹ *La Cantuta vs Perú (2006)*; *Boyce y otros vs Barbados (2007)*; *Heliodoro Portugal vs Panamá (2008)*; *Rosendo Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos (2009)*; *Manuel Cepeda Vargas vs Colombia (2010)*; *Comunidad Indígena Xákmok kásek vs Paraguay (2010)*; *Fernández Ortega y otros vs México (2010)*; *Rosendo Cantú y Otra vs México (2010)*; *Ibsen Cárdenas y Ibsen Peña vs Bolivia (2010)*; *Veléz Loor vs Panamá (2010)*; *Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) vs Brasil (2010)*; *Cabrera García y Montiel Flores vs México (2010)*; *Gelman vs Uruguay*. A su vez la doctrina jurisprudencial aludida y referente a la convencionalidad se aplicó en la resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia, en los casos *Fermin Ramírez, y Raxcacó Reyes y otros, todos vs Guatemala*. Dichos casos sirven de profundos razonamientos para que algunos jueces de la corte IDH emitieran sus votos razonados conforme a una tendencia definida, como los ex presidentes García Ramírez, y Cancado Trindade, así como los jueces *ad hoc* Roberto de Figueiredo Caldas, y así como Eduardo Ferrer-Mac Gregor.

La Corte IDH precisa relevantemente aspectos en la resolución al caso *Cabrera García y Montiel Flores vs México*, misma que reitera la esencia de la doctrina del control de convencionalidad en los términos siguientes:¹¹⁰

225. Este Tribunal ha establecido jurisprudencia que es consciente que las autoridades internas están sujetas al imperio de la ley y, por ello, están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado es parte de un tratado internacional como lo es la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, también están sometidos a aquel, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de las normas contrarias a su objeto y fin. Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer *ex-officio* un control de convencionalidad entre las normas internas y la Convención Americana, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. Por consiguiente la labor de los jueces y órganos jurisdiccionales vinculados a la administración de justicia deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino a su vez la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.

La Corte IDH esclarece la doctrina sobre el control de convencionalidad, al establecer que a todos los órganos de los Estados que han ratificado la Convención Americana, incluido sus jueces deberán de velar por el efecto útil del Pacto, asimismo que los jueces y órganos

¹⁰⁹ *Ídem*.

¹¹⁰ *Ibidem*. p.376.

vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están obligados a ejercer de oficio el control de convencionalidad. Asimismo adoptado por nuestra SCJN en criterios jurisprudenciales de interpretación constitucional al incorporar el modelo de control difuso de convencionalidad *ex-officio*.

Por consecuencia la tendencia de la Corte IDH es clara y radica en que la doctrina del control de convencionalidad ¹¹¹se debe ejercer por todos los jueces independientemente de su formal pertenencia o no al Poder Judicial y sin importar, su jerarquía, grado, cuantía o materia de especialización. Lo anterior deja sin margen de error que el control de convencionalidad debe realizarse por cualquier juez o tribunal que materialmente realice funciones jurisdiccionales, incluyendo las cortes supremas de justicia y demás altas jurisdicciones de los veinticuatro países que han suscrito y ratificado o se han adherido a la CADH, o por lo menos de los veintiún Estados que han reconocido la competencia contenciosa de la Corte IDH, de un total de treinta y cinco países que forman la OEA.

v.- Vertientes en base a la jurisprudencia doctrinal.

En el mismo orden de ideas y de manera consecuente la vertiente real de la Corte se enfoca, en un carácter general y extensivo de aplicación, es decir, su jurisprudencia doctrinal basada en los fallos da pauta para emprender no solo la convencionalidad como independiente, sino la aplicación de la misma en un control difuso de constitucionalidad nos referimos a este carácter difuso, como la obligación de todo juez nacional de ejercer el control difuso de convencionalidad.

En caso concreto el énfasis recae como se expuso en el párrafo antecedente de un control difuso de convencionalidad, con la característica que todos los jueces nacionales deben ejercer dicho control, ante tal cuestión existe una asimilación de conceptos del derecho constitucional, lo cual está presente en el génesis del derecho internacional y de los derechos humanos, especialmente al crearse garantías y órganos internacionales *ex profeso*s de protección de los derechos humanos. Es evidente que se atiende a una ¹¹²internacionalización del derecho constitucional, ya que se transforma el concepto tradicional relativo al Estado como sujeto

¹¹¹ *Ídem*.

¹¹² *Ibidem*. p. 377.

único, en cuanto a su interior como objeto de estudio, la internacionalización se presenta al trasladarse las garantías constitucionales como instrumentos procesales para la tutela de los derechos fundamentales y salvaguarda de la supremacía constitucional, a las garantías convencionales como mecanismos jurisdiccionales y cuasijurisdiccionales para la tutela de derechos humanos previstos en los pactos internacionales cuando aquéllos no han sido suficientes, es decir, hay una ambivalencia tal como la de preservación nacional de garantías reconocidas por las propias constituciones nacionales y con base a la supremacía de la mismas, y por otra parte garantías convencionales que se reconocen por los instrumentos internacionales para la tutela de los derechos humanos, por lo que podemos conceptualizar que la tendencia real y el desarrollo doctrinal y jurisprudencial de la Corte IDH es de conceptualizar una especie de “Supremacía Convencional”.

Por consecuencia el proceso de internacionalización va encaminado a establecer una categoría constitucional la cual es la concepción difusa de convencionalidad, ya que se rompe con el esquema arraigado del control difuso de constitucionalidad en contrapartida del control concentrado, que realizan los Estados constitucionales a través de sus altas jurisdicciones constitucionales que en ellos recae la última interpretación constitucional sean tribunales, cortes o salas constitucionales o en algunos casos, las cortes supremas y otras altas jurisdicciones.¹¹³ En este sentido el control concentrado de convencionalidad lo viene realizando la Corte IDH desde sus primeras sentencias, sometiendo a un examen de convencionalidad los actos y normas de los Estados en un caso en particular. Este control concentrado lo realizaba esencialmente la Corte IDH. Ahora se ha extendido a todos los jueces nacionales como un deber de actuación en el ámbito interno (ahí el carácter difuso), si bien conserva la Corte IDH su calidad de intérprete última de la Convención Americana cuando no logre la eficaz tutela de los derechos humanos en el ámbito interno.

Esta nueva doctrina jurisprudencial de la Corte IDH causa gran impacto en la interpretación jurídica en Latinoamérica, hablamos de un ¹¹⁴sistema de control extenso vertical y general, dicho por el ex presidente de la Corte Sergio García Ramírez y ello se plasma en razonamientos vertidos en su voto razonado con motivo de la sentencia emitida en el caso

¹¹³ *Ídem.*

¹¹⁴ *Ibidem.* p. 378.

Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs Perú, al efecto estableció lo siguiente:

4. En otras ocasiones he cotejado la función de los tribunales internacionales de derechos humanos con la misión de las cortes constitucionales internas. Estas tienen a su cargo velar por el Estado de Derecho a través del juzgamiento sobre la subordinación de actos de autoridades de la ley suprema de la nación. En el desarrollo de la justicia constitucional ha aparecido una jurisprudencia de principios y valores-- principios y valores del sistema democrático---que ilustra el rumbo del Estado, brinda seguridad a los particulares y establece el derrotero y las fronteras en el quehacer de los órganos del Estado. Desde otro ángulo, el control de constitucionalidad, como valoración y decisión sobre el acto de autoridad sometido a juicio, se encomienda a un órgano de elevada jerarquía dentro de la estructura jurisdiccional del Estado (control concentrado) o se asigna a los diversos órganos jurisdiccionales en lo que respecta a los asuntos de los que toman conocimiento conforme a sus respectivas competencias (control difuso).

12. Este control de convencionalidad, de cuyos buenos resultados depende la mayor difusión del régimen de garantías, pueden tener, como ha sucedido en algunos países, el carácter difuso, es decir, quedar en manos de todos los tribunales cuando éstos deben resolver asuntos en los que resulten aplicables las estipulaciones de los tratados internacionales de derechos humanos.

13. Esto permitiría trazar un sistema de control extenso (vertical y general), en materia de juridicidad de los actos de autoridades, por lo que toca a la conformidad de éstos con las normas internacionales sobre derechos humanos, sin perjuicio de que la fuente de interpretación de las disposiciones internacionales de esta materia se halle donde los Estados la han depositado al instituir el régimen de protección que consta en la CADH y en otros instrumentos del *corpus iuris* regional. Parece que este control extenso al que corresponde el control de convencionalidad se halla entre las tareas más relevantes para el futuro inmediato del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

La importancia del Sistema que se hace referencia en párrafos antecedentes radica que el control difuso de convencionalidad convierte al juez nacional en juez interamericano, es decir, en protector en primer término de la CADH, de sus protocolos adicionales y de la jurisprudencia de la Corte IDH, que interpreta dicha normativa.¹¹⁵ Tienen los jueces y órganos impartidores de justicia la misión de salvaguardar no sólo los derechos fundamentales previstos en el ámbito interno, sino a su vez el conjunto de valores, principios y derechos humanos que el Estado ha reconocido en los instrumentos internacionales y cuyo compromiso internacional asumió. Los jueces nacionales se convierten en los primeros intérpretes de la normativa internacional, si se considera el carácter subsidiario, complementario y coadyuvante de los órganos interamericanos respecto a los previstos en el ámbito interno de los Estados americanos y la misión que ahora tienen para salvaguardar el *corpus iuris* interamericano a través de este nuevo control.

¹¹⁵ *Ibidem*. p. 379.

¹¹⁶Este proceso evolutivo de recepción nacional del derecho internacional de los derechos humanos se manifiesta claramente en reformas legislativas de suma trascendencia en los Estados nacionales, al incorporar diversas cláusulas constitucionales para recibir el influjo del derecho internacional. Así sucede con el reconocimiento de la jerarquía constitucional de los tratados internacionales de derechos humanos, o incluso aceptando su carácter de supraconstitucionalidad cuando resulten más favorables; tales como el reconocimiento de su especificidad en la materia; aceptación de los principios *pro homine* o *favor libertatis* como criterios hermenéuticos nacionales; en la incorporación de cláusulas abiertas de recepción de otros derechos conforme a la normativa convencional; o cláusulas constitucionales para interpretar los derechos y libertades “conforme” a los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos. De tal manera que las normas convencionales adquieren carácter de constitucionales.

La incorporación del derecho internacional de los derechos humanos en sede nacional o en el derecho interno es dado a que por las propias jurisdicciones internas, especialmente a las jurisdicciones constitucionales, ya que progresivamente concretan una interpretación que favorezca y posibiliten la recepción internacional de los derechos humanos previstos en los tratados y/o pactos internacionales. Por lo tanto estamos ante la presencia de un bloque de constitucionalidad, mismo en el que se incorporan no sólo a los derechos humanos previstos en los pactos internacionales, sino también a la propia jurisprudencia de la Corte IDH.¹¹⁷ Así en algunas ocasiones el bloque de convencionalidad queda subsumido en el bloque de constitucionalidad, por lo que al realizar el control de constitucionalidad también se efectúa el control de convencionalidad.

¹¹⁸Cabe destacar que el Estado mexicano a través de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al conocer de las implicaciones para el Poder Judicial de la Federación relativas al cumplimiento de la sentencia del caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos, aceptó el control difuso de convencionalidad y lo llevó, incluso, a nuevas interpretaciones constitucionales para aceptar también el control difuso de constitucionalidad.

¹¹⁶ *Ídem*.

¹¹⁷ *Ibidem*. p.380.

¹¹⁸ *Ibidem*. p.385.

En relación al desarrollo que ha efectuado la Corte IDH y las jurisdicciones nacionales, se ha desarrollado un diálogo jurisprudencial, mismo que incide en la debida articulación y creación de estándares en materia de protección de los derechos humanos en Latinoamérica. El derecho internacional de los derechos humanos se conjuga con el derecho constitucional internacional y el derecho internacional de los derechos humanos; lo que implica necesariamente, una capacitación profusa y actualización permanente de los jueces nacionales sobre la dinámica de la jurisprudencia convencional. En consecuencia de lo anterior mencionado prevalece que se deberá conformar una Teoría General interpretativa en el que el juez latinoamericano y en especial el mexicano, interprete de manera difusa y convencional con base al desarrollo jurisprudencial y doctrinal que se ha formado con los antecedentes ventilados en la propia Corte IDH y los criterios que la misma ha emanado (estándares internacionales), por lo que el juez mexicano teniendo conocimiento amplio de la jurisprudencia convencional, podrá interpretar en un sentido más protector y amplio ante la necesidad de salvaguardar en sede interna los derechos humanos en el siglo XXI.

CAPÍTULO VII

PRINCIPIOS DEL JUZGADOR MEXICANO EN MARCO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL SIGLO XXI

La conducta que deberá caracterizar al juzgador mexicano ante la protección de los derechos humanos en el siglo XXI, deberá valerse de principios fundamentales que apoyen a la función jurisdiccional constitucional de los derechos humanos, principios que refieren al sentido de conciencia y decisión que el juzgador deberá constreñirse para la emisión de sus fallos, tal y como lo expresa el párrafo tercero del artículo 1º constitucional, el cuál atiende al siguiente contenido normativo: “Todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, individualidad y progresividad....”

Por otra parte, hemos de referirnos al marco internacional en el cual se fundó e integraron los principios de derechos humanos a los que se hace alusión, el Tratado de Viena de 1993 en su ¹¹⁹Declaración y Programa de Acción de Viena establece:

“Todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí. La comunidad internacional debe tratar los derechos humanos en forma global y de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y dándole a todos el mismo peso. Debe de tomarse en cuenta la importancia de las particularidades nacionales y regionales, así como de los diversos patrimonios históricos, culturales y religiosos, pero los Estados tiene el deber, sean cuales fueran sus sistemas políticos, económicos y culturales, de promover y proteger todos los derechos humanos y las libertades fundamentales.”

i.- Principio de Universalidad.

¹¹⁹VÁZQUEZ, Luis Daniel; SERRANO, Sandra. *Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad*. Apuntes para su aplicación práctica. Carbonell, Miguel y Salazar, Pedro (coords.), *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*, México, UNAM, 2011, p. 152.

En atención al principio de universalidad es preciso referirse¹²⁰ a la esencia jurídica natural y moral de los derechos, lo anterior independientemente al positivismo jurídico que tenga reconocido en los ordenamientos jurídicos internos o externos, sino que la universalidad radica en conceptualizar a los derechos fuera del sistema jurídico positivista, lo cual basta que el derecho tenga carácter de reconocimiento fuera o dentro del sistema positivo por la moralidad que tales derechos llevan a la idea de la dignidad humana. Por consecuencia la universalidad atañe a que la inherencia es correspondiente a todos y concierne a la comunidad internacional en su totalidad, lo que recae en su inviolabilidad. Es decir, el principio de universalidad de los derechos humanos tiene como acepción que estos al ser universales¹²¹ corresponden a todas las personas por igual, por su trascendencia; por tanto toda persona debe disfrutar de ellos, en un plano de igualdad, ya que la universalidad atañe a que se gocen por igual.

ii.- Principio de Interdependencia.

Continuando con los principios fundamentales que debe adoptar el juzgador mexicano en la protección de los derechos humanos del siglo XXI, conceptualizamos el principio de interdependencia judicial, para ello hemos de referirnos a la etimología de la palabra interdependencia¹²² mientras el prefijo inter significa “entre” o “en medio”, el prefijo in indica “negación”, de tal forma que la palabra interdependientes expresa vinculación entre derechos, y la palabra indivisible, la negación separación entre ellos.” En este contexto el principio de interdependencia refiere la liga entre sí, con un valor intrínseco y de igual preponderancia de los derechos humanos, siendo el Estado el obligado a garantizar íntegramente todos los derechos, es decir, la interdependencia¹²³ señala que la medida en que el disfrute de un derecho en particular o un grupo de derechos dependen para su existencia de la realización de otro derecho o de un grupo de derechos”, por consecuencia podemos concluir que la interdependencia comprende las relaciones siguientes¹²⁴:

- a) Un derecho depende de otro(s) derechos(s) para existir y

¹²⁰*Ibidem*, p. 139.

¹²¹Comisión Nacional de los Derechos Humanos, “*Derechos Humanos en el artículo 1º Constitucional: Obligaciones, principios y tratados*”, Ed. Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, México nov 2015, p. 17.

¹²²VÁZQUEZ, LUIS DANIEL; SERRANO, SANDRA. *Op. Cit.*, p.152

¹²³*Ibidem*, p.152

¹²⁴*Ibidem*, p.153

b) Dos derechos (o grupos de derechos) son mutuamente dependiente para su realización.

En este tenor el respeto, garantía, protección, difusión y salvaguarda de uno de los derechos impactara en los otros (s) y/o viceversa.

iii.- Principio de Indivisibilidad.

En el mismo sentido del nuevo contenido normativo Constitucional y en el marco internacional como lo es el Tratado de Viena, tal y como se ha expresado en los subcapítulos anteriores, uno de los principios clave y de suma importancia es el principio de indivisibilidad de los derechos humanos el cual¹²⁵ “implica una visión holística de los derechos humanos, en la que todos los derechos se encuentran unidos, ya no por razones de dependencia, sino porque de una forma u otra ellos forman una sola construcción, es decir la idea total es que la concreción de los derechos solo puede alcanzarse mediante la realización conjunta de ellos”. Por consecuencia la indivisibilidad refiere a que los derechos humanos adquieren un carácter inseparable, ya que devienen de la dignidad del ser humano, por ello que su vinculación es en un todo y no en su partes aisladamente, es decir, ¹²⁶cuando se ejerce un derecho, la autoridad debe respetar no solo el derecho ejercido o vulnerado, sino todos aquellos que se le vinculen, pues se encuentran unidos al igual que los eslabones de cadena.

iv.- Principio de Progresividad.

En continuación de conceptualizar y sintetizar resulta relevante uno de los principios el cual representa un verdadero reto para el Juzgador mexicano en protección de los derechos humanos, siendo el principio de progresividad, mismo que se hace especial énfasis en el presente trabajo de investigación, ya que de él deviene la obligación de una interpretación menos restricta y garantista de las normas y trazar el camino hacía una interpretación más progresista y con sentido amplio de dirimir las controversias con Justicia, tomando de referencia el contenido normativo interno y a su vez el externo, el cual implica una amplia diversidad de normas que deberán encuadrarse al caso en concreto para la realización de una interpretación más protectora

¹²⁵*Ibidem*, p.155

¹²⁶Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Derechos Humanos en el artículo 1º Constitucional: Obligaciones, principios y tratados*, *Op. Cit.*, p. 18.

y humana. Por ello, el principio de progresividad implica gradualidad y progreso, refiriéndonos al primer término el principio es gradual¹²⁷ ya que la efectividad de los derechos no va a lograrse de una vez y para siempre, sino que se trata de un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazo. Por otra parte, en cuanto al segundo término el progreso patentiza que el disfrute de los derechos siempre debe de mejorar. Cabe mencionar que el principio de progresividad es la antítesis de la regresividad, siendo claros en ello, la progresividad es ir hacia delante cumpliendo estándares en la medida de lo posible que no se vuelvan regresivos, estándares que se encuentran a la mano y disposición para continuar el trazo avante del camino de la interpretación (herramientas interpretativas de recepción de normatividad internacional en derechos humanos, precedentes etc.), en consecuencia hay que partir de la primicia¹²⁸ siempre caminar hacia delante y nunca retroceder, siendo obligación del Estado asegurar el buen desarrollo de los derechos humanos, ampliando los estándares exigibles de aplicación de derechos, desarrollando nuevos derechos, siendo los derechos humanos, los derechos por venir.

En conclusión, referirnos al nuevo contenido normativo constitucional implica constreñirse a una obligación por parte del juzgador mexicano en la protección de los derechos humanos en la observancia de estándares internacionales (tratados en derechos humanos), partiendo de principios fundamentales para la correcta interpretación en grado de conciencia y decisión para dirimir las controversias que se presenten, los principios hechos alusión forman parte de un nuevo reto para el juzgador mexicano, el cual deberá revestir a la función jurisdiccional de un conocimiento devenido de la naturaleza de dichos principios, los cuales formarán un juez más capacitado e involucrado con los derechos humanos contemporáneos y sus posteriores en el tiempo. La labor del juez mexicano en su función jurisdiccional, en conclusión, afina en sobresalir del reto de un nuevo contenido normativo constitucional, el cual trae consigo un exhaustivo estudio de los estándares internacionales que forman parte de la interpretación diaria, que como el fin último de ello deberá consolidar a un intérprete más protector y humano en grado de conciencia y decisión en el marco de protección de los derechos fundamentales y humanos del siglo XXI.

¹²⁷VÁZQUEZ, LUIS DANIEL; SERRANO, SANDRA. *Op. Cit.*, p.159.

¹²⁸Comisión Nacional de los Derechos Humanos, “*Derechos Humanos en el artículo 1º Constitucional: Obligaciones, principios y tratados*”, *Op. Cit.*, pp. 18.-19.

CAPÍTULO VIII

EL RETO DE INTERPRETACIÓN DEL JUZGADOR MEXICANO ANTE LAS ANTINOMIAS DE LAS NORMAS INTERNAS VS INTERNACIONALES

Entre los distintos retos existentes en la interpretación del juzgador mexicano ante el nuevo contenido normativo de la CPEUM sobre derechos humanos, es la incompatibilidad de normas o bien las antinomias que podrían suscitar entre una norma interna y una norma internacional cuando pertenecen a un mismo sistema jurídico aplicable, en este sentido el juzgador deberá constreñir su interpretación a principios generales de interpretación para dilucidar un conflicto interpretativo de normas, dichos principios refieren a las herramientas hermenéuticas existentes en los estándares internacionales que se han plasmado en capítulos antecedentes.

i.- Las antinomias como problema de interpretación de normas.

Haciendo énfasis en las antinomias que pudieren suscitarse entre normas, en caso concreto al enfrentarse en un supuesto de esta índole el juzgador deberá descifrar cuál norma prevalecerá, por ello que la antinomia se puede definir en los modos siguientes:¹²⁹

- A) En un sistema jurídico existe una antinomia siempre que un determinado comportamiento este deónticamente calificado en dos modos incompatibles por dos diversas normas pertenecientes al sistema; o bien,
- B) En un sistema jurídico existe una antinomia siempre que para un determinado supuesto de hecho estén previstas dos consecuencias jurídicas incompatibles por dos normas pertenecientes al sistema.

En este sentido, podrá suscitarse el supuesto en el cual dos normas se encuentren incompatibles entre sí, pero que fuesen aplicables al caso en concreto para resolver una controversia, ya que dichas normas se encuentran en el sistema jurídico aplicable, en referencia

¹²⁹GUASTINI, RICCARDO. "Antinomias y lagunas". *Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, 1999, no 29, p. 437.

a ello podrá presentarse la incompatibilidad de normas internas vs externas y que las mismas sean incompatibles pero aplicables a un caso en concreto, lo anterior se esclarece con una figura jurídica que resulta controversial en nuestro sistema jurídico mexicano, ya que dicha figura resulta incompatible con las normas internacionales, sin embargo prevalece en nuestro contenido normativo constitucional y por ende tiene carácter obligatorio, a manera de ejemplo, puede citarse el arraigo en materia penal, figura que se examinará posteriormente en un subcapítulo específico.

Es importante esclarecer algunos de los puntos finos de las antinomias y para ello hay que mencionar que la antinomia es un conflicto entre normas, no de disposiciones normativas, lo que afianza que la antinomia puede ser evitada, prevenida por medio de la interpretación y en segundo plano que la antinomia puede surgir por la misma interpretación, por otra parte, la antinomia puede presentarse con una interpretación ya efectuada, consecuentemente ante la configuración de una antinomia no resulta a un final de problema interpretativo, por lo que la interpretación no puede ser la solución a la misma, por lo cual resolver una antinomia afianza a un problema de una naturaleza distinta en el que inclusive deberá eliminarse una de las normas en conflicto, o más lejos eliminar las dos que se oponen ya que no persiguen un panorama claro para resolver la controversia que se presenta al caso concreto por parte del intérprete de las mismas.

En el contexto menciona GUASTINI¹³⁰ se debe trazar una línea de demarcación entre los procedimientos interpretativos idóneos para prevenir las antinomias y las técnicas idóneas para resolverlas. Asimismo establece que existen métodos interpretativos de solución de antinomias tales como: a) Criterio de especialidad (“*lex speciali derogat legi generali*”); b) el criterio cronológico (“*lex posterior derogat legi priori*”); y, c) el criterio más utilizado en nuestro sistema jurídico que resulta regresivo en marco de la interpretación de derechos humanos; el criterio jerárquico (“*lex superior derogat legi inferiori*”). A efecto de ello el autor Guastini hace una diferenciación entre los criterios mencionados estableciendo lo siguiente:¹³¹

¹³⁰*Ibidem*, p. 438.

¹³¹*Idem*.

I.- En primer término los latinazgos *derogat* que se aplican en los tres criterios, que significan derogar, parecen que dan un mismo contexto pero son equívocos, toda vez que la norma especial deroga a la general; la norma posterior no deroga a la anterior sino que la abroga; la norma jerárquicamente superior no deroga, ni abroga, sino invalida a la de orden inferior.

II.- En segundo término, en referencia al criterio de especialidad nos enfocamos que no se encuentra en el mismo plano que los otros dos criterios, ya que la característica de este criterio es de excluir, la operatividad del criterio jerárquico o cronológico el cual es derogar.

III.- En tercer término se establecen diversos aunado a los expuestos tales como el criterio de competencia en la doctrina constitucionalista y el criterio de la interpretación adecuada adoptado por jurisprudencia, mismos que se expondrán líneas adelante.

En el sentido que expone el autor GUASTINI respecto a los criterios los cuales debe adoptar el intérprete de las normas en conflicto al ser incompatibles entre sí, existe actualmente un criterio aislado emanando de tribunales federales constitucionales que expone criterios interpretativos adicionales a los que expone el autor GUASTINI, los cuales son los siguientes:¹³²

1.- Como un cuarto; el criterio de competencia el cual se constriñe bajo tres premisas en referencia a la tesis aislada que aludimos: a) que se produzca conflicto entre normas provenientes de fuentes de tipo diverso, b) que entre las dos fuentes en cuestión no exista relación jerárquica y, c) que las relaciones entre las dos fuentes estén reguladas por otra normas jerárquicamente superiores, atribuyéndoles una esfera material distinta de competencia;

2.- Como quinto; el criterio de prevalencia, el cual requiere una regla especial, donde se disponga que ante conflictos producidos entre normas válidas pertenecientes a subsistemas normativos distintos, prevalece uno a otro, sin importar el criterio de jerarquía o especialidad.

3.- Como sexto; el criterio de procedimiento, el cual se inclina por la subsistencia de la norma, cuyo procedimiento legislativo del cual surgió, se encuentra más apegado a los cánones y formalidades exigidas para su creación.

¹³²ANTINOMIAS O CONFLICTOS DE LEYES. CRITERIOS DE SOLUCIÓN, Tesis: Aislada Tesis: I.4o.C.220 C Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Febrero de 2010, p. 2788.

4.- Como séptimo, el criterio de inclinación por la norma más favorable a la libertad de los sujetos, el cual es más justo proteger en caso concreto.

5.- Como octavo y último, el criterio el cual se elige una norma que tutele mejor los intereses protegidos.

En el mismo tenor de los criterios expuestos y plasmados en la tesis aislada de referencia, cabe mencionar que en el año 2010 poco conocimiento se tenía que pudiera suscitarse una incompatibilidad de normas internas con normas internacionales y más en derechos humanos, como lo es actualmente, por ello que dentro del nuevo contenido normativo constitucional el legislador contempla los principios de interpretación y las herramientas hermenéuticas interpretativas para no obstaculizar la interpretación, los principios se han expresado en el presente trabajo de investigación tal como la cláusula de interpretación conforme, principio pro persona y demás principios que deberán caracterizar al juzgador en cuanto a su interpretación en marco de la protección de los derechos humanos.

Por otra parte, el autor GUASTINI nos expone que existen dos técnicas interpretativas para prevenir las antinomias.¹³³

- A) La técnica de interpretación adecuadora: refiriéndose a aquella que adapta, que adecua, el significado de una disposición a un principio o norma de rango superior, de modo que se evite el surgimiento de conflictos.
- B) La técnica de la interpretación restrictiva: siendo esta la que tiene el efecto de excluir el campo de aplicación de una cierta norma en un determinado supuesto de hecho que, interpretado diversamente, entraría en ese campo.

Al tenor de lo expuesto con anterioridad, cabe destacar que si bien existe controversia en la compatibilidad de normas deberemos hacer referencia a los 3 primeros criterios aludidos, sin embargo, cabe mencionar que la valoración de las normas no infiere una interpretación

¹³³GUASTINI, RICCARDO. "Antinomias y lagunas". *Op.Cit.*, p. 438.

restringida, es decir ante el nuevo contenido normativo constitucional el examen de compatibilidad de normas que deberá hacer el Juez en su función jurisdiccional es atendiendo a un nuevo control, como se ha expuesto siendo este el control difuso de convencionalidad, siendo característico que se podrá inaplicar una norma inclusive de orden constitucional (derecho interno) para que prevalezca la internacional o viceversa en caso concreto, lo que afianza que las herramientas hermenéuticas para la interpretación como lo es; la cláusula de interpretación conforme (herramienta de recepción de normas internacionales y de vinculación) y el principio *pro persona* (como principio interpretativo a favor del derecho humano), constituyen nuevas técnicas interpretativas para la solución de antinomias suscitadas entre normas, ya sea que fuesen internas o externas, lo que nos obliga a concluir que nuestro marco normativo interpretativo va más allá y sería inadmisibles seguir en la línea interpretativa de siempre, sino que el camino interpretativo del juez mexicano en protección de los derechos humanos en el siglo XXI es el adecuar, proteger, promover y garantizar los derechos humanos, mediante una interpretación más amplia y protectora, misma que será emanada de las herramientas interpretativas para ello.

ii.- La figura jurídica del arraigo como inconvencional en el orden jurídico constitucional mexicano, consecuencias jurídicas ante el criterio jurisprudencial de restricción expresa constitucional de derechos humanos.

La figura jurídica del arraigo en materia penal cobra gran relevancia en nuestro sistema jurídico constitucional mexicano, toda vez que a raíz de las reformas constitucionales en derechos humanos de junio de 2011, se han formado parámetros internacionales los cuales anteriormente no se perseguían en nuestro sistema jurídico, resulta de ello que al integrarse una figura jurídica en orden constitucional como lo es el arraigo resulte incompatible e inconvencional con normas internacionales, lo que afianza a que la figura jurídica analizada desde un vértice de derecho internacional es violatoria a diversos tratados en derechos humanos. Sin embargo, nuestro sistema jurídico mexicano incorpora la figura como constitucionalmente válida e incluso mediante criterios jurisprudenciales se le da un carácter de inquebrantable, cuestión que resulta trascendental ya que las reformas en DDHH se ven transgredidas en su origen por el garantismo de permanencia del arraigo en materia penal, lo anterior forma una incógnita para el litigante, incluso para el juzgador, ya que el arraigo a todas luces resulta

inconvenional, es decir no va conforme a los tratados internacionales el cual es parte el Estado mexicano, cabe mencionar que surgieron diversos procesos o mecanismos constitucionales en contra del arraigo desde órdenes jurídicos producidos en las entidades federativas, hasta la contraposición del contenido normativo constitucional que lo contempla, es decir, el contenido de nuestra CPEUM.

En el sentido y fin de hacer más claro el panorama jurídico de la trascendencia jurídica del arraigo; se expone la evolución histórica de la misma, así como su integración, lo anterior con fin de establecer un planteamiento claro de la problemática actual respecto a la figura analizada.

Los antecedentes que fueron resultado de la incorporación de la figura jurídica del arraigo en el sistema constitucional jurídico mexicano, se suscitan a raíz de un sistema de justicia penal mermado por el crimen organizado, y así se expresó su incorporación ante la necesidad fáctica y no normativa, siendo su incorporación una total contravención a los parámetros internacionales que establecen que la figura del arraigo es violatoria de derechos humanos, es decir, resulta inconvenional al violar tratados internacionales en derechos humanos tal como los de presunción de inocencia, privación de la libertad y libertad de tránsito. Sin importar la inconvenionalidad de la figura, la misma se integra al artículo 16 constitucional mediante reformas en 2008, para quedar de la siguiente manera mediante su publicación en el Diario Oficial de la Federación:¹³⁴

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.....

La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.

¹³⁴ Artículo 16 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de La Federación, el viernes 23 de enero de 2009, se emiten varias reformas al contenido normativo del Código Federal de Procedimientos Penales, mismo que incluye o integra el siguiente artículo que expresa lo siguiente:¹³⁵

Artículo 133 Bis.- La autoridad judicial podrá, a petición del Ministerio Público, decretar el arraigo domiciliario del indiciado tratándose de delitos graves, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Corresponderá al Ministerio Público y a sus auxiliares vigilar que el mandato de la autoridad judicial sea debidamente cumplido.

El arraigo domiciliario se prolongará por el tiempo estrictamente indispensable, no debiendo exceder de cuarenta días.

El afectado podrá solicitar que el arraigo quede sin efecto, cuando considere que las causas que le dieron origen han desaparecido. En este supuesto, la autoridad judicial escuchará al Ministerio Público y al afectado, y resolverá si debe o no mantenerse.

Por otra parte, se estableció en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada lo siguiente:¹³⁶

Artículo 12.- El Juez podrá dictar el arraigo, a solicitud del Ministerio Público de la Federación, en los casos previstos en el artículo 2o. de esta Ley y con las modalidades de lugar, tiempo, forma y medios de realización señalados en la solicitud, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, para la protección de personas, de bienes jurídicos o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia, sin que esta medida pueda exceder de cuarenta días y se realice con la vigilancia de la autoridad, la que ejercerá el Ministerio Público de la Federación y la Policía que se encuentre bajo su conducción y mando inmediato en la investigación.

La duración del arraigo podrá prolongarse siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen, sin que la duración total de esta medida precautoria exceda de ochenta días.

(Ley Federal contra la Delincuencia Organizada)

En el mismo tenor y en estudio histórico de la figura, resultó relevante la¹³⁷ acción de constitucionalidad 20/2003 resuelta por el pleno de la SCJN, mediante 06 de septiembre de 2005, en el cual se esgrimía la invalidez del artículo 122 bis del Código de Procedimientos

¹³⁵ Decreto de reforma, Diario Oficial de La Federación, publicación viernes 23 de enero de 2009.

¹³⁶ Artículo 12 Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.

¹³⁷ Acción de Inconstitucionalidad 20/2003, Registro Núm. 25484; Décima Época; Pleno; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 15, Febrero de 2015, Tomo I, página 1140.

Penales del Estado de Chihuahua, el concepto de invalidez que se expresaba era que el artículo que contemplaba el arraigo era violatorio al artículo 16 de la Constitución Federal, toda vez que era contradictorio a la Tesis Jurisprudencial con rubro “ARRAIGO DOMICILIARIO, ORDEN DE. AFECTA LA LIBERTAD PERSONAL”, con intención de precisar el artículo 122 bis del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua establece lo siguiente:

Artículo 122 Bis.- Cuando con motivo de una averiguación previa, respecto de delito grave, plenamente demostrado y de aquella resulten datos, indicios o cualesquiera otra circunstancia que conduzca a establecer que en dicho ilícito pudiera tener responsabilidad penal una persona y existía riesgo fundado de que ésta se sustraiga a la acción de la justicia, **el ministerio público podrá acudir ante el juez correspondiente y solicitar el arraigo del indiciado especificando el lugar en que habrá de verificarse, el cual se resolverá escuchando a quien haya de arraigarse; ello de ser posible.....**

En el sentido del artículo, se expresó que el arraigo como medida precautoria en la materia penal es jurídicamente incompatible con las garantías de libertad personal que establece la Constitución Federal a favor de todo gobernado, toda vez que tratándose de la libertad personal, todo tipo de afectación se encuentra previsto directamente por la Constitución Federal, estableciendo plazos breves, horas para poner a disposición del juez de la causa y el determine su situación jurídica con fin de evitar arbitrariedades, asimismo el arraigo restringiría al indiciado su libertad personal sin que se le dé oportunidad de defensa, sino hasta integrar la averiguación previa, entre otros argumentos se expuso la violación al artículo 11 de la Constitución Federal al transgredirse la libertad de tránsito, en tenor de los argumentos vertidos se concluyó declarar la invalidez de la adición al artículo 122 Bis del Código de Procedimientos del Estado de Chihuahua por considerarse violatorio a los artículos 11, 16, 28, 29, 20 y 21 de la CPEUM.

En contexto de lo una vez dilucidado e interpretado por la SCJN sobre la invalidez de un artículo de producción estatal que determinó que el arraigo penal resultaba inconstitucional por ser violatorio a la garantía de libertad personal y tránsito, entre otras.

La interpretación efectuada por el pleno de la SCJN en la acción de inconstitucionalidad 20/2003 se convirtió en una total antítesis, toda vez que al elevarse a nivel constitucional el arraigo penal, adquirió supremacía en el cual no pudiese ser transgredida por normas de orden inferior, debido al principio de jerarquía de la Constitución Federal. Por otra parte, las reformas constitucionales de junio de 2011 en DDHH, convirtieron a la figura jurídica como arbitraria y

fáctica, ya que no atendía a la naturaleza jurídica de proteger al individuo (indiciado), sino ponía solución a un problema político (sistema penal mermado por el crimen organizado), ya que ante los parámetros internacionales el arraigo en materia penal es totalmente violatorio a los derechos humanos.

Posteriormente al criterio emanado del pleno de la SCJN en el cual decreto la invalidez del arraigo en específico del Código de Procedimientos del Estado de Chihuahua, así como la integración del artículo 16 Constitucional (respecto a la figura jurídica del arraigo) y 133 Bis del Código Federal de Procedimientos Penales, resulto controversial los tres criterios resueltos en mayo por el pleno de la SCJN, los cuales determinaron:

1.- Se determinó que era exclusivamente competente la federación para legislar en la materia de arraigo penal, consecuentemente los congresos locales carecían de competencia para legislar en la figura así se expresó y quedo firme mediante el criterio jurisprudencia de rubro ¹³⁸“ARRAIGO EN MATERIA PENAL. A PARTIR DE LA REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, LAS LEGISLATURAS LOCALES CARECEN DE COMPETENCIA PARA LEGISLAR SOBRE AQUELLA FIGURA, AL SER FACULTAD EXCLUSIVA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN”, el cual confirma la competencia federal de legislar sobre la figura jurídica;

2.- Se estableció que las sentencias que se dicten en las acciones de inconstitucionalidad en las que se declare la invalidez de una norma de naturaleza penal tendrán efectos retroactivos, por lo tanto, decretada la invalidez de una norma expedida por una entidad federativa que regula la figura del arraigo penal, aquélla adquiere efectos retroactivos confirmándose mediante el criterio jurisprudencial de rubro¹³⁹ “ARRAIGO EN MATERIA PENAL. EFECTOS QUE DEBEN ASIGNARSE A LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ DECRETADA CONTRA UNA NORMA LOCAL, QUE REGULE AQUELLA FIGURA”;

3.- Se estableció que a partir de la reforma publicada en el D.O.F. de 18 de junio de 2008, del arraigo a nivel constitucional no alteró la competencia federal para emitir orden de arraigo, sino que el transitorio décimo primero del decreto de reforma constitucional, posibilita una mayor extensión de emisión de facultad de órdenes de arraigo por la materia, pero no por la competencia, lo que afínca que no debe entenderse que se habilite a las legislaturas locales para legislar en la figura jurídica del arraigo confirmándose mediante el criterio jurisprudencial de rubro “ARRAIGO EN MATERIA PENAL. EL ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE

¹³⁸ *Cfr.* ARRAIGO EN MATERIA PENAL. A PARTIR DE LA REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, LAS LEGISLATURAS LOCALES CARECEN DE COMPETENCIA PARA LEGISLAR SOBRE AQUELLA FIGURA, AL SER FACULTAD EXCLUSIVA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. Jurisprudencia, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 6, Mayo de 2014, Tomo I, p. 269.

¹³⁹ *Cfr.* ARRAIGO EN MATERIA PENAL. EFECTOS QUE DEBEN ASIGNARSE A LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ DECRETADA CONTRA UNA NORMA LOCAL, QUE REGULE AQUELLA FIGURA Jurisprudencia , Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 6, Mayo de 2014, Tomo I, p.270.

JUNIO DE 2008, NO HABILITA A LOS CONGRESOS LOCALES A LEGISLAR SOBRE AQUELLA FIGURA, CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA”.

De los criterios anteriormente expuestos, resulta claro que la SCJN determinó la competencia exclusiva a la federación de legislar respecto a la figura del arraigo penal.

Por otra parte y en estudio histórico de la evolución de la figura que se analiza, derivado del amparo directo en revisión 1250/2010¹⁴⁰ el cual se resolvió mediante sesión de abril de 14 de 2015, el cual determinó que el arraigo estipulado en el artículo 133 bis del Código Federal de Procedimientos Penales es acorde con la Constitución Federal, por lo cual adquiere supremacía ante diversas normas externas que lo establecen como inconvencional, sustentado por el criterio de restricción expresa de DH que se analiza en el párrafo continuo.

Las consecuencias jurídicas ante el criterio de restricción expresa de derechos humanos a favor del contenido constitucional, resultante de un favoritismo del arraigo penal, son graves y así se expone en los paneles internacionales de intercambio que se realizan en las instituciones públicas y privadas educativas, la reforma de junio de 2011 en DDHH resultó un avance significativo y a su vez representa actualmente un reto de interpretación para el juzgador mexicano la convergencia de normas de reproducciones diversas ya sea internas o externas, el criterio jurisprudencial con rubro: ¹⁴¹“DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL”.

Respecto al criterio citado el pleno de la SCJN se resolvió que cuando en la Constitución exista una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo indica la norma constitucional, aludiendo la supremacía de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que implica que el resto de las normas deberán estar acordes a

¹⁴⁰Videoteca de sesiones SCJN, <http://www.sitios.scjn.gob.mx/video/?q=video/1712>. Fecha de consulta 12 de octubre de 2016.

¹⁴¹Cfr. DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL. Décima Época, Pleno, Jurisprudencia, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, Página: 202.

ésta, como en un sentido formal y material. Lo que consecuentemente genera una confusión al Juzgador mexicano ante la protección de derechos humanos en el siglo XXI, ya que su interpretación se restringe a la Constitución Federal como fuente normativa suprema y primera, lo cual constituye una clara jerarquización de normas que rompe el esquema que plantean las reformas en DDHH de 2011, especialmente el artículo primero constitucional que se ve transgredido por un criterio que emana por privilegiar una figura jurídica inconvencional como lo es el arraigo.

En conclusión, es importante mencionar que las reformas adicionadas a las normatividades expresadas anteriormente referente al arraigo penal, son resultado de la necesidad de garantizar un sistema penal más eficiente ante el crimen organizado, sin embargo, es necesario plasmar en cuanto al análisis jurídico, que las reformas que adicionan el arraigo crean una controversia real sobre un sistema jurídico constitucional inconvencional y un regresivo desarrollo a una posición jerárquica de normas en el cual la cúspide es la Constitución, ya que nuestra Corte Suprema expone que cuando haya una restricción expresa en la constitución a los derechos humanos prevalecerá la constitución ante cualquier tratado internacional y que en conjunto los derechos humanos insertos en la constitución y los tratados reconocidos por parte del estado mexicano conforman el parámetro de regularidad constitucional, resultando un claro debate de que nuestra SCJN es ineficiente ante los retos interpretativos y los estándares internacionales que han marcado las cortes internacionales, lo que resulta tristemente en un garantismo arbitrario que priva la progresividad de un sistema jurídico mexicano que necesita ir adelante ante las necesidades sociales e históricas.

CONCLUSIONES

I. El sistema universal ha sido punto de partida para atender las necesidades sociales y circunstanciales de cada nación, en el que a través de la internalización del derecho constitucional con el derecho humano se han formado órganos ex profeso para atender las necesidades individuales, sociales y de estados en materia constitucional de derechos humanos, dando lugar al transconstitucionalismo, es decir, integrar una pluralidad constitucional con tendencias de un constitucionalismo universal. Es de suma importancia resaltar como antecedente la creación de las Naciones Unidas y la suscripción a la Carta de 1945, documento internacional que es base rectora para la creación de la Comisión de Derechos Humanos de 1946, comisión encargada de redactar la Declaración Universal de Derechos Humanos que fue aprobada en 1948. De ello que los países partes hayan adoptado órganos jurisdiccionales ex profeso que velen por la Declaración Universal de Derechos Humanos, por ello que paralelamente al sistema universal se hayan creado sistemas regionales para la protección de derechos humanos, sistemas tales como: el europeo, el interamericano y el africano.

II. El sistema europeo el más antiguo de todos los sistemas regionales, en el que actualmente a través de su Tribunal los estados de la unión europea puedan someter: a) demandas interestatales o b) demandas individuales con la intención de que el Tribunal dirima las controversias y vele por el derecho humano.

III. El sistema interamericano nace a través de la aprobación de la Carta de la Organización de los Estados Americanos en 1948, misma que actualmente cuenta con 34 miembros, y que en el seno de la IX conferencia Interamericana celebrada en Bogotá, Colombia, se aprobará la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, siendo el primer documento internacional con una proclamación de derechos, ya que se anticipó varios meses a la Declaración Universal. Por otra parte, la Convención Americana de Derechos Humanos, suscrita en 1969 en San José, Costa Rica, con entrada en vigor en 1978, da lugar al nacimiento del sistema interamericano conformado por la Comisión y la Corte, en el que actualmente 35 de los países que conforman la Organización de Estados Americanos, 24 han ratificado la Convención Americana de Derechos Humanos y 21 países han aceptado la competencia contenciosa de la Corte Interamericana. La Corte Interamericana tiene como atribución esencial

la consultiva y la contenciosa, así como una labor complementaria que versa en medidas provisionales y supervisión de sentencias.

IV. El sistema africano el más reciente, nace a través de la Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos, conocida como carta de Banjul (1981, vigente 1986), misma que tiene como característica regular los derechos económicos, sociales y culturales en conjunto con los civiles y políticos, en el que destacan los derechos colectivos y de desarrollo de los pueblos. La Carta aludida líneas arriba comprende una Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, asimismo existe una Corte, en el que la Unión africana de los 53 miembros, solo 25 países han aceptado su jurisdicción, la Corte tiene competencia consultiva y contenciosa.

V. El control constitucional toma gran relevancia y por ello que se remitiera al génesis de los Tribunales Constitucionales en el mundo, destaca en Europa que los Tribunales nacen de la desconfianza de los jueces, en cambio en América se trazó una línea sinuosa en la confianza de los jueces, ya que no hay un modelo constitucional estrictamente americano, en concreto en América hablamos del caso *Marbury vs Madison* que instauró un modelo basado en el equilibrio de división de poderes, a través del precedente judicial y la revisión judicial (*judicial review*), el último mencionado con la característica que la magistratura haciendo control difuso de constitucionalidad fiscalice la supremacía constitucional, en consecuencia el génesis de lo que describe a un sistema difuso se origina por el modelo norteamericano, basado en inaplicar alguna norma que contravenga a la Constitución en caso concreto.

VI. En el mismo orden de ideas resalta, que el principio de supremacía constitucional nace como principio rector y de cumplimiento constitucional en el que se definen las fuentes formales del derecho, generando una rigidez constitucional garantista que da legitimidad jurídica. Por otra parte, en base a las reformas constitucionales de derechos humanos el enfoque del principio de supremacía da un giro trascendental al romper el esquema garantista y rígido, ya que al contemplar ordenamientos jurídicos no comprendidos o producidos en el ordenamiento interno, podemos hablar de convergencia a una unidad y no a un punto de directriz del cual deriva todo.

VII. En cuanto a los modelos para el control constitucional se concluye que los controles demuestran cuál es el órgano encargado de la labor constitucional, en el que la división de los modelos tiende a atender cabalmente el esquema procesal en concreto, el que se aplica de modo que los ordenamientos son los catálogos principales en las posibilidades y alcances que se admitan, ofreciendo en un mismo modelo, extensiones y limitaciones que los distinguen a pesar de pertenecer a un grupo clasificatorio. Por lo que el modelo jurisdiccional es aquel que destina a los jueces el control de la supremacía de la Norma Fundamental, lo que se ha denominado en la doctrina española como el “Bloque de Constitucionalidad”.

VIII. El control difuso de constitucionalidad nace de la sentencia pronunciada por la Corte Suprema de Estados Unidos en el caso *Marbury vs Madison*, en 1803 en el que se robusteció el supuesto que la ley fuera contraria a la Constitución o existiere conflicto entre la norma legal y la Constitucional, y que esta última fuera prevaleciente, por lo que permitió a todos los jueces fiscalizar la supremacía de la Norma Fundamental. El control constitucional difuso, en América priva la doctrina basada en la confianza de los jueces con lo que implica y trasciende en el sentido de poder controlar la constitucionalidad de las leyes, en cambio el *common law* presta especial atención a la confiabilidad y honorabilidad de los jueces. Por otra parte, en referencia al sistema latinoamericano se percibe que aun con la semejanza del sistema anglosajón, tiene sus peculiaridades, ya que el control difuso pretende encuadrar a la idiosincrasia que difiere al proceder de los jueces americanos, provocando que Latinoamérica tenga un sistema desigual, y el respeto institucional sugiera una confianza distinta, ya que permanece la ideología de un positivismo jurídico.

IX. El caso Rosendo Radilla Pacheco se presenta como el cuarto caso contencioso de México ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el cual la Corte dicta sentencia con fecha de 23 de noviembre de 2009, notificada en diciembre del mismo año. El caso se concreta en el tema relativo a la desaparición forzada de personas, por parte de la milicia mexicana, la sentencia de la Corte destaca aspectos importantes. Por parte del Estado mexicano la defensa se concretó en declarar incompetente a la Corte en virtud que los hechos acontecidos fueron anteriores a la aceptación de la competencia contenciosa del Estado mexicano, de ello que la Corte estableciera que la desaparición forzada por su relevancia tenga carácter continuo y permanente, ya que el paradero de la persona no era cierto y el tratado entra en vigor con base

al efecto útil de la Convención. A su vez se argumenta la inconventionalidad del Código Militar como privilegio o fuero de acatarse a sus tribunales y normas, argumento que la Corte estableció como regla y no como excepción, ya que vulnera el principio de juez natural, a su vez se establece en la sentencia el Control Convencional, en el que los jueces y tribunales deberán velar por lo establecido en la Convención. La Corte condenó al Estado mexicano, para que este armonizará la Constitución y los órdenes jurídicos castrenses a la Convención, además de condenar al estado mexicano a una indemnización por daño material e inmaterial.

X. En Latinoamérica el amparo se conceptúo en un mecanismo constitucional de preservación de garantías constitucionales o derechos consagrados en la Constitución, tomando el amparo como medio de protección fundamental constitucional destaca los precursores de este mecanismo como México al instaurarlo en su Constitución en 1917, Brasil 1934, Perú 1979, Colombia 1992 y Argentina 1994. Como objeto principal el amparo en Latinoamérica tiene la finalidad de tutelar los derechos fundamentales violados, en su doble carácter como derechos subjetivos y como elementos de un ordenamiento objetivo. En el que los países latinoamericanos han incorporado el amparo en protección amplia, como es caso de México, Argentina y el Perú, o protección intermedia como es caso de Colombia, Venezuela y Ecuador o de protección limitado como es caso de Brasil, protección que caracteriza al amparo en cuanto a sus alcances en cada uno de los ordenamientos constitucionales de los países mencionados.

XI. En México es trascendental el amparo como mecanismo constitucional, reflejar la evolución que ha tenido a lo largo de los años demuestra que la idea primigenia de los precursores de este mecanismo no ha sido ilógica, las aportaciones del ilustre jurista Josef Mariano Fausto Andrés Otero Mestas han sido trascendentales en el derecho constitucional mexicano, este visionario ha logrado la preservación de la idea primigenia del amparo mexicano a la actualidad. Cabe destacar que el amparo en México ha versado en un sistema de garantías y derechos fundamentales consagrados en la Constitución, las modificaciones sufridas se han enfocado en atender las necesidades sociales a través de la historia reflejadas de su pueblo y de su Constitución, el amparo en la actualidad ante las reformas en materia de derechos humanos ha sufrido un cambio radical, ya que integra normas internacionales en derechos humanos, así como derechos de tercera y cuarta generación, dando hincapié a la recepción internacional, con efectos de reparación más amplios, que no se concretan solo a garantías constitucionales y

derechos fundamentales, sino a normas internacionales en derechos humanos e instrumentos internacionales en el que sea parte el Estado mexicano, logrando en consecuencia un amparo progresivo más protector.

XII. A raíz del caso contencioso ante la Corte interamericana de Derechos Humanos del Caso Radilla Pacheco, exigió un cambio de disposición constitucional, en el que se privilegiara y salvaguardara los derechos más elementales de cualquier persona, como los son los derechos humanos, de ello que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos incorporará los puntos que la Corte Interamericana consideró, por lo que a través de la reforma de 6 de junio de 2011, la Carta Magna incorporará un nuevo orden constitucional, o un derecho constitucional de los derechos humanos, en el que se incorporan principios elementales como la universalidad, independencia y progresividad, incluyendo herramientas de interpretación constitucional como lo son la cláusula de interpretación conforme o el principio *pro homine*, que tienden a lograr un control difuso de convencionalidad que de pie a la recepción internacional, provocando nuevos conceptos de lo que es en sí los derechos humanos.

XIII. Con base a las nuevas disposiciones dadas a raíz del caso contencioso ante la Corte Inteamericana de Derechos Humanos, la labor legislativa de adecuación radicó en un gran reto, ya que el texto constitucional se interpretaba de manera estricta a través de sus órganos jurisdiccionales competentes para ellos, ejerciendo un control de constitucionalidad mixto que se regía por la primacía y la supremacía constitucional del artículo 133, precisamente la labor del legislador fue adecuar los nuevos cánones interpretativos que ya no radicaban en el artículo 133, sino que existió una transformación que llegó a integrar al artículo primero que incorpora las herramientas interpretativas de los tratados internacionales de derechos humanos, asimismo el reconocimiento del valor de ellos, provocando dar lugar a la recepción internacional normativa, estableciendo los parámetros interpretativos y de reconocimiento de la autonomía del derecho internacional y de los tratados no como domésticos sino por el valor intrínseco en ellos, por lo que el precepto primero constitucional se convierte en un precepto rector de los derechos humanos no enfocado en una jerarquía normativa, sino más bien con la tendencia de homogenizar las normas internas con las internacionales en derechos humanos, lo anterior con motivo de garantizar un derecho más protector.

XIV. A través de las reformas integrales constitucionales, se integran herramientas interpretativas en materia de derecho internacional, una de las novedosas herramientas que se han utilizado en marco del derecho internacional ha sido la denominada “Cláusula de interpretación conforme”, dicha herramienta se ha utilizado como fórmula para armonizar el derecho interno con el externo, en palabra de doctrinistas se ha definido como la técnica hermenéutica por medio de la cual los derechos y libertades constitucionales son armonizados con valores, principios y normas contenidos en los tratados internacionales sobre derechos humanos signados por los Estados partes, así como por la jurisprudencia de los Tribunales internacionales, con el sólo objetivo de lograr mayor eficacia y protección. Es evidente que esta herramienta interpretativa se ha adoptado por su eficacia en países como Bolivia, Perú, Colombia y México, en lo que es Latinoamérica y como antecedente en las Constituciones de España y Portugal que han llevado a que las normas internacionales se armonicen con los textos propios constitucionales, cabe mencionar que este canon interpretativo armoniza las normas nacionales con las internacionales, en el que incluso se llegue a inaplicar alguna ellas a un caso concreto, por lo que la tendencia internacional en el derecho internacional ha sido integrar este canon interpretativo con la intención de garantizar y lograr una mayor eficacia en la protección constitucional de derechos humanos.

XV. La instauración de la cláusula de interpretación conforme en México fue una labor legislativa que tuvo desafíos, en su primer dictamen aprobado por la Cámara de Diputados se establecía que las normas en derechos humanos se interpretarían de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales en derechos humanos de los que México sea parte, bajo el principio de no contradicción con la Constitución. Mismo principio de no contradicción se incluía para armonizarse con el artículo 133, en el sentido de que los tratados internacionales deben estar de acuerdo con la Constitución. Asimismo se incluyó el principio *pro persona*, criterio indispensable para el reenvío de las normas sobre derechos humanos, pero que no podía desplegarse ya que estaba limitada a la no contradicción constitucional, ante tal situación las herramientas interpretativas quedarían sumisas a la propia constitución, por ello es que la Cámara de Senadores elaboraron un segundo dictamen que se redactó de la siguiente manera: “Las normas sobre derechos humanos, se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de derechos humanos antes señalados”. El

Senado suprimió el principio de no contradicción con la Constitución a costa del principio *pro persona*, ante una cláusula neutra, decantada hacía el sentido más favorable, por lo que el 15 de diciembre de 2010 fue aprobado definitivamente el texto propuesto por la Cámara de Senadores.

XVI. Ante la instauración de la interpretación conforme en el diseño constitucional mexicano se miden los alcances, al inicio la cláusula de interpretación conforme fue desconocida pero poco a poco se fue incorporando a algunas leyes nacionales como un binomio, tanto la cláusula de interpretación conforme y el principio *pro persona*, aunado al contenido normativo en materia de protección de derechos humanos, los retos fueron integrar las herramientas interpretativas por su diseño de avanzada lo indispensable era situar la presencia de los tratados internacionales sobre derechos humanos, así como adoptar previsiones de desarrollo constitucional contemporáneo no previstas en la Constitución, mismo que sucede en algunas otras Constituciones al integrar catálogos mínimos normativos que reconocen las normas en derechos humanos que pueden ser ampliados cualitativamente y cuantitativamente, en el que dicho catálogo establece un parámetro mínimo que da pie a la apertura de la recepción normativa internacional, por lo que si México no contempla un catálogo mínimo en su Constitución, sí contempla que deberá hacer prevalecer los tratados en derechos humanos, por ello que el Juzgador mexicano se encuentre ante una variedad amplia en materia de derechos humanos para poder hacer justicia y la labor ardua y difícil afinsa en utilizar las herramientas interpretativas existentes como la cláusula de interpretación conforme y el principio *pro persona*, pueda dar recepción a más de 171 instrumentos internacionales divididos en diferentes temáticas que versan en derechos humanos aunado a otros instrumentos internacionales en otras materias.

XVII. Las ventajas de haberse incorporado la interpretación conforme como herramienta interpretativa ha logrado dejar un modelo jerárquico en el que se toma en consideración la naturaleza normativa de los derechos humanos que necesitan necesariamente esta herramienta para operar, este sistema sigue pasos de armonización con el desarrollo multinivel de derechos, por lo que la cláusula de interpretación conforme en nuestra Constitución contrae una nueva visión de la naturaleza jurídica de las normas sobre derechos humanos, que permiten una ampliación más extensa del ejercicio de los derechos que la propia Constitución prevé; que son más favorables; que tienen una mayor cobertura y protección, presumiblemente en virtud del desarrollo normativo que estos emplean, así como claves interpretativas que los acompañan.

XVIII. La Suprema Corte de Justicia de la Nación tomó en cuenta que las reformas constitucionales en derechos humanos de 2011, otorgaron a los tratados internacionales en materia de derechos humanos la jerarquía de norma constitucional, por lo que a ello se incorpora el principio internacional *pro homine* o *pro persona* como base para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos y se sientan bases para que todas las autoridades dentro de su ámbito competencial tenga el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, con base a los principios de universalidad, interdependencia, individualidad y progresividad. A su vez hablamos de un nuevo bloque de constitucionalidad, en el que todas las autoridades deben ejercer un control de convencionalidad difuso como mecanismo de protección de derechos humanos. Por lo que el papel a desempeñar por los jueces nacionales toma gran relevancia al convertirse en garantes de la Constitución y de los tratados de derechos humanos, por ello la necesidad de reafirmar y abonar a los principios de independencia, imparcialidad y profesionalismo de los protagonismos de la justicia, que logre un sistema judicial confiable.

XIX. De los avances o criterios que sientan base, la SCJN sobresale en el desarrollo del mecanismo procesal denominado control de convencionalidad difuso, abona a la mayor efectividad y protección de derechos humanos, que trae consigo una confrontación entre leyes y actos de las autoridades con los establecidos en la CADH, de ahí que los jueces tiene obligación *ex officio* de interpretar las normas internas con las normas internacionales. Destaca que la SCJN erróneamente siguió tratando de jerarquizar las normas, ya que argumentaba que el principio *pro persona* daba lugar a una interjerarquización en el sentido de un nuevo bloque de constitucionalidad, en el que se podía situar a los tratados internacionales en la materia de referencia sobre o por encima de la Constitución.

XX.- En cuanto al control de convencionalidad, dicho control comprende confrontar la normativa interna de un Estado con la norma internacional de derechos humanos a la cual se ha vinculado de manera voluntaria, con la intención de garantizar el efecto útil de la norma internacional. Lo que se pone sobre la mesa es precisa en que la vinculación e interacción del derecho internacional es cada día más estrecha, y por ende los órganos jurisdiccionales internacionales van marcando la pauta en la concepción de los derechos humanos y su vinculación con los órdenes internos, con tendencia de formar parámetros universales, más que

nacionales o internacionales. El contexto del control convencional en México se enfatiza en el implemento de los estándares internacionales de tutela de derechos humanos en el derecho nacional, que amplía las potestades interpretativas de los jueces nacionales y que otorga a las disposiciones de las convenciones internacionales la doble naturaleza por ser fuentes productoras, por lo que la interacción entre el derecho internacional y el derecho constitucional resulta ineludible y sus vasos comunicantes se estrechan.

XXI. Por otra parte, en relación a la nueva figura jurídica denominada control de difuso de convencionalidad *ex officio* en México surge como precedente interpretativo para descifrar las nuevas reformas en derechos humanos, es aquel que faculta a todos los jueces nacionales de cualquier jerarquía, grado, cuantía o materia a revisar que los actos y la normativa interna que se pretende aplicar en un caso concreto sea conforme a los establecido en la Convención ADH y en caso de que no lo fuere inaplicarla, dando un efecto útil a la Convención.

XXII. La jerarquía de los tratados sobre derechos humanos y la vinculación de las sentencias de la Corte IDH, fueron dos temas torales para el desarrollo de las reformas en derecho humanos, lo anterior en cuanto a la interpretación y el valor de los criterios emanados por la Corte IDH, al respecto destacó en un inicio un rumbo desconcertante y mal direccionado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que se enfocaba en jerarquizar los tratados internacionales en derechos humanos con la Constitución, dejando de lado la labor jurídica de la Corte IDH que ha guiado el rumbo de la interpretación de derechos humanos en Latinoamérica. Por otra parte, derivada de la contradicción de tesis 293/2011, en la que sostuvo que existe un reconocimiento conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano es parte. Asimismo estableció que de la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas en derechos humanos, se desprende que las normas de derechos humanos independientemente de su fuente en términos jerárquicos, sin embargo cuando la Constitución establezca restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, en este sentido el Máximo Tribunal establece que los derechos humanos independientemente a su fuente, constituyen un parámetro de control de regularidad constitucional, conforme el cual debe analizarse la validez de todas las normas y actos de autoridad que forman parte del ordenamiento jurídico mexicano, lo que resulta una regreso a un garantismo constitucional ya que la

Constitución si expresamente algún derecho humano prevalecerá sobre cualquier norma de carácter internacional, lo que significa un trato preferencial y en sí jerárquico. Por otra parte, un tema importante y plausible de la Suprema Corte fue el declarar la jurisprudencia de la Corte IDH como vinculatoria y obligatoria misma que sirve de carácter rector para la interpretación de derechos humanos.

XIII. El nuevo paradigma del juez latinoamericano y en caso concreto el mexicano ante un nuevo de control constitucional, este siendo el control difuso de convencionalidad, es crear una teoría general interpretativa para la labor diaria de los juzgadores, por lo que el control difuso de convencionalidad consiste en el deber de los jueces nacionales de realizar un examen de compatibilidad entre los actos y las normas nacionales y la Convención Americana de Derechos Humanos, sus protocolos adicionales y la jurisprudencia de la Corte IDH que interpretan el *corpus iuris* interamericano, el control aludido se sustenta en la CADH, así como la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados y ha sido expresamente desarrollada por la jurisprudencia de la Corte IDH dentro de su competencia.

XXIV. En cuanto al nacimiento de la nueva doctrina jurisprudencial hacemos referencia al caso precursor como lo fue Almonacid Arellano y otros vs Gobierno de Chile, como precedente para dirigirse a un nuevo rumbo doctrinal a un nuevo tipo de control, teniendo en cuenta la responsabilidad del Estado. Respecto al caso lo relevante fue la sentencia de la Corte IDH de 26 de septiembre en la que se resolvió la invalidez del decreto-ley que perdonaba los crímenes de lesa humanidad en el periodo de 1973 a 1979 de la dictadura de Augusto Pinochet, debido a que ese decreto resultaba incompatible con la CADH, careciendo de efectos jurídicos a la luz del tratado en cuestión. Lo relevante consistió en la obligación legislativa en sede interna de adoptar disposiciones conforme a la CADH, en el que el Poder Judicial a través de sus juzgadores tenga una opción clara de cómo resolver un caso concreto en particular en el que el juzgador queda vinculado al deber de garantía de la CADH y la no contrariedad a ella, dando ha lugar que los juzgadores estén obligados a realizar una interpretación convencional dando verificación que las normas a aplicar en caso concreto resulten compatibles con la CADH. Lo que implica que los jueces nacionales se conviertan en guardianes de la convencionalidad, quedando reflejado el control difuso de convencionalidad como nuevo bloque de constitucionalidad.

XXV. La evolución de un nuevo bloque de constitucionalidad se fue reiterando en casos posteriores, con ciertos matices, ejemplo de ello el caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs Perú, caso que básicamente invoca el criterio Almonacid Arellano sobre el Control de Convencionalidad en el que se precisa tres aspectos: a) Eliminación de la expresión una especie de control de convencionalidad, b) un estudio officioso y, c) ejercerse dentro del marco de sus competencias y de las regulaciones procesales propias.

XXVI. Las vertientes en base a la jurisprudencia de la Corte han formado parámetro de interpretación en los Tribunales de toda Latinoamérica; el carácter difuso visto como obligación de los jueces nacionales de ejercer la convencionalidad, en consecuencia de ello existe una asimilación de conceptos del derecho constitucional, lo cual está presente en el origen y desarrollo internacional y de los derechos humanos, especialmente al crearse garantías y órganos internacionales de protección de los derechos humanos. Derivado de esta vertiente se ha internacionalizado el derecho constitucional consistente en trasladar las garantías constitucionales como instrumentos procesales para la tutela de derechos humanos previstos en los pactos internacionales cuando ellos no han sido suficientes, por lo que se conceptualiza una especie de Supremacía Convencional.

XXVII. Es evidente la necesidad de conformar una teoría general interpretativa consistente en que todo juez tiene deber de ejercer un control difuso de convencionalidad, teniendo en cuenta las herramientas interpretativas para ello y todo regirse conforme al estudio doctrinal y jurisprudencial emanado de la Corte IDH, lo que en conjunto integraría una teoría general interpretativa, consecuencia de ello que el actuar del juez mexicano deberá regirse bajo los principios de universalidad, interdependencia, individualidad y progresividad, siendo principios rectores para la administración de justicia en el marco de protección de derechos humanos en el siglo XXI.

XVIII. Los principios fundamentales adoptados por el nuevo contenido normativo constitucional en DDHH, son primordiales en grado de conciencia y decisión que deberán adoptar los jueces mexicanos ante la protección de derechos humanos, los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, dan una visión clara del perfil que deberá adoptar todo juzgador mexicano ante la protección de DDHH, constreñirse en dichos

principios darán un rumbo preciso en la correcta interpretación de los DDHH, así como en el apoyo de las herramientas hermenéuticas como lo son las cláusula de interpretación conforme y el principio *pro persona*.

XXIX. Las antinomias resultan un reto desafiante para el juzgador mexicano en la protección de DDHH, la interpretación se deberá enfocar en las interpretaciones adecuadas para prevenir que susciten o en su caso resolver el conflicto de incompatibilidad de normas mediante herramientas expresas para ello, cabe destacar que el reto no es sencillo, pero mediante un adecuado conocimiento interpretativo y en apoyo de las herramientas precisas, los conflictos podrán resolverse de manera adecuada.

XXX. La figura jurídica del arraigo en materia penal resulta crucial por las consecuencias jurídicas que genera, las interpretaciones de la SCJN acerca de la validez de la figura a nivel constitucional provocan confusión a los juzgadores y litigantes en cuanto a la interpretación de los DDHH, toda vez que la figura jurídica del arraigo penal, es inconvencional ante los ojos de los parámetros internacionales, resulta grave y regresivo que la posición de la Corte fuera privilegiar una figura por cuestiones políticas, restringiendo a los DH generando así incertidumbre jurídica en la interpretación ante el nuevo contenido normativo Constitucional, lo que afianza a que exista una clara contradicción entre el arraigo penal y el artículo primero constitucional.

PROPUESTAS

I. A raíz de las reformas constitucionales en derechos humanos que datan de 2011, constituye un nuevo paradigma para el juez mexicano la interpretación constitucional a la luz del nuevo contenido normativo, por ello la tarea del juez mexicano a desempeñar en protección de derechos humanos en el siglo XXI, es de gran relevancia, y consecuentemente recae en la obligación de los órganos jurisdiccionales a través de jueces y magistrados llevar a cabo una capacitación profusa en la materia, en la que a través de la doctrina, jurisprudencia nacional, *corpus iuris* interamericano e instrumentos y protocolos internacionales en el que es parte México; el intérprete constitucional en ejercicio de un control difuso de convencionalidad, pueda interpretar en base al conocimiento adquirido por una capacitación integral, y aplicarlo a sus fallos, mismos en los que se marquen parámetros reales a través de las herramientas interpretativas existentes que se reflejen en un fallo protector y de justicia real en derechos humanos.

II. El juez mexicano en el marco de protección de derechos humanos en el siglo XXI, deberá observar un nuevo contenido normativo, mismo que encamina a la labor interpretativa a erradicar un pensamiento meramente positivista o garantista, y enfocar la labor a nuevos principios para la interpretación de derechos humanos y que deben caracterizar a un juzgador en la aplicación de un control difuso de convencionalidad; dichos principios en los que debe enfatizar el juez en su función son: universalidad, interdependencia, individualidad y progresividad, el último en mención de gran importancia, toda vez que las autoridades deberán de desprenderse del método restricto de las legislaciones internas, haciendo alusión a cualquier tratado que verse en derechos humanos, apoyándose de los principios del derecho constitucional internacional de los derechos humanos.

III. El paradigma del juez mexicano radica en un nuevo contenido normativo constitucional, el cual resulta de observancia obligatoria, el juez mexicano deberá descifrar las incógnitas de la interpretación a través de factores de suma importancia y esos factores son las herramientas interpretativas que ofrece el nuevo contenido normativo del artículo primero constitucional, las cuales deberá el juzgador poner especial cuidado y utilizarlas con base a la

naturaleza jurídica por las cuales fueron incorporadas, dichas herramientas serán la base para la correcta interpretación de la materia constitucional de los derechos humanos, las herramientas en las que el juzgador como intérprete debe poner en un *codex*, como fórmula aritmética para la interpretación en cualquier caso en concreto que verse en la materia constitucional de derechos humanos son:

- a) Cláusula de interpretación conforme; y
- b) Principio *pro persona* o *pro homine*.

IV. El juzgador en protección de derechos humanos en el siglo XXI, deberá dejar a un lado la interpretación garantista y posiciones jerárquicas de las normas y en base a las herramientas interpretativas existentes, deberá realizar un examen de compatibilidad de normas, es decir, dará recepción a las normas internacionales y las confrontará con las nacionales, por ello que el juzgador en base a un criterio soportado en las herramientas interpretativas decidirá a favor de la protección más amplia derivado de ese examen realizado consistente en el examen de compatibilidad de normas nacionales e internacionales y de armonización, o en su defecto si fueran incompatibles la normas, optar por la inaplicabilidad de una norma por la aplicación de una más favorable al caso en concreto.

V. Actualmente el camino interpretativo en México del sistema constitucional en derechos humanos, no ha sido estructurado con cimientos fuertes, se encuentra yuxtapuesto al reflejarse interpretaciones absurdas que van en contra de la labor de la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como de los doctrinistas que se han caracterizado por llevar el rumbo de la interpretación constitucional de los derechos humanos, por ello que el órgano supremo como lo es la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberá marcar el rumbo a través de la interacción constante con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como de los doctrinistas que son pioneros en la interpretación constitucional de derechos humanos, así ellos podrán fallar en base a parámetros correctos y reales y no al libre arbitrio de una Corte que no está familiarizada con el tema de derechos humanos, por ello que la labor de la Suprema Corte, es seguir un camino que ya se encuentra definido y sobre él marcar e innovar, para así seguir con la línea que se ha marcado en Latinoamérica. A su vez la Suprema Corte no deberá abundar en la posición centralista, garantista y jerárquica constitucional, sino debe ser más

progresiva atendiendo las necesidades actuales y circunstanciales de la nación. Por lo que es necesaria una reingeniería constitucional ante la presencia de la multiplicidad de reformas y criterios que obedecen diferentes intereses.

VI. El paradigma del Juzgador en la protección de los derechos humanos en el siglo XXI radica en saber dónde se encuentra parado ante la diversidad de instrumentos internacionales existentes y en el que es parte México, a su vez descifrar que la materia constitucional de derechos humanos no aplica solamente a los que se nos han reconocido como son los derechos fundamentales, sino dicho concepto es más amplio, ya que se habla de derechos cuarta y quinta generación, que constituyen derechos humanos, por ello que el juzgador no deberá apegarse estrictamente al principio dispositivo de las partes que definen el rumbo de una *litis*, sino siendo progresivo el juzgador deberá ser más protagónico en la *litis*, y con apoyo de los instrumentos internacionales idóneos y de las herramientas interpretativas en materia de derechos humanos, podrá encaminar una *litis* que concluya en una sentencia apegada a una verdad real humana y no meramente de legalidad.

VII. El control difuso de convencionalidad resulta ser el control aplicable ante la reforma constitucional en derechos humanos, dicho control amplia potestades a los juzgadores mexicanos, ya que los convierten en intérpretes constitucionales, dicho control deberá observarse con aquel que podrá ejercerlo cualquier juzgador cuando verse en materia constitucional de derechos humanos por invocar el artículo 133 y primero constitucional, haciendo alusión a la Convención Americana de Derechos Humanos, por ello el termino convencional, a su vez el aplicar los instrumentos y protocolos adicionales en los que es parte México.

VIII. La labor jurisprudencial de la SCJN es limitante, por ello que deberá enfatizar en los siguientes conceptos: armonización de normas internas con las externas, compatibilidad de normas, dejar a un lado la jerarquización de normas y basarse en el efecto útil de la norma, efecto útil de la sentencia y de la aplicación de los instrumentos internacionales en los que es parte México.

IX. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha incorporado una herramienta novedosa ante el nuevo contenido normativo, misma que se señala como el control difuso de convencionalidad *ex officio*, control que atañe que de manera oficiosa se haga un estudio de compatibilidad de normas nacionales e internacionales dando un efecto útil a la convención, y de requerir el caso concreto, el no aplicar una norma sea nacional o internacional favoreciendo el derecho humano, la protección más amplia, sin mediar invocación de las partes o en apego al principio dispositivo de las partes, resulta dicho control como novedoso y correcto, pero cabe destacar que la propuesta recae en no contradecir la naturaleza de la reforma y por ende, del contenido normativo que se encuentra ya expreso en la Constitución, por ello que la Suprema Corte deberá marcar con las interpretaciones constitucionales la esencia y naturaleza del contenido normativo y no recaer en formalismos de concentración y jerarquización de normas.

X. Conformar una Teoría General Interpretativa con base a la unidad de los elementos que aporta el nuevo contenido normativo en derechos de la constitución, siendo la integración en su totalidad del estudio nomológico de la ciencia procesal constitucional y del derecho constitucional de los derechos humanos, así como la características propias de las herramientas interpretativas que establece el nuevo contenido normativo de la Constitución, así como la diversidad de normas e instrumentos internacionales que a través de las herramientas interpretativas dan pie a la recepción de las mismas, normas internacionales en las que es parte México, a su vez la incorporación de principios definidos y progresivos, en marco de la aplicación de controles novedosos de difuso/convencionalidad/constitucionalidad, así como la conformación de las interpretaciones dadas por el Juzgador a los casos concretos en la protección de los derechos humanos en el Siglo XXI, que marcan el rumbo constitucional de los derechos humanos en México.

XI. Se determine por parte de la SCJN que el arraigo en materia penal es inconstitucional e inconveniente y que el progreso interpretativo de los derechos humanos a partir de las reformas constitucionales de junio de 2011, sigan su cauce natural, sin posiciones jerárquicas o restrictas, sino en atención a las necesidades históricas y sociales de la nación,

XII. Se publique y difunda en la comunidad académica y en los institutos de investigación jurídica, el presente trabajo investigativo, para que apoye al conocimiento doctrinal, académico e investigativo en relación al derecho constitucional de los derechos humanos en el siglo XXI.

FUENTES CONSULTADAS

I.- Libros consultados:

AYALA CARAO, Carlos, *Del Diálogo Jurisprudencial al Control de Convencionalidad*, Ed. Porrúa, primera edición, 2013.

CABALLERO OCHOA, José Luis, *La Cláusula de Interpretación Conforme y el Principio Pro Persona*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

—*La Interpretación Conforme El Modelo Constitucional Ante los Tratados Internacionales Sobre Derechos Humanos y El Control de Convencionalidad*, Ed. Porrúa, México, 2013.

CASTAÑEDA OTSU, Susana, *El Principio de Interpretación Conforme a los Tratados de Derechos Humanos y su Importancia en la Defensa de los Derechos Consagrados en la Constitución*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, “*Derechos Humanos en el artículo 1º Constitucional: Obligaciones, principios y tratados*”, Ed. Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, México, nov 2015.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos*, sentencia de 23 de noviembre de 2009.

COVARRUBIAS DUEÑAS, José de Jesús, *Derecho Constitucional Electoral*, 6ª ed., Ed. Porrúa, México, 2010.

—*Mariano Otero, Aportaciones Legales, Obra Política y Documentos Históricos*, Ed. CUCSH-U de G, primera edición, México, 2010.

FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *Jurisdicción Militar y Derechos Humanos*, Porrúa, México, 2011.

—*Curso de Derecho Procesal Constitucional*, 1ª ed, Porrúa, México, 2011.

—*Ensayos Sobre Derecho Procesal Constitucional*, Porrúa/CNDH, 1ª ed, México, 2004.

—*Interpretación Conforme y Control Difuso de Convencionalidad (El nuevo Paradigma del Juzgador Mexicano)*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo, *Tratado de Derecho Procesal Constitucional*, Tomo I, Porrúa, México, 2011.

—*Derecho Procesal Constitucional. El debido proceso*, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2004.

—*Introducción al Derecho Procesal Constitucional*, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2006.

—*Introducción al Nuevo Derecho Procesal*, Ediar, Buenos Aires, 1988.

—*La Justicia Constitucional*, De Palma, Buenos Aires, 1994.

GUASTINI, Riccardo. *Antinomias y lagunas*. Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, 1999.

LANDA, César, “*El Proceso de Amparo en América Latina*”, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

RAMÍREZ GARCÍA, Hugo Saúl, PALLARES YABUR, Pedro, *Derechos Humanos*, Oxford, México, 2011.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *EL control de convencionalidad y el Poder Judicial en México, mecanismo de protección nacional e internacional de los derechos humanos*, Cuadernos de jurisprudencia, número 7, México 2012.

VÁZQUEZ, Luis Daniel; SERRANO, Sandra. *Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad*. Apuntes para su aplicación práctica. Carbonell, Miguel y Salazar, Pedro (coords.), *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*, México, UNAM, 2011.

II.- Códigos y reglamentos:

Código de Justicia Militar México

Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos

Código Federal de Procedimientos Penales

Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chihuahua.

Convención Americana de Derechos Humanos

Diario Oficial de la Federación

Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Ley Federal de Delincuencia Organizada

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

III.- Sitios de internet:

[https://www.sitios.scjn.gob.mx/leyamparo.](https://www.sitios.scjn.gob.mx/leyamparo)

[http://www2.scjn.gob.mx/red/constitucion/10Junio.html.](http://www2.scjn.gob.mx/red/constitucion/10Junio.html)

[http://www2.scjn.gob.mx/red/constitucion.](http://www2.scjn.gob.mx/red/constitucion)

<http://www2.scjn.gob.mx/AsuntosRelevantes/pagina/SeguimientoAsuntosRelevantesPub.aspx?ID=129659&SeguimientoID=556&CAP=>, 25 de abril de 2015.

[http://www.sitios.scjn.gob.mx/video/?q=video/1712.](http://www.sitios.scjn.gob.mx/video/?q=video/1712)